

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

El señor Harold Eduardo Sua Montaña demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral el siguiente acto.

Resolución No. 1488 del 22 de agosto de 2022, expedida por la señora Ministra de Salud y Protección Social, mediante la cual se nombró al señor Gabriel Bustamante Peña en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 23, de libre nombramiento y remoción, en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

La demanda fue presentada inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. y asignada por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. En auto del 22 de septiembre de 2022, se declaró por parte del referido juzgado su falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a esta Corporación.

Una vez recibido en el Tribunal, el conocimiento del asunto correspondió a este Despacho, según acta de reparto del 3 de octubre de 2022.

Al revisar la demanda y sus anexos, esta será inadmitida por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

1.1 El demandante omitió indicar lo que pretende con precisión y claridad (artículo 162, numeral 2, Ley 1437 de 2011). En el escrito de la demanda no hay un acápite de pretensiones ni se precisa el acto administrativo cuya nulidad pretende.

De una parte, en el encabezado de la demanda se impugna el acto de nombramiento del señor Gabriel Bustamante Peña en el cargo de Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social.

Sin embargo, en el párrafo introductorio de la demanda, se indica “*HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.468.682 de la mencionada ciudad, presenta nulidad del Nombramiento de María Andrea Agudelo Torres como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*”.

1.2. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según el cual deberá indicarse el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

También se deberán indicar los canales digitales respectivos.

1.3. El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

La parte actora no cumplió con el requisito mencionado. No obra prueba de la comunicaciónn de la demanda y de sus anexos a la totalidad de los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la demanda debe estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación.

Exp. No. 25000234100020220115100
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

Tal requisito es fundamental para establecer la oportunidad en la presentación del medio de control (caducidad), conforme a lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal a), Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00903-00
Demandantes: JAIME DEIVA DÍAZ
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Jaime Deiva Díaz, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 2 de agosto de 2022, el señor Jaime Deiva Díaz, actuando como presidente de la Veeduría Ciudadana al Subsistema Nacional de Calidad, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Fondo de Seguridad Vial, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la suscripción del contrato de consultoría No. 254 de 2021 el cual tiene por objeto formular un esquema actualizado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para Colombia (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, (archivo 18), quien por auto del 4 de agosto de 2022 (archivo 20), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la cual es una autoridad del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a este Tribunal y efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento de la presente acción al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 24), quien por auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 26) avocó el conocimiento e inadmitió el asunto de la referencia para que fuese subsanado en sus pretensiones y en las entidades accionadas.

4) Luego, mediante escrito radicado el 22 de agosto de 2022 (archivo 27), el accionante del asunto subsanó la acción popular de la referencia, indicando lo siguiente:

1. Respecto de las pretensiones del asunto, adecuó las mismas de la siguiente manera:

"V. PRETENSIONES

PRIMERA: Declare que el proceso de contratación de la Consultoría No. 254 de 2021 y el contrato mismo, vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDA: Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público ordene la suspensión del Contrato de consultoría No. 254 de 2021.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: En caso de que ya haya finalizado, y para prevenir que se concreten vulneraciones adicionales a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ordénele a la ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021.

TERCERA: Se imparta cualquier otra orden a las accionadas en virtud de los poderes extra y ultra petita del juez de la acción popular y según lo considere el H. Tribunal, con el fin de evitar futuras vulneraciones a los derechos afectados.

CUARTA: Condene en costas a las partes accionadas." (fl. 4 archivo 27 – mayúsculas del original).

Para arribar a estas pretensiones, explica el demandante que, mediante la acción popular se puede perseguir la suspensión de actos administrativos y contratos estatales que afecten de alguna manera derechos e intereses colectivos.

Indica que, instaura el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos de manera concomitante con una acción ordinaria que persigue la nulidad del contrato de consultoría No. 254 de 2021, cuya suspensión aquí se solicita. Al respecto, indica que persigue llegar a un pacto de cumplimiento, pues, indica que en la acción ordinaria no está prevista dicha etapa conciliatoria.

Igualmente, advierte que la acción ordinaria sirve como medio para cuestionar la legalidad del contrato cuya suspensión se solicita, no obstante, no permite solicitar que se le ordene a las entidades accionadas abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con base en los resultados del contrato de consultoría cuya nulidad se persigue por vías ordinarias y cuya suspensión es pretendida mediante la acción pública de protección a los derechos e intereses colectivos.

Finalmente, respecto de las entidades accionadas insiste en que la demanda se dirige en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Fondo de Seguridad Vial.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, la Sala rechazará el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor Jaime Deiva Díaz, por las siguientes razones:

El extremo activo promueve la acción de la referencia, con la finalidad de suspender el contrato de Consultoría 254 de 2021 o en su defecto,

en el evento que el contrato ya se haya ejecutado, ordenar no realizar ninguna modificación normativa con base en el estudio arrojado por el contrato, a saber:

"V. PRETENSIONES

PRIMERA: Declare que el proceso de contratación de la Consultoría No. 254 de 2021 y el contrato mismo, vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

SEGUNDA: Para hacer cesar la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público ordene la suspensión del Contrato de consultoría No. 254 de 2021.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: En caso de que ya haya finalizado, y para prevenir que se concreten vulneraciones adicionales a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, ordénele a la ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021.

TERCERA: Se imparta cualquier otra orden a las accionadas en virtud de los poderes extra y ultra petita del juez de la acción popular y según lo considere el H. Tribunal, con el fin de evitar futuras vulneraciones a los derechos afectados.

(...)"

Al respecto, precisa la Sala que las pretensiones antes transcritas obedecen a las de la subsanación de la demanda, pues, en principio, el accionante del asunto formuló sus pretensiones con miras a obtener la suspensión del contrato de consultoría, hasta tanto se decida el proceso ordinario promovido por este mismo, el cual busca obtener la nulidad del mentado contrato estatal¹.

Así las cosas y ante la inadmisión del asunto, el accionante subsanó la demanda de acción popular, adecuando las pretensiones como quedaron transcritas anteriormente, no obstante, para subsanar los defectos de su demanda, el actor popular indicó lo siguiente:

"(...)

¹ Ver páginas 32 y 33 del archivo 02 del expediente electrónico – acápite V. – PRETENSIONES.

d. Precisamente por eso se interpuso la acción popular bajo el entendido de que sólo con la presentación de la demanda de nulidad simple, se puede buscar la nulidad.

e. Pero esa conexidad no se torna improcedente en virtud de su carácter expedito y el pacto de cumplimiento no podría perseguirse en la otra acción, pues allí no está previsto.

f. De manera adicional, la otra acción permite cuestionar la legalidad, sin que sea procedente que se ordene a la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV abstenerse de adelantar cualquier proyecto de reforma normativa al esquema de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes con fundamento en los resultados que arroje la Consultoría No. 254 del 2021

(...)” (fl. 3 archivo 27).

Dicho lo anterior, advierte la Sala que el actor popular promueve de manera concomitante una acción ordinaria con miras a obtener la nulidad del contrato de Consultoría No 254 de 2021 y una acción popular para obtener la suspensión del mismo.

En efecto, el accionante del asunto formula junto con la demanda una solicitud de medida cautelar (archivo 12), la cual consiste en:

"(...)

I. Sírvase declarar la suspensión del Contrato de Consultoría No. 254 del 2021 hasta que se resuelva de fondo la acción de nulidad simple que cursa contra dicha contratación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. Ordénese a la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo de Seguridad Vial, abstenerse de hacer desembolsos al contratista adjudicado en el Contrato de Consultoría No. 254 del 2021.

III. Sírvase decretar las demás medidas cautelares que Iso Honorables Magistrados consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto de la acción popular incoada

(...)”

De lo hasta aquí explicado, se desprende con claridad que lo que realmente pretende el accionante del asunto es suspender la ejecución del contrato de consultoría No. 254 de 2021, hasta tanto se resuelva la

demanda ordinaria que busca obtener la nulidad del mencionado contrato.

Adicionalmente, se observa que la solicitud de medida cautelar formulada dentro de la acción popular promovida en el asunto de la referencia, resulta ser la misma pretensión principal incoada allí. Luego, si se llegase a decretar la medida cautelar solicitada ¿el presente asunto carecería de objeto en el entendido que lo pretendido ya fue resuelto?

En ese sentido, advierte la Sala que el actor popular ejerce el presente medio de control como una solicitud de medida cautelar al proceso ordinario que busca obtener la nulidad del contrato cuya suspensión aquí se solicita; toda vez que, advierte la Sala que las pretensiones de suspensión de contrato realizadas en el presente medio, pueden ser elevadas como una solicitud de medida cautelar al interior de los procesos ordinarios que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa; en efecto, el artículo 229 del CPACA, establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en cualquier etapa del proceso a petición de parte.

Asimismo, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece que se pueden decretar medidas cautelares de suspensión de actos administrativos como lo son los contratos estatales, a saber:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o

señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” (Se destaca)

Dicho lo anterior, observa la Sala que el actor popular abusa del derecho bajo el entendido de que se promueve de manera concomitante dos medios de control con base en los mismo hechos, y con la pretensión final de lograr obtener la nulidad de un contrato estatal; razón por la cual, se inadmitió el asunto de la referencia pues se solicitó la suspensión del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021 hasta tanto se resolviera lo relativo a la demanda que persigue obtener la nulidad del mencionado contrato; sin embargo, como ya se dijo, dicha solicitud de suspensión provisional puede ser realizada al interior del proceso ordinario que advierte el actor popular que se encuentra en curso.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha decantado como se configura un abuso del derecho cuando se pierde de vista la dimensión particular de un derecho y la finalidad con la que se ha previsto el mismo, a saber:

“El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.

El abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho

² 2 Corte Constitucional, sentencia SU-631 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.”

De lo señalado por la Corte, advierte la Sala que la acción popular de la referencia se promueve en aras de lograr obtener la suspensión del Contrato de Consultoría No. 254 de 2021 a pesar de existir en estos momentos una demanda ordinaria que tiene como propósito obtener la nulidad del mencionado contrato; luego, lo que pretende el accionante del asunto no es obtener el amparo y protección de los derechos e intereses colectivos que invocó en su escrito de demanda, sino que, de acuerdo a lo peticionado y lo informado en la subsanación, el actor popular pretende es la suspensión de un contrato estatal hasta tanto se resuelva la demanda que persigue la nulidad del contrato.

Así las cosas, pone de presente la Sala que el artículo 79 del Código General del Proceso, aplicable al caso en virtud de la remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que resulta aplicable por la remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece la temeridad para los siguientes casos:

"Artículo 79. Temeridad o mala fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)”

Sobre el particular, en sentencia de 21 de octubre de 2010³, la Sección Quinta del Consejo de Estado estudió sobre los abusos que en materia acción popular cometen los demandantes. Al efecto, citó pronunciamientos de la Sección Tercera, que abordaron la materia:

³ Ob. Cit.

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de la pretensión sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción. En el presente caso, el análisis de los hechos y el material probatorio evidencia que la actuación del demandante es "absolutamente superflua"; adicionalmente, la sola lectura de las pretensiones pone de presente la ausencia de bases legales para las mismas (...). Todo lo anterior, demuestra el ejercicio arbitrario de la acción popular y su absoluta improcedencia y, permite concluir que el demandante actuó de forma temeraria.

(...) la mala fe se define como "el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título", la Sala concluye que la conducta del demandante **no sólo es temeraria, sino, además, de mala fe, en tanto que, resulta evidente que la falta de fundamento de los hechos y pretensiones de la demanda era conocida por él**"⁴

"La temeridad es producto del ejercicio arbitrario y sin fundamento de la acción popular, la cual surge de la formulación de pretensiones sin respaldo alguno, así como de los hechos y del material probatorio, de los cuales se infiere la absoluta improcedencia de la acción, o, cuando se interponen recursos que carecen también de fundamento alguno, en aras de favorecer únicamente los propios intereses y no los derechos colectivos que se invocan"⁵

Dicho lo anterior, se recuerda que la acción popular de la referencia más que propender por la protección de derechos colectivos, tiene como objeto satisfacer los intereses del actor popular en el sentido de lograr obtener la suspensión de un contrato estatal, hasta tanto se resuelva la demanda que busca obtener la nulidad del mismo, situación que fue expuesta por el mismo accionante tanto en la demanda como en el escrito de subsanación.

En efecto, revisado el escrito de medida cautelar presentado en el asunto de la referencia, advierte la Sala que el actor popular indica que actualmente cursa el proceso ordinario que busca obtener la nulidad del proceso contractual bajo el radicado No. 11001-03-26-000-2022-00088-

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2004, rad. AP-04017, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio de 2005, rad. AP-00814, MP. Ramiro Saavedra Becerra. En igual sentido, entre otras, las siguientes providencias: del 11 de noviembre de 2004, rad. AP-2922; del 26 de enero de 2006, rad. AP-1293; del 2 de agosto de 2006, rad. AP-00764 y del 19 de abril de 2007, rad. AP-00267.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00903-00
 Actor: Jaime Deiva Díaz
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

00, cuya ponencia correspondió al consejero Guillermo Sánchez Luque, de la Sección Tercera del Consejo de Estado (fl. 1 archivo 12); por lo tanto, la Sala procedió a verificar de oficio el radicado aportado por el accionante, advirtiéndose que el mismo actor popular fue quien presentó la demanda ordinaria de conformidad con la información que reposa en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, a saber:

DETALLE DEL PROCESO

11001032600020220008800

Fecha de consulta: 2022-09-02 09:57:45.55

Fecha de replicación de datos: 2022-09-02 09:51:30.34 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-04-19	Recurso:	SIN TIPO DE RECURSO
Despacho:	DESPACHO 000 - CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - BOGOTÁ *	Ubicación del Expediente:	DESPACHO
Ponente:	GUILLERMO SANCHEZ LUQUE	Contenido de Radicación:	(68318) NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACTA DE RECOMENDACIÓN - PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA 023 - 2021, Y EL ACTA POR EL CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA 2021-023 EMITIDAS POR LA AGENCIA DE SEGURIDAD VIAL
Tipo de Proceso:	ORDINARIO		
Clase de Proceso:	LEY 1437 NULIDAD		
Subclase de Proceso:	SIN SUBCLASE DE PROCESO		

11001032600020220008800

Fecha de consulta: 2022-09-02 09:57:45.55

Fecha de replicación de datos: 2022-09-02 09:51:30.34 



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Nombre	<input type="text"/>		
Tipo	Nombre o Razón Social		
SIN TIPO DE SUJETO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA ANDJ		
Demandante	JAIME DEVIA DIAZ		
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL		
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA		

En ese orden, la Sala rechazará la acción popular presentada por el señor Jaime Deiva Díaz, al considerar que no subsanó en debida forma las pretensiones de la demanda, pues, lo que se pretende por parte del demandante es elevar una solicitud de medida cautelar respecto del proceso ordinario que busca obtener la nulidad del contrato de consultoría cuya suspensión aquí se solicita; petición que puede ser realizada al interior del proceso ordinario, como se expuso en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Jaime Deiva Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00903-00

Actor: Jaime Deiva Díaz

Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-00885-00
Demandante: MIGELE CARLO BENEDETTO CINQUE
Demandados: FIDUPREVISORA S.A. COMO VOCERO DEL FONDO COLOMBIA EN PAZ
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Migele Carlo Benedetto Cinque, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

I. ANTECEDENTES

1) El 1º de agosto de 2022, el señor Migele Carlo Benedetto Cinque, presentó demanda en ejercicio de la acción popular, en contra de Fiduprevisora S.A. como vocera del Fondo Colombia en Paz, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, con ocasión de la convocatoria pública No. 51 de 2022, cuyo objeto tiene contratar el suministro de víveres secos y frescos a los exintegrantes de las FARC-EP en el proceso de reincorporación (archivo 01).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, (archivo 08), quien por auto del 2 de agosto de 2022 (archivo 09), declaró su falta de competencia para conocer del proceso y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, al considerar que la demanda se dirige contra el Fondo Colombia en Paz cuya administración

está a cargo de la Fiduprevisora S.A. quien es una autoridad del orden nacional, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente medio de control le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3) Remitido el proceso a este Tribunal y efectuado el reparto le correspondió asumir el conocimiento de la presente acción al Magistrado Ponente de la referencia (archivo 12), quien por auto del 9 de agosto de 2022 (archivo 16) avocó el conocimiento e inadmitió el asunto de la referencia para que fuese subsanado en sus pretensiones y se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

4) Luego, mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2022 (archivo 17), el accionante del asunto subsanó la acción popular de la referencia, indicando lo siguiente:

1. Advierte el actor popular que, sus pretensiones van dirigidas a obtener la terminación de la convocatoria pública 51 de 2022 o, subsidiariamente, se suspenda el proceso de contratación.

2. Respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad, señala que el 22 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada con la solicitud de suspender de manera inmediata la convocatoria 51 de 2022 del Fondo Colombia en Paz.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente de la referencia, la Sala rechazará el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos promovido por el señor MIGELE CARLO BENEDETTO CINQUE, por las siguientes razones:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado Sección

Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

(...)"

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el escrito de subsanación de la demanda, copia del derecho de petición dirigido contra la accionada, en donde solicitó la suspensión de la convocatoria abierta 51 de 2022 adelantada por el Fondo Colombia en Paz (fls. 10 a 22 archivo 17), así:

"SOLICITUDES

- 1. Que se suspenda de inmediato el proceso de convocatoria abierta 051 de 2022, por parte del principal responsable el Representante del CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019*
- 2. Que se proceda a modificar de tal modo las condiciones habilitantes y puntuables del proceso de invitación abierta 051 de 2022 de tal manera que cumplan con el marco legal y jurisprudencial aplicable y estas tengan como finalidad única la realización del interés público, del uso debido del patrimonio público.*
- 3. Que se publique la presente y la respuesta respectiva en la pagina (sic) del proceso.*
- 4. Que se nos informe los nombres y demás datos de los funcionarios responsables de la configuración de las condiciones habilitantes y puntuables del proceso 051 de 2021 a fin de que podamos si fuere el caso realizar las denuncias penales, disciplinarias y fiscales respectivas.*
- 5. Notificarnos de lo actuado al correo electrónico indicado."*

Analizado el derecho de petición anteriormente relacionado, reitera la Sala los argumentos expuestos en el auto del 28 de enero de 2020 (fls. 172 a 178 vlto.) ya que la petición del 22 de julio de 2022 dirigido al Fondo Colombia en Paz y Fiduprevisora S.A., no corresponde a una solicitud dirigida a la demandada con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que solicitó la suspensión de la

convocatoria abierta No. 51 de 2022, en el cual no se advierte en ningún momento la vulneración de derechos colectivos; razón por la cual se tiene que la parte demandante no acreditó la constancia de la reclamación ante la Fiduprevisora como vocera del Fondo Colombia en Paz.

Adicionalmente, advierte la Sala que el actor popular del asunto no argumenta ni expone la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que, por lo tanto, se deba eximir al actor de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

En ese contexto, será rechazada la demanda presentada por el señor Migele Carlo Benedetto Cinque dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Migele Carlo Benedetto Cinque, por no agotar el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por tratarse de un expediente electrónico, **archívese** la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00885-00
Actor: Migele Carlo Benedetto Cinque
Acción popular

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00756-00
Parte demandante: DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ,
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ y VÍCTOR
VELÁSQUEZ GIL¹
Parte demandada: JULIÁN MAURICIO RUÍZ RODRÍGUEZ,
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-CONCEJO
DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL CON SOLICITUD
DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL,
PRIMERA INSTANCIA²
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) El 1° de julio de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, la parte actora promovió el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

¹ En la demanda se indicó lo siguiente: "DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, miembro de la Corporación Justicia y Democracia...". En las pruebas aportadas allegaron copia del certificado de existencia y representación de la aludida corporación.

² Regla de competencia la establecida en la letra b) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

2) A su vez, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado en el acápite denominado "VII. MEDIDA CAUTELAR- SUSPENSIÓN PROVISIONAL", así:

"Las peticiones que han sido elevadas en esta demanda tienen un carácter eminentemente objetivo; devienen de la simple contrastación del contenido y alcance de las normas que se consideran infringidas y su infracción por parte del doctor JULIÁN MAURICIO RUÍZ.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la medida cautelar ha de ser necesaria, adecuada y proporcional.

..."

Y con el escrito de subsanación de la demanda, reformuló las pretensiones, así:

"...se procede a reformular las pretensiones. La elección del señor Ruiz Rodríguez se realizó por medio de Audiencia Pública en la que, además de la elección y posesión del nuevo Contralor Distrital, el Concejo de Bogotá, Distrito Capital decidió la suerte de recusaciones presentadas contra algunos concejales; razón por la que el Acta 039 de 2022 del Concejo de Bogotá, Distrito Capital da fe de todo lo ocurrido en la Audiencia Pública. Teniendo en cuenta lo anterior, se reformulan las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA. Declarar la nulidad del Acta 039 del 17 de mayo de 2022 del BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DISTRITAL, por medio de la que se declaró la elección y posesión del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

SEGUNDA. Suspender provisionalmente el Acta 039 del 17 de mayo de 2022 del BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DISTRITAL, por medio de la que se declaró la elección y posesión del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025.

En consecuencia, se eliminan las otras dos pretensiones contenidas en el escrito de demanda."

3) Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar según el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Esta providencia se notificó el 1º de septiembre de 2022.

4) A través de escrito enviado electrónicamente el 7 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada de la **Alcaldía Mayor de**

Bogotá, Concejo de Bogotá³, se opuso a la prosperidad y solicitó que se deniegue la medida cautelar, al considerar lo siguiente:

4.1. Sostuvo que el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez no estaba incurso en las causales de impedimento y recusación consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el hecho de haber revisado la Resolución 728 de 2019, en su condición de Director Jurídico de la Contraloría General de la República, en manera alguna implicó que tuviera "*interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto*" (numeral 1) o que hubiera "*conocido del asunto, en oportunidad anterior*" (numeral 2).

Añadió que la actuación administrativa de elección del Contralor de Bogotá, no fue adelantada por el señor Ruíz Rodríguez, sino por el Concejo de Bogotá, por tanto, es improcedente aplicarle unas condiciones de impedimento y recusación a quien no dirigía la actuación sino que para tales efectos actuaba como particular, al estar participando como aspirante en la convocatoria.

4.2. Indicó que en cuanto al cargo subsidiario sobre la supuesta inhabilidad del Julián Mauricio Ruíz Rodríguez para ser Contralor de Bogotá porque en su condición de Contralor General de la República encargado, nombró a un hermano de un concejal que participó en su elección, no es cierto que tal situación constituya inhabilidad.

4.3. Señaló que de acuerdo con en el artículo 272 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, las únicas inhabilidades específicas para ser Contralor Distrital de Bogotá, son: 1) ser o haber sido en el último año miembro del Concejo de Bogotá y, 2) haber ocupado durante el último año cargo público en la Rama Ejecutiva del Distrito Capital⁴. Por tal motivo no es posible extender al Contralor de Bogotá inhabilidades no previstas de manera taxativa por la Constitución y la Ley para dicho cargo.

4.4. Mencionó que el alcance que le dan los accionantes al artículo 126 de la Constitución Política sobre la prohibición de "*nombrar ni postular como servidores públicos...*", así como a la interpretación realizada por el Consejo de Estado en la sentencia del 7 de septiembre de 2016 (radicación: 11001-03-28-000-2013-00011-

³ Documento 03 expediente digital Samai.

⁴ En el mismo sentido, el Decreto Ley 1421 de 1993, norma especial aplicable al Distrito Capital en virtud del artículo 322 constitucional.

00), no es aplicable en este caso puesto que el nombramiento del hermano del concejal fue realizado en la Contraloría General de la República, entidad diferente a la Contraloría de Bogotá, en cuya cabeza se eligió al señor Ruíz Rodríguez.

4.5. Refirió que sobre el supuesto conflicto de interés en que estaría incurso el concejal Andrés Darío Onzaga Niño para participar en la elección del señor Ruíz Rodríguez como Contralor de Bogotá, debe tenerse en cuenta que con radicado 2022ER7251 del 6 de mayo de 2022, el señor Juan Carlos Calderón España recusó a 8 concejales de Bogotá, entre ellos el concejal Andrés Darío Onzaga Niño.

Añadió que la anterior recusación fue tramitada de acuerdo con el artículo 118 del Acuerdo 741 de 2019 – Reglamento Interno del Concejo de Bogotá, modificado por el artículo 21 del Acuerdo 837 de 2022, por lo que, dentro de los 5 días siguientes a su formulación, el concejal Onzaga Niño dio respuesta a la misma y la Plenaria del Concejo de Bogotá en la sesión del 13 de mayo de 2022, tramitó y decidió no aceptarla con 18 votos por el no y 8 votos por el sí.

4.6. Precisó que, en tal sentido, al haberse negado dicha recusación, el concejal Andrés Darío Onzaga Niño estaba obligado a votar, como se lo exige el artículo 91 del Reglamento Interno de la corporación.

Agregó que, por lo anterior, la entidad demandada consideró que no se cumplen los presupuestos para decretar la suspensión provisional de la elección del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor de Bogotá, acorde con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Destacó que el demandante no demostró la urgencia de la protección cautelar solicitada ni aportó las pruebas suficientes que demuestren que podría causarse un perjuicio irremediable, no acreditó la violación de normas superiores, ni argumentó la necesidad de la medida cautelar. Por lo que, señaló que estas son razones suficientes por las que resulta claro que no es posible acceder a la solicitud presentada por la parte actora.

5) Con memorial recibido el 7 de septiembre de 2022, el señor **Julián Mauricio Ruíz Rodríguez**⁵, en calidad de demandado, se

⁵ Documento 04 expediente digital Samai.

opuso a la prosperidad y solicitó que se deniegue la medida cautelar, por los siguientes motivos:

5.1. Sostuvo que si bien ejerció el cargo de Director de la Oficina jurídica de la Contraloría General de la República, y con ocasión de este cargo revisó la Resolución 728 del 2019, mediante la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales, no es menos cierto que ello de ninguna manera puede entenderse como una ventaja, por cuanto, la revisión de un documento de naturaleza general, no significa beneficio alguno.

5.2. Señaló que un entendimiento en el sentido que proponen los demandantes que solicitan la medida cautelar, implicaría, por ejemplo, que el legislador o los miembros de su UTL, al revisar y participar en la expedición de la Ley 909 de 2004, no podrían participar en ningún concurso público de méritos.

5.3. Mencionó que de ninguna de las disposiciones que conforman el régimen de inhabilidades para acceder al cargo de Contralor Distrital de Bogotá, se puede concluir con una prohibición que impida que una persona que haya revisado un acto administrativo normativo de carácter general y regulador del procedimiento para la elección del Contralor Distrital y de todos los contralores del país, pueda participar y ser elegido para ocupar dicho cargo.

5.4. Indicó que la Resolución 728 de 2019 no establece todas las condiciones para las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales, sino que simplemente desarrolla los términos generales de estas, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 6° del Acto Legislativo 004 de 2019.

5.5. Advirtió que, al tratarse de términos y criterios técnicos, la Resolución 728 de 2019 fue suscrita por el Contralor General de la República y también fue validada técnicamente y firmada por el Doctor Fernando Grillo, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

5.6. Indicó que el contenido de la Resolución 728 de 2019, dista mucho de lo que artificiosamente pretenden confeccionar los accionantes sobre una presunta ventaja en su favor por el hecho de haber revisado el acto administrativo anotado, por el contrario, debe resaltarse que el mismo no podía apartarse de las condiciones

y criterios establecidos en la Constitución Política y en la Ley 1904 de 2018 en lo aplicable.

5.7. Refirió que en la Resolución 728 de 2019 solo se establecieron los términos generales de las convocatorias públicas para la selección de contralores territoriales. Detalló los aspectos generales. Recordó que, los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018 y la Resolución 728 de 2019 conformaron el esquema normativo general que regula la selección por méritos de los contralores territoriales en todas las contralorías territoriales del país.

5.9. Manifestó que en aplicación de dicho esquema normativo se llevó a cabo la selección de los contralores territoriales para el período 2020 - 2021, presentándose pluralidad de aspirantes. Igualmente, es el marco jurídico para la selección de los contralores territoriales para el período 2022 - 2025, es decir, la estructura normativa de la cual hace parte la Resolución 728 de 2019 ya ha sido aplicada para la realización de más de 120 convocatorias de los contralores territoriales del país, para dos períodos constitucionales diferentes.

5.10. Agregó que, por lo anterior, la Resolución 728 de 2019 no solo fue expedida por expreso mandato constitucional, sino que privilegia al mérito y sitúa en igualdad de condiciones a todos los aspirantes a ocupar los cargos de contralor territorial en el país. Citó varios conceptos, para denotar que no existe ninguna causal de inhabilidad o conflicto de interés para participar en el proceso de selección para Contralor de Bogotá. Además de que los accionantes ni siquiera mencionan la norma que me impedía participar en dicho proceso, en ejercicio del derecho de acceso a cargos públicos.

5.11. En relación con la pretensión subsidiaria, mencionó que es evidente que los demandantes parten de la interpretación que el órgano de cierre de lo contencioso administrativo realiza al estudiar una demanda interpuesta en el año 2013, esto es, antes de la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

5.12. Resaltó que el concejal Andrés Darío Onzaga Niño no participó en la elección del Contralor Distrital como se desprende de la planilla de votación del 17 de mayo de 2022 en la que resultó elegido. En consecuencia, el Concejal no "nombró" al Contralor Distrital, porque ni siquiera participó en la sesión en donde tuvo lugar la elección del demandado.

5.13. Adujo que la parte actora no explicó la razón por la cual la prohibición se aplica a quienes no intervienen en la designación e insiste en citar la providencia que se expidió antes de la modificación del Acto Legislativo 02 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso.

De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada; esas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, puesto que los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido⁶.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (artículo 229 *ibídem*).

Así, el régimen de medidas cautelares del procedimiento contencioso administrativo es un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Sobre el propósito de las medidas cautelares, el Consejo de Estado, en providencia del 13 de mayo de 2015, expediente 2015-00022-00 (53057), magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, precisó:

"Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren *'necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la*

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

sentencia', conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia -; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón".

Ahora bien, entre los tipos de medidas cautelares desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentran las siguientes:

i) *Preventivas*, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho;

ii) *Conservativas* que buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*;

iii) *Anticipativas*, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de

iv) *Suspensión* que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa⁷.

En cuanto a los criterios de aplicación que se debe seguir para la adopción de una medida cautelar, el Consejo de Estado, Sala Plena, en providencia del 17 de marzo de 2015, expediente 2014-03799, magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de

⁷ Consejo de Estado, providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022-00 (53057), magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

De manera que, entre las diversas medidas cautelares instituidas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la **suspensión provisional de los actos administrativos**, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política, desarrollada por los artículos 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la cual constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción.

En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁸.

Ahora bien, la suspensión provisional como medida cautelar procede, a petición de parte, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (artículo 231 *ibídem*).

Por tanto, la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos está determinada por la violación al ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Lo que significa que, la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los

⁸ Consejo de Estado, providencia del 13 de mayo de 2015, expediente No. 2015-00022-00 (53057), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

principios del *periculum in mora* o perjuicio de la mora y del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

Principios, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio; como también, se debe establecer que entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado exista una situación de subordinación jurídica, pues, de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente, ya que no se configuraría la subsunción que se exige para configurar la infracción que demanda la medida de suspensión provisional.

A su vez, se debe precisar que para llegar a la conclusión de que el acto acusado atenta contra el orden jurídico, es necesario hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo, pues, la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento.

En consonancia con lo expuesto, en virtud del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Por tanto, los requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Así las cosas, procede la Sala a decidir sobre la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto de elección mediante el cual se elige al señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el período 2022 –2025, así:

Con la subsanación de la demanda, la parte actora solicitó:

“...

SEGUNDA. Suspender provisionalmente el Acta 039 del 17 de mayo de 2022 del BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- CONCEJO DISTRITAL, por medio de la que se declaró la elección y posesión del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el per[í]odo 2022–2025.”

Y en la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante señaló la suspensión provisional del acto que declaró la elección y posesión del señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el aludido período.

En el respectivo acápite se observa que los demandantes mencionaron que la medida cautelar es necesaria, adecuada y proporcional.

Sin embargo, se observa que la solicitud de medida cautelar no se encuentra debidamente argumentada, en tanto que, la parte actora solo manifestó lo siguiente:

“Las peticiones que han sido elevadas en esta demanda tienen un carácter eminentemente objetivo; devienen de la simple contrastación del contenido y alcance de las normas que se consideran infringidas y su infracción por parte del doctor JULIÁN MAURICIO RUÍZ.

Siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la medida cautelar ha de ser necesaria, adecuada y proporcional.

La medida es necesaria, porque busca preliminarmente y mientras se adelanta el proceso, garantizar la vigencia del Estado de Derecho. Debido a la duración ordinaria de los trámites procesales, la administración actúa en flagrante desconocimiento de la normativa nacional, al punto que cuando es proferida la decisión, en no pocos casos, carece de objeto porque el período del candidato elegido ha terminado o está próximo a terminar. Es pues necesaria la contrastación objetiva y dar prelación a la vigencia del Estado de Derecho.

La medida es adecuada porque así lo ha contemplado la normativa procesal administrativa, en las condiciones descritas en los párrafos anteriores.

La medida es estrictamente proporcional, porque no existe ningún otro mecanismo diferente a la suspensión provisional que permita garantizar la vigencia del Estado de Derecho mientras se adelanta este proceso.”

Con todo, de una lectura integral de la demanda, de la solicitud de la medida cautelar y de la subsanación presentada por la parte demandante, se colige que el fundamento de tal medida es la infracción de las normas identificadas como vulneradas.

Así, se observa que los cargos propuestos en la demanda, consistieron en lo siguiente:

1) Cargo principal. Nulidad de la elección por contravenir el debido proceso electoral:

Este cargo se sustentó en la vulneración de los artículos 13, 29 superiores, artículo 8º CADH, artículos 3º y 11 Ley 1437 de 2011, al considerar que el contralor elegido estaba inhabilitado para participar en la elección por haber sido el responsable de establecer “los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”, ya que fue quien creó las reglas del proceso que culminó en su propia elección y con ello se vulneró el debido proceso, la imparcialidad y el trato igualitario frente a la ley.

Por tanto, para los demandantes el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez “...debió declararse impedido para revisar el contenido de la Resolución 0728 o -habiendo participado en su elaboración- debió declinar sus aspiraciones en el proceso por él regulado. Como a pesar de la existencia de esta regla jurídica y en abierta contradicción con la misma resultó elegido, su designación debe ser anulada.”

Al respecto, se encuentra que la parte actora cuestionó un **conflicto de intereses**, el cual se considera como la conducta que deviene motivada por un interés particular a favor del servidor público que la ejecuta o de un tercero. La Sección Quinta del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Sobre la figura del conflicto de interés, esta Sección, en providencia del 19 de septiembre de 2019⁹, señaló:

... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impedido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal”.

En similar sentido, en reciente sentencia del 3 de septiembre de 2020¹⁰, la Sala precisó:

“[H]ay conflicto de intereses cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el particular y directo del servidor público. ... [P]ara que se configure el conflicto de intereses se requiere: (i) que el servidor público haya incurrido en una conducta contraria a la función pública, (ii) motivado por el interés particular o ausencia del general, (iii) toma una decisión o realiza una gestión propia de sus gestiones o cargo, (iv) en provecho suyo, de su familia o de un tercero”.

El régimen de conflicto de interés constituye un instrumento valioso que busca evitar que el servidor, prevalido de su cargo, se ubique en una posición de ventaja o provecho personal, para sí o para un tercero, a costa de la salvaguarda del interés general. Se trata de una garantía de rectitud e imparcialidad en el ejercicio de la Administración pública como regla legitimadora del poder del Estado.”¹¹

En lo particular, se observa que parte demandante considera que sí se configuran los presupuestos respecto del conflicto de interés por parte del señor Julián Ruiz, puesto que revisó y aprobó las Resoluciones 728 de 2019 *“Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”* puesto que como director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República¹² participó en la creación de las reglas¹³ que fundamentarían la calificación y clasificación en su aspiración a Contralor Distrital.

⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: Director de la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y de San Jorge.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 3 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-28-000-2020-00031-00, demandado: MARCOS MANUEL URQUIJO COLLAZOS - DIRECTOR GENERAL CORPOGUAVIO.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 11001-03-28-000-2019-00061-00 (2019-00062-00 Y 2019-00089-00) sentencia del 17 de junio de 2021. C.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA.

¹² Desde el 17 de septiembre de 2018 hasta el 27 de agosto de 2021.

¹³ La resolución indicada crea, como su nombre lo indica, las reglas de juego para la selección de contralores territoriales. Entre otras, en aquella se regula la ponderación de las pruebas (art. 7), los criterios de puntuación de experiencia, educación, actividad docente y producción de obras (art. 8) y la conformación de la terna y su publicación (art. 10).

Dentro de las pruebas allegadas por la parte actora se destaca la Resolución 728 de 2019, en la que el señor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez firma: "Revisó: Julián Mauricio Ruiz Rodríguez, Director Oficina Jurídica CGR" y en cuyo artículo 8º se establecen como requisitos los siguientes:

FORMACIÓN PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación del 15%)	Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgarán treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada Doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos. La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA PROFESIONAL	100 puntos (Ponderación 15%)	Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado. La experiencia profesional que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
EXPERIENCIA DOCENTE	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico. La experiencia que sobrepase los 100 puntos

		no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.
PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL	100 puntos (Ponderación del 5%)	Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

A su vez, se observa que su ponderación se efectúa de la siguiente forma (artículo 7):

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	CALIFICACION APROBATORIA
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

Lo anterior, además de los requisitos previstos en el artículo 272 superior: ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años y acreditar título universitario.

Frente al cumplimiento de esos requisitos, la parte demandante refiere un beneficio para el demandado, pues:

a) Revisó y aprobó esos presupuestos, por lo que, si tenía intenciones futuras de participar en algún proceso de elección como contralor territorial, no debió participar en su revisión pues habría un "interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto" (art. 11.1, Ley 1437 de 2011),

b) y, de cualquier forma, al no haberlo hecho y haber revisado el contenido normativo debería resignar cualquier aspiración mientras esa normativa se encuentre vigente, porque ha "conocido del

asunto, en oportunidad anterior” (art. 11.2, ib.) dado que la convocatoria es una actuación administrativa compuesta que desde su origen dejó claro que se regiría por lo dispuesto en la Resolución 728 de 2019.

c) Agregó que, el hecho de haber participado en la elaboración de las reglas de juego del proceso mediante el cual, a la postre, terminara electo como Contralor de Bogotá, afecta los principios del debido proceso, imparcialidad e igualdad. Consideró que, el demandado fue juez y parte, pues creó las reglas que conlleva una ventaja o ayuda con la que no contaron los más de cien participantes del proceso.

En lo particular, la Sala considera que, hasta este momento procesal, con el establecimiento de esos requisitos no se puede observar si hubo o no un beneficio en favor del demandado, puesto que:

i) La Resolución 728 de 2019, goza de presunción de legalidad, ya que no ha sido objeto de ninguna declaratoria de nulidad, a la fecha;

ii) no se cuenta con la hoja de vida de los demás participantes con el fin de confirmar que el beneficio a su favor es notorio;

iii) esos requisitos fueron fijados hace más de dos años antes de iniciarse el proceso de convocatoria para la elección del contralor distrital, por lo que la acreditación del beneficio en su favor, requiere de un afianzamiento probatorio que apenas con la presentación de la demanda no puede deducirse.

Por tanto, se hace necesario el desarrollo de la etapa probatoria prevista para el proceso, y será la sentencia la etapa en la que de forma evidente y sin discusión alguna se establezca si existió o no un beneficio o interés que privilegia particularmente al demandado.

De este modo, no puede la Sala verificar el cumplimiento de requisitos del demandado, el de los demás inscritos, los resultados de las pruebas de conocimientos, así como tampoco identificar si, con la intervención en la revisión de la Resolución 728 de 2019, el demandado tuvo ventaja sobre los demás candidatos inscritos.

Así las cosas, en esta etapa procesal no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrolla el

interés alegado; por lo que, es necesario valorar todos los antecedentes de la elección y las demás pruebas que se practiquen en el proceso para que la Sala tenga la certeza desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio del conflicto de interés que se pretende acreditar.

Por tanto, por este cargo no prospera la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

2) Cargo subsidiario. El candidato Julián Mauricio Ruíz Rodríguez se encontraba inhabilitado en su aspiración por haber sido el nominador de Alberto Onzaga Niño, hermano del concejal Andrés Darío Onzaga Niño.

Indica la parte actora que de acuerdo con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado 2013 – 00011 - 00, en consonancia con el artículo 126 constitucional¹⁴, quien en cualquier tiempo haya sido nominador de sus posibles electores o de sus parientes cercanos, está imposibilitado para ser nombrados por las Corporaciones que éstos integren. Agregó que, con dicha inhabilidad, se pretende erradicar el nepotismo y el clientelismo interinstitucional. Al respecto, señaló:

“El 8 de noviembre de 2021, JULIÁN MAURICIO RUIZ, actuando como Contralor General encargado, realizó el nombramiento de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO.

También es cierto que para el momento de realizarse dicho nombramiento y para el momento en que se realizó el proceso de elección de contralor distrital, ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO se desempeñaba como concejal de Bogotá.”

Al respecto, se precisa el contenido constitucional que la parte actora considera como infringido:

“ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

¹⁴ Al respecto, la parte demandante señaló que con dicha disposición se creó una inhabilidad que se materializan cuando el servidor público postula, elige, nombra o designa a familiares (dentro de los grados consagrados en la ley) de servidores públicos que intervendrían en un proceso de elección o postulación determinado.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

..."

Para acreditar esta causal la parte demandante allegó únicamente el escrito contentivo de la manifestación de no aceptación de la recusación presentada bajo radicado 2022ER7251 del 6 de mayo de 2022¹⁵, suscrita por el concejal Andrés Darío Onzaga.

Adicionalmente, se advierte la parte actora solicitó que se requiriera a la Contraloría General de la República para que se aportara la hoja de vida de Alberto Onzaga Niño, así como los documentos que acrediten su vinculación con la entidad tales como actos de nombramiento, vinculación, elección, designación o similar, o contratos de prestación de servicios.

Al respecto, se encuentra que con tales pruebas y solicitud no se demuestra que el demandado haya incurrido en la transgresión del citado mandato constitucional.

Por tanto, al ser demandado y ante la falta de elementos probatorios es necesario decretar y practicar unas pruebas concretas para afirmar o desvirtuar el aludido cargo, tal y como la misma parte actora lo demuestra en las solicitudes probatorias que realiza.

Así, se recuerda que según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; lo cual presupone que los medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

De manera que, resulta necesario que se efectúe una valoración probatoria que pueda ser controvertida en el marco del desarrollo del proceso y que pueda ser analizada bajo las garantías procesales de cada etapa y bajo los presupuestos probatorios que se asignan a la sana crítica.

¹⁵ Documento 06 expediente digital.

Por lo que, en esta oportunidad no se observa con claridad la configuración evidente y manifiesta de la transgresión de las normas invocadas respecto de la elección del Contralor Distrital Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, en la medida en que no hay plena convicción de sus elementos, la materialización de las conductas reprochables y el interés particular y personal alegado.

En tal sentido, la Sala establece que no se trata de un asunto de puro derecho, sino que se requiere de un análisis probatorio integral de todas las pruebas que se recauden y decreten; por lo que, en este momento procesal no se puede acceder a la medida cautelar solicitada, máxime que también se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada frente a las causales invocadas.

Finalmente, se precisa que esta decisión no implica prejuzgamiento, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se denegará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

1º) DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202200645-00
Demandante: IRMA LLANOS GALINDO Y OTROS
Demandados: POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO APLAZA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 27 expediente electrónico), en atención a que se presentó una situación administrativa, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el siete (7) de octubre de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m), en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200571-00
Demandante: VATEXCO S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: GOOGLE LLC
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL.
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad VATEXCO S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 39045 de 25 de junio de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca JURISTUBERS (Mixta) en las clases 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 77203 de 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 39045 de 25 de junio de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad de la Resolución N° **39045** del 25 de junio de 2021, proferida por el Director de Signos Distintivos de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, mediante la cual declaró fundada la oposición de la Sociedad Google y denegó el registro de la Marca JURISTUBERS (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza.
2. Declarar la nulidad de la Resolución N° **77203** del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la

Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por Vatexco S.A.S. y confirmó la decisión contenida en la Resolución N° 39045 de 25 de junio de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

3. Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad de las Resoluciones N° **39045** del 25 de junio de 2021 y N° **77203** del 26 de noviembre de 2021; se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder el registro de la marca JURISTUBERS (Mixta) en las clases 41 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, a favor de VATEXCO S.A.S.

4. Ordenar la publicación de la sentencia que se imparta en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”.

Mediante auto de 17 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se acreditara el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada; se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; se cumpliera con la exigencia del numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes; el poder cumpliera con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso; y se aportara la constancia de notificación de los actos acusados.

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, a través de correo electrónico de 12 de julio de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En lo relacionado con el envío simultáneo.

La apoderada allegó constancia de envío de la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico de la entidad demandada, del 28 de marzo de 2022, proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda.

La Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

Frente a la designación de las partes

La apoderada de la demandante identificó las partes y sus representantes legales, así como el tercero con interés en el proceso.

La Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sostiene la apoderada que no se hace necesario el cumplimiento del mencionado requisito en el presente proceso, conforme a las normas que regulan la materia y reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El proceso se asimila a un asunto no conciliable, debido a que no tiene pretensiones económicas, por lo que no es susceptible del requisito de procedibilidad. Sobre el particular, citó varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

En el presente caso en ninguna de las pretensiones se solicitó resarcimiento económico y/o patrimonial, simplemente se demandó la legalidad de un acto administrativo particular, expedido por una autoridad administrativa con el fin de que se declare su nulidad y como restablecimiento del derecho se ordene a la autoridad competente el registro correspondiente.

De otro lado, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ha dado cumplimiento al requisito de agotamiento de la vía gubernativa, tal como se demuestra en el trámite administrativo con la presentación de los recursos ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Igualmente, la acción se presentó oportunamente, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto que resolvió sobre los recursos. Así las cosas, se cumplió a cabalidad con las exigencias legales.

Al respecto considera la Sala.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad

de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, correspondía a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos eventos establecidos en la ley (artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009) ninguno de los cuales consiste en que si las pretensiones carecen de contenido económico se pueda prescindir de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 dispone.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...)” (Destacado por la Sala).

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra dicha circunstancia (que la reclamación no sean de contenido patrimonial) dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatoria del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes de los regulados por la Ley 1551 de 2012, asuntos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

De otro lado, el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En conclusión, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Como la demanda no se subsanó en tal sentido, se rechazará (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Finalmente, se debe advertir que la demanda no fue inadmitida para el cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía gubernativa.

En lo relacionado con el poder conferido por la sociedad demandante.

La apoderada señaló que adjunta el poder respectivo dirigido al juez de conocimiento y con las resoluciones acusadas en documento anexo.

Al respecto considera la Sala.

Verificado el poder allegado por la parte demandante, se observa que el mismo cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

La Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

En relación con el requisito consistente en aportar la constancia de notificación de los actos acusados.

La apoderada de la demandante señaló que aportaba la constancia con las fechas de expedición y notificación de los actos acusados.

Al respecto considera la Sala.

Verificados los pantallazos aportados por la parte demandante se observa que de los mismos se colige la fecha de notificación de los actos demandados; en consecuencia, la Sala considera que la parte demandante subsanó la demanda en relación con este aspecto.

Sin embargo, como la demandante no subsanó integralmente la demanda, dispondrá su rechazo (numeral 2, artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por VATEXCO S.A.S.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202200525-00
Demandante: MACROLAB ASOCIADOS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Terceros con interés: LABORATORIOS BUSSIE S.A. y
NAPROLAB S.A.
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad MACROLAB ASOCIADOS S.A., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 59762 de 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se negó el registro de la marca comercial MACROLAB (M) en las clases 3, 5 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza, proferida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Resolución No. 77282 de 26 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 59762 de 20 de septiembre de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las pretensiones de la demanda fueron las siguientes.

“

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 59762 del 20 de septiembre de 2021 proferida por el Director de Signos Distintivos, mediante la cual se negó a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S (M)** el registro de la marca comercial **MACROLAB (M)** en las clases 3,5,35 de la clasificación Internacional de Niza.
2. Que se declare la nulidad de la Resolución # 77282 del 26 de noviembre de 2021 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad

Industrial, mediante la cual se confirmó la resolución #59762 del 20 de septiembre de 2021, que negó a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S.** el registro de la marca solicitada.

3. Consecuentemente y a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad **MACROLAB ASOCIADOS S.A.S.** el registro de la marca "**MACROLAB**" (M) clases 3, 5, 35, de la clasificación Internacional de Niza, otorgándole los correspondientes Certificados de Registro vigentes por diez (10) años."

Mediante auto de 24 de junio de 2022, se inadmitió la demanda para que se aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021).

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación, de manera oportuna, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

Sostiene la apoderada que los actos administrativos relacionados con los derechos de propiedad industrial, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, no involucran una reclamación de tipo económico, por lo que no procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, posición acogida por el H. Consejo de Estado.

Sobre el particular, citó una decisión del H. Consejo de Estado en la que se manifestó que "*no son susceptibles de ser conciliados por no tener contenido económico y tratarse de derechos discutibles.*"

Al respecto considera la Sala.

La decisión de inadmisión por medio de la cual se exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no fue recurrida; a la fecha se encuentra ejecutoriada y, por tanto, correspondía a la parte actora cumplir con el auto de inadmisión de la demanda.

Por tanto, la actividad de la Sala en este momento procesal consiste en verificar si se cumplió o no con las órdenes que impartió el Despacho sustanciador en el auto de inadmisión de la demanda; y como no se satisfizo dicha exigencia, la Sala concluye que la parte actora no subsanó la demanda en relación con este aspecto.

No obstante, para brindar mayor claridad se ocupará de los fundamentos de la exigencia de la conciliación extrajudicial en el presente medio de control.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho precisa como condición de procedibilidad el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, salvo precisos eventos establecidos en la ley (artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009) ninguno de los cuales consiste en que si las pretensiones carecen de contenido económico se pueda prescindir de la conciliación extrajudicial.

El artículo 2, parágrafo 1, del Decreto 1716 de 2009 dispone.

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
 - Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
- (...).” (Destacado por la Sala).

El H. Consejo de Estado en providencia del 18 de septiembre de 2014, se ha pronunciado en el siguiente sentido¹.

“Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

¹ Providencia de 18 de septiembre de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente, Dr. Guillermo Vargas Ayala.

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.”.

Tampoco se encuentra contemplada dicha circunstancia dentro de las excepciones que prevé el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 (modificatoria del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011), según la cual el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales, pensionales, ejecutivos diferentes de los regulados por la Ley 1551 de 2012, asuntos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

De otro lado, el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En conclusión, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Como la demanda no se subsanó en tal sentido, se rechazará (numeral 2, artículo 169, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por MACROLAB ASOCIADOS S.A.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Asunte con permiso
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00472-00
Solicitante: JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Requerido: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO
DE REPOSICIÓN – CONCEDE EL AMPARO
DE POBREZA

El despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el demandante contra el proveído del 1 ° de julio de 2022, a través del cual se ordenó reponer el auto inadmisorio de la demanda y, sobre la solicitud de amparo de pobreza.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante providencia del 5 de mayo de 2022, se avocó conocimiento y se inadmitió la demanda para que el demandante la corrigiera en el sentido de: (i) allegar constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo Estrella del Salitre, mediante la cual solicitó a dicha sociedad adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima vulnerados. Dicho auto se notificó por estado del 12 de mayo de 2022¹

¹ Realizada la consulta de las actuaciones surtidas al interior del proceso en el sistema de gestión judicial "SAMAI" en el enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202200472002500023

- 2) A través de memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 6 de mayo de 2022 (PDF 10 del expediente electrónico), el actor popular presentó recurso de reposición contra esa decisión, el cual fue resuelto de forma favorable mediante auto del 1° de julio del año en curso (PDF 15 del expediente electrónico).
- 3) Contra dicha decisión el señor Julián Esteban Torres Corchuelo presentó nuevamente recurso de reposición mediante escrito del 5 de julio de 2022 (PDF 17 del expediente electrónico), en el que se opuso a la decisión de negar el amparo de pobreza y, de forma subsidiaria formuló una nueva solicitud de amparo.
- 4) El 6 de julio de 2022 (PDF 15 del expediente electrónico), la secretaría de la Sección Primera de esta corporación instó al demandante para que acreditara el traslado del recurso de reposición interpuesto a los demandados, a lo que éste se negó, razón por la cual a través de auto del 26 de agosto del año en curso se ordenó que por secretaría se surtiera dicho trámite (PDF 30 del expediente electrónico).
- 5) El 5 de septiembre de 2022 (PDF 31 del expediente electrónico), la parte actora solicita impulso procesal y pide que la Curaduría Urbana 2 de Bogotá sea vinculada al proceso, peticiones que reiteró por medio de memorial del 28 de ese mismo mes y año (PDF 32 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES.

1.- Del recurso de reposición interpuesto.

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias que decidan los recursos de reposición salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido.
- 2) Teniendo en cuenta que en el presente caso el recurso de reposición presentado por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo tiene por objeto un asunto ya decidido en el auto recurrido, esto es, la solicitud de amparo de pobreza, resulta improcedente.

3) En consecuencia, se ordenará rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído del 1.º de julio de 2022, a través del cual se ordenó reponer el auto inadmisorio de la demanda

2.- De la solicitud de amparo de pobreza presentada de forma subsidiaria.

1) El amparo de pobreza:

2) Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”

Por su parte, los artículos 151 a 153 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (...)

De conformidad con las normas transcritas, el amparo de pobreza se concibe como un instrumento legal, a través del cual lo que se procura permitir que los ciudadanos que se encuentran económicamente en desventaja puedan acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad².

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de dicha figura en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, se ha precisado que quién lo solicita no debe acreditar que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, sino únicamente afirmar bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atenderlos sin menoscabo necesario para su propia subsistencia³.

En el caso concreto, se observa que el demandante allegó al expediente una certificación del 25 de abril de 2022 (PDF No. 9 del expediente electrónico), en la cual la Secretaria de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional hace constar que se encuentra matriculado en el plan de Estudios Derecho en el primer periodo académico 2022, que finaliza el 07 de agosto de esa misma anualidad, y un archivo Word del auto proferido por esta corporación el 20 de julio de 2021, dentro del proceso identificado con el No. 25000234100020210048500 (PDF 05 del expediente electrónico), mediante el cual se aceptó su solicitud de amparo de pobreza en ese proceso. Adicionalmente, afirmó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo necesario para su propia subsistencia y la de sus padres, toda vez que depende económicamente de ellos.

Así las cosas, el despacho procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Julián Estéban Torres Corchuelo, en tanto de las pruebas allegadas se logró acreditar que depende económicamente de sus padres y afirmó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo necesario para su propia subsistencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 19, Auto del 1° de octubre de 2019, Expediente. 20001-33-31-005-2007-00175-01 (AP)REV. C.P. William Hernández Gómez.

³ Ibidem.

En ese orden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P., no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, así como tampoco será condenado en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, se ordenará que los gastos que acarreen las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente proceso sean sufragados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional y/o su delegado.

Por último, teniendo en cuenta que en el asunto ya se surtió el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a las entidades accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando pendiente informar a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional de la existencia del presente proceso, se ordenará realizar la respectiva publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

3.- De la solicitud de vinculación.

Con sujeción a lo dispuesto último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la vinculación de la Curaduría Urbana No 2 de Bogotá a la parte demandada en el presente asunto, teniendo en cuenta que profirió la Resolución No. 03-2-0057 del 14 de marzo de 2003, mediante la cual aprobó el proyecto arquitectónico del Centro Comercial denominado “*Estrella del Salitre*”, localizado en la manzana 2, SMI-12 de la Urbanización Salitre de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo contra el auto del 1.º de julio de 2022, a través del cual se ordenó reponer el auto inadmisorio de la demanda.

2.º) Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo, por las razones expuestas en este proveído, en consecuencia,

3.º) Ordenar que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite sean sufragados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional o sus delegados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

4.º) Ordenar que por secretaría de la Sección Primera de este tribunal se **remita** copia del expediente digital de la referencia al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para los efectos previstos en el numeral anterior.

5.º) Ordenar que por secretaría de la Sección Primera de este tribunal se publique a través del sitio web de la Rama Judicial un aviso con el objeto de enterar a la comunidad en general sobre la existencia del presente proceso

6.º) Vincular al presente proceso a la Curaduría Urbana No 2 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que profirió la Resolución No. 03-2-0057 del 14 de marzo de 2003, mediante la cual aprobó el proyecto arquitectónico del Centro Comercial denominado “*Estrella del Salitre*”, localizado en la manzana 2, SMI-12 de la Urbanización Salitre de Bogotá D.C.

7.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00402-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA - ASOMOVIL
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

La ASOCIACIÓN DE LA INDUSTRIA MOVIL DE COLOMBIA actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad simple contenida en el artículo 137 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad del **Acuerdo 030 del 9 de diciembre de 2020** *"por el cual se establece en el Municipio de Soacha el Impuesto a los servicios de Telefonía, se modifica parcialmente el Estatuto Tributario Distrital y se dictan otras disposiciones en materia tributaria distrital", proferido por el Consejo Municipal de Soacha.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que el acto acusado estableció en sus artículos 103 al 110 un tributo que se denominó *"IMPUESTO A LOS TELÉFONOS"* y se dictaron otras disposiciones en materia tributaria.

Al respecto, conforme a las competencias asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que el conocimiento del presente asunto le fue atribuido a la sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.*
(Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, se colige que la competencia para el conocimiento de temas referentes a impuestos tal y como el que se estudia en el presente asunto (impuesto al servicio de Telefonía en el Municipio de Soacha), está asignada de manera expresa a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría de dicha Sección de esta Corporación para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

1º) DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría, envíese el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202200068-00

Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La sociedad **COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.** actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No 601-224-004167 del 14 de Diciembre de 2020 por medio del cual se impone a la sociedad COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S., con NIT 830.014.490-8 una multa a favor de la Nación -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.457'502.627), por violación a los artículos 7 y 10 de la Resolución Externa 8 del 05 de mayo de 2000 y sus modificaciones de la Junta Directiva del Banco de la República, en concordancia con el numeral 3 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 de 2011 y sus modificaciones del Banco de la República, por extinguir obligaciones sujetas a obligatoria canalización, por medios diferentes a los autorizados en el régimen cambiario.

SEGUNDA. Se declare la Nulidad del Acto Administrativo Resolución No 610-001782 del 08 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución No. 601-224-004167 del 14 de diciembre de 2020

TERCERA. Se declare que mi poderdante COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit 830.014.490-8 canalizo y extinguió en debida manera conforme la ley y la jurisprudencia lo ordena, las siguientes obligaciones que fueron objeto de la sanción, así:

Exp. N° 250002341000202200068-00
 Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Declaración de Importación		Factura	Nota Crédito			Sanción		
No.	Fecha	No.	No. (folios 159 a 169)	Valor aplicado en USD	Fecha de aplicación	TRM (folios 207 a 212) \$	Valor dejado de canalizar en Pesos	Multa 100% del monto extinguido
32016000552106-3	27/04/2016	901608054	LTAM-150104	700	07/04/2016	3.081,39	2.156.973	\$2.156.973
			LTAM-150112	1.200	02/05/2016	3.117,83	3.741.396	\$3.741.396
			LTAM-150300	2.000	18/07/2016	2.923,46	5.846.920	\$5.846.920
			LTAM-150687	197.600	18/07/2016	2.923,46	577.675.696	\$577.675.696
32016000712735-3	31/05/2016	920003312	LTAM-150944	10.350	18/07/2016	2.923,46	30.251.811	\$30.251.811
32016000712824-0	31/05/2016	920003769	LTAM-150830	41.400	18/07/2016	2.923,46	121.031.244	\$121.031.244
32016001087254-4	12/08/2016	920013212	LTAM-151613	173.478	20/10/2016	2.914,15	505.540.914	\$505.540.914
32016001655024-4	28/11/2016	920025066	LTAM-152724	26.400	19/01/2017	2.934,58	77.472.912	\$77.472.912
32016001728635-9	12/12/2016	920026688	LTAM-151943	9.254	19/01/2017	2.934,58	27.156.603	\$27.156.603
			LTAM-152725	26.410	19/01/2017	2.934,58	77.502.258	\$77.502.258
			LTAM-153035	10.000	29/03/2017	2.911,99	29.115.900	\$29.115.900

CUARTA. Que a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN exonerar a COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit 830.014.490-8 de pagar la sanción de multa impuesta en la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$1.457'502.627) establecida a través de los actos administrativos Resolución No 601-224-004167 del 14 de Diciembre de 2020 y Acto Administrativo Resolución No 610 -001782 del 08 de Junio de 2021, ni a pagar mayores valores derivados de esas decisiones.

QUINTA. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada de prosperar las pretensiones de la demanda.”

Mediante auto de 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se le advirtió a la parte actora que subsanara los siguientes defectos.

“1. Constancia de notificación.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de la constancia de la notificación de los actos acusados

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

2. Agotamiento del Requisito de Procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 23 de agosto de 2022.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en auto de 19 de agosto de 2022.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que se expresan a continuación.

1. Constancia de notificación.

La parte actora, con el escrito de subsanación, aportó imágenes del correo electrónico por medio del cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (notificaciones@dian.gov.co) remitió la notificación electrónica al buzón (edaza@cs-cad.com) de las resoluciones 601-224-004167 de 14 de Diciembre de 2020 y 610 – 001782 de 8 de junio de 2021.

Sin embargo, no acompañó a la subsanación de la demanda la constancia de notificación de dichos actos, como lo dispone el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Cabe señalar que dicha constancia pudo ser solicitada a la accionada, en ejercicio del derecho de petición, o al Tribunal para que este requiriera a la demandada sobre el particular, aduciendo la imposibilidad para obtenerla. Sin embargo, no se acreditó lo primero ni se formuló al Tribunal el requerimiento mencionado.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Observa la Sala que la parte demandante no suplió el defecto señalado, toda vez que pretende acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad con el acta de conciliación extrajudicial fallida; sin embargo, con dicho documento no se puede establecer el día en que se presentó la solicitud de conciliación y determinar, con ello, la suspensión del término de caducidad del medio de control.

Lo anterior, según el acta de la diligencia de conciliación extrajudicial del 16 de

Exp. N° 250002341000202200068-00
 Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

noviembre de 2021 emitida por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA SEXTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS SIGDEA E-2021-447231 del 20 de agosto de 2021 Interno 175	
CONVOCANTE (S):	COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO (S):	NACION- DIRECION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTA 175-2021

En Bogotá, hoy 16 de noviembre de 2021, siendo las 11:00 de la mañana, fecha y hora previamente notificadas a los interesados, se dio inicio a la realización de la audiencia de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia de manera no presencial mediante cruce de correos electrónicos, conforme lo dispuesto en el Auto admisorio 306 de 02 de septiembre de 2021.

NOTIFICACION INICIO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INT 175 E-2021-447231 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confía en el contenido de daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com | Mostrar contenido bloqueado

Via: 19/11/2021 11:34 AM

Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Doctora, atendiendo a la falta de ánimo conciliatorio expresado por el comité de conciliación de la entidad convocada, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva declarar fallida la presente conciliación y expedir las constancias de rigor como soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad, para proceder con la demanda judicial.

Gracias.

En atención a lo manifestado por las partes convocante y convocada y que ponen de presente la falta de ánimo conciliatorio, este Despacho declara Fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. Así, siendo las 11:20 de la mañana, se cierra la audiencia.

En constancia se firma el acta por esta Procuradora, previo el envío por correo electrónico a los intervinientes, quienes acusan recibo y manifiestan la aprobación de su contenido.

Y se expide constancia.

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADO CONVOCANTE

NOTIFICACION INICIO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL INT 175 E-2021-447231 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 HORA 11 AM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confía en el contenido de daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com | Mostrar contenido bloqueado

Via: 19/11/2021 11:40 AM

Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Doctora, nuevamente confirmo la aceptación del acta con las correcciones.

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADO ENTIDAD CONVOCADA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Considera la Sala que si bien el fin del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es que la parte actora haya procurado conciliar el objeto de la controversia antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también debe demostrar que dentro del término preclusivo establecido por la ley se presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia, sin embargo la parte actora no aportó un medio de prueba que acredite dicha circunstancia.

¹ "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Subrayado de la Sala).

Exp. N° 250002341000202200068-00
 Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.
 M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

**NOTIFICACION INICIO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION
 EXTRAJUDICIAL INT 175 E-2021-447231 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
 HORA 11 AM**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com. | Mostrar contenido bloqueado

D Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>  ...
 Vie 19/11/2021 11:14 AM
 Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Doctora, atendiendo a la falta de ánimo conciliatorio expresado por el comité de conciliación de la entidad convocada, de la manera más cordial me permito solicitarle se sirva declarar fallida la presente conciliación y expedir las constancias de rigor como soporte del agotamiento del requisito de procedibilidad, para proceder con la demanda judicial.

Gracias.

En atención a lo manifestado por las partes convocante y convocada y que ponen de presente la falta de ánimo conciliatorio, este Despacho declara Fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial. Así, siendo las 11:20 de la mañana, se cierra la audiencia.

En constancia se firma el acta por esta Procuradora, previo el envío por correo electrónico a los intervinientes, quienes acusan recibo y manifiestan la aprobación de su contenido.

Y se expide constancia.

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADO CONVOCANTE

**NOTIFICACION INICIO DE AUDIENCIA DE CONCILIACION
 EXTRAJUDICIAL INT 175 E-2021-447231 19 DE NOVIEMBRE DE 2021
 HORA 11 AM**

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com. | Mostrar contenido bloqueado

D Daniel Felipe Moyano Avila <daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com>  ...
 Vie 19/11/2021 11:46 AM
 Para: Proc. II Judicial Administrativa 6

Doctora, nuevamente confirmo la aceptación del acta con las correcciones.

ACEPTACION DEL CONTENIDO DEL ACTA APODERADO ENTIDAD CONVOCADA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 6 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

En consecuencia, se rechazará la demanda porque si bien la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda, no lo hizo en la forma indicada en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma la

Exp. N° 250002341000202200068-00
Demandante: COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

demanda presentada por la sociedad **COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con excusa
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

D.A.V.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00046-00.
Demandante: RICARDO ALBERTO OJEDA BLANCO
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor RICARDO ALBERTO OJEDA BLANCO en calidad de Representante legal de la Asociación y Corporación Amerindia de las comunidades indígenas del Atlántico "ASOCACIA", radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones: **a)** 0001 de fecha 23 diciembre de 2020 proferida por el ministerio de vivienda, ciudad y territorio en la cual traspaso al distrito especial, industrial y portuario de barranquilla el derecho real de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040-299481 y sus erogaciones; **b)** acto de inscripción del predio identificado con matrícula inmobiliaria 040- 299481 y sus erogaciones ante la Oficina Principal de Instrumentos Públicos de Barranquilla "IGAC" Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se traspasó al distrito especial , industrial y portuario de barranquilla el derecho real de dominio, proferida por el Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, y **c)** escritura pública número 354 de fecha 21-01-97 notaría única de soledad lote D con una cabida real de 32.320 mts 2. Código catastral 080010108000006070011000000000. En cuanto al registro de matrícula inmobiliaria número 040-299481 en relación a la inscripción de matrícula inmobiliaria número 040-299481.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de los actos demandados se advierte que través de estos el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, realizó la transferencia gratuita de un predio a un ente territorial para la construcción de viviendas de interés social en la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, se tiene que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*1. En los de nulidad y en los que se **promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.***

(...)

*5. En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y **otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.** (...) (Resaltado por la Sala)*

De conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que las resoluciones demandadas obedecen actos de registro respecto a la adjudicación de un bien inmueble ubicado en la ciudad de barranquilla, cuya expedición tuvo lugar en esta misma ciudad.

En ese orden de ideas, de la normatividad transcrita y del contenido de las resoluciones demandadas se colige que es al Tribunal Administrativo del Atlántico a quien corresponde la competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se remitirá el expediente para que se realice el respectivo reparto en esa Corporación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00046-00.
Demanda Ricardo Alberto Ojeda Blanco
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas que conforma la Sala de Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00036-00
Demandante: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA - IPS UNIPAMPLONA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA
DEMANDA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) Por secretaría de la Sección, **requiérase** a la parte demandante, al correo roeyal2014@gmail.com, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a enviar **copia únicamente de la subsanación de la demanda**, por cuanto no se deja visualizar.
- 2) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-00003-00.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS actuando mediante apoderado judicial, radicó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) **Resolución 201910000115305 del 18 de noviembre de 2019** "en la cual resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 5049 de 30 de diciembre de 2015 en el sentido de ampliar el plazo para el pago del valor establecido por concepto de costos de la convocatoria pública para proveer 313 vacantes al Sistema General de Carrera Administrativa de esa Entidad en el marco de la Convocatoria No.325 de 2015" y b) **resolución No. 3244 del 28 de septiembre de 2021** "Por la cual se rechaza el recurso de reposición por extemporáneo interpuesto por INVIAS contra la resolución 201910000115305" proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES

Revisado el contenido del acto demandado Resolución No. 20191000115305 del 18 de noviembre de 2019, se advierte que el mismo dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución No.5049 de 30 de diciembre de 2015 el cual quedará así: Establecer que el INVIAS debió cancelar la obligación establecida mediante Resolución No. 2844 de 23 de diciembre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 2815 de 26 de

mayo de 2015 y No. 5049 de 30 de diciembre de 2015, máximo el día siguiente a la comunicación oficial del acto que ordenó el cierre financiero de la Convocatoria Publica No. 325 de 2015, esto es, el 23 de noviembre de 2018, fecha a partir del cual se causarían intereses de mora de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006.

Parágrafo: *En lo demás, la Resolución No.5049 de 30 de diciembre de 2015 conserva su vigencia y validez (...)*

ARTICULO SEGUNDO. - *La presente Resolución constituye una obligación clara, expresa y exigible, en consecuencia, presta merito ejecutivo"*

De lo señalado se observa que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. 20191000115305 del 18 de noviembre de 2019, modificó la fecha de exigibilidad, el plazo y la cuantía de la obligación a cargo del INVIAS e indicó en su parte considerativa que la obligación tributaria exigida nació de una relación jurídica que tiene origen en la Ley, la cual genera una contraprestación económica favor del Estado.

Así las cosas, de conformidad con las súplicas deprecadas en la demanda, se tiene que los actos administrativos acusados obedecen al cobro de intereses moratorios producto de las obligaciones causadas por las sumas recaudadas para financiar los procesos de selección; asunto cuya competencia le fue atribuida a la Sección Cuarta de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, toda vez que versa sobre un cobro coactivo a la entidad demandante.

Lo anterior, por cuanto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la ley. (...)

(Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, se colige que es la sección Cuarta de esta Corporación a quien corresponde conocer del presente asunto, por lo tanto, se concluye que esta Sección carece de competencia y, en consecuencia, se remitirá el expediente a dicha sección para que se realice el respectivo reparto.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Cuarta de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00003-00.
Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA
JUDICIAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 69 expediente electrónico), en atención a que se presentó una situación administrativa, el Despacho **dispone:**

1º) Aplázase la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el siete (7) de octubre de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m), en consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su reprogramación será fijada posteriormente por auto.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000234100020210014300
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO-
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra lo que aduce como el auto de fecha 14 de julio de 2021, según el cual se declaró extemporánea la presentación del escrito de subsanación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el señor **CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS**, presentaron demanda contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FONDO NACIONAL DEL TURISMO**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, por el desconocimiento de sus derechos laborales como trabajadores del hotel campestre Las Heliconias, y derechos sindicales como afiliados de los sindicatos de trabajadores Sinthol Nacional y Sintraheliconias.

Efectuado el reparto del expediente¹, le correspondió el conocimiento del mismo

¹ Expediente Digital. "01ActaReparto.PNG".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

a este Despacho Judicial, y mediante auto del 18 de junio de 2021², fue inadmitida la demanda, concediendo a los accionantes un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

Según Informe Secretarial del 14 de julio de 2021³, el término para subsanar la demanda venció el 02 de julio de 2021, habiendo sido presentado pronunciamiento al respecto por los demandantes, fuera del tiempo dispuesto para ello.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 21 de julio de 2021, el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición “*contra el auto del 14 de julio de 2021 por medio del cual se declara extemporánea la presentación del escrito de subsanación de la demanda*”⁴.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurrió el que considera “auto que declaró extemporáneo el escrito de subsanación de la demanda”, con fecha 14 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“(…)

- Si bien es cierto, el Honorable despacho inadmitió demanda mediante auto notificado por estado el 25 de junio de 2021, el mismo no cumplió con lo previsto en el artículo 2 del decreto 806 del 2020, parágrafo primero, ya que no se brindó garantías del debido proceso, publicidad y contradicción en la aplicación de las tecnologías, puesto que el auto no fue anexado a la página de la Rama Judicial, dentro de la plataforma de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho Tercero, ni tampoco fue notificado al suscrito por correo electrónico suministrado en el escrito de demanda.

(…)

Ahora bien, aunque dentro del aplicativo de “consulta de procesos” de la Rama Judicial, existe un archivo adjunto, el mismo, no es posible descargarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el inciso tercero del artículo 2 del decreto 806 del 2020, el suscrito se remitió a los correos electrónicos suministrados por el despacho mediante la página de la Rama Judicial, por medio del cual se enviaron los siguientes E-mails:

1. El 25 de junio de 2021 se envió memorial de solicitud de copia del auto que inadmite demanda al correo electrónico des03ssec01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co registrado en la página de la Rama Judicial.

² Expediente Digital. “10.AUTOINADMISORIO”.

³ Ibídem. “INFORME”.

⁴ Ibídem. Folio 67

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

2. El 1 de julio de 2021 se reenvió memorial de solicitud de copia del auto que inadmite demanda al correo electrónico des03ssec01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co registrado en la página de la Rama Judicial.

3. El 3 de julio de 2021 se reenvió memorial de solicitud de copia del auto que inadmite demanda a los correos electrónicos: des03ssec01motadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, registrados en la página de la Rama Judicial.

- El 6 de julio de 2021, por medio del correo electrónico rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co fue notificado el auto de inadmisión de demanda.

- El 13 de julio de 2021, estando dentro de los términos previstos en el auto de inadmisión y contados a partir de la notificación por correo electrónico, se radicó escrito de subsanación de demanda.

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada REVOQUE el auto en mención y en su lugar se tenga como fecha de notificación el 6 de julio de 2021 y por consiguiente se admita el escrito de subsanación de demanda radicado el 13 de julio de 2021. (...)"

III. CONSIDERACIONES

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, estableció que, en los aspectos no regulados por esta normativa respecto de las Acciones de Grupo, le será aplicable el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resaltado fuera de texto)*

De manera que, el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas por el Juez o Magistrado Sustanciador, de las que trata la citada normativa, para la solicitud de que las mismos sean modificadas o revocadas, que en tratándose de un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En el *sub examine*, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra dirigido contra lo que este aduce como auto del 14 de julio de 2021, que declaró extemporánea la presentación del escrito de demanda.

No obstante, revisada las actuaciones dentro del expediente digital del medio de control de la referencia, advierte el Despacho que la última providencia proferida fue el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2021⁵, y después de ella, no existe nuevo proveído, pues se encontraba surtiendo el término otorgado en el mismo, para efectos de la subsanación de la demanda, siendo entonces el último documento obrante en el plenario, el informe secretarial de fecha 14 de julio de 2021, con el cual la Secretaría de la Sección ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la subsanación de la demanda, manifestando:

“(..). Ingresa al despacho de la DRA. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO el medio de control citado en la referencia, informando que venció el 2 de julio de 2021, el término previsto para subsanar demanda, con pronunciamiento allegado fuera de tiempo por RICARDO ANDRES RUIZ VALLEJO, apoderado de los demandantes.

Se advierte al Despacho que la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante anotación en estado de fecha 25 de junio de 2021. (...).”

⁵ Expediente Digital. “10. AUTOINADMISORIO”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00143-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo tanto, el recurso de reposición presentado por la parte demandante resulta improcedente, puesto que lo recurrido no es una providencia judicial dictada por la Magistrada Sustanciadora, sino un informe secretarial, que no es susceptible del recurso impetrado, conforme lo previsto en la normativa citada.

En virtud de lo anterior, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del grupo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGASE POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del grupo demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁶ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 10149 del 17 de diciembre de 2020 y 1746-02 del 24 de junio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Luis Alejandro Díaz Ortiz, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de

transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 1 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Luis Alejandro Díaz Ortiz, por lo expuesto en esta providencia.

(...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Luis Alejandro Díaz Ortiz, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser reembolsada a título de restablecimiento del derecho. Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...).”

Recurso de reposición y, en subsidio, apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 1 de julio de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)”

El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y oni-poderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Caducidad de la acción sancionatoria

En el caso objeto de estudio es claro que, el recurso de apelación contra la Resolución No 10149 de 17 de diciembre de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ” se propuso el 17 de diciembre de 2021 y sin embargo la demandada mediante Resolución 1746-02 del 24 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE

Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

MOVILIDAD, copia enviada de forma cortada e incompleta por correo electrónico NO autorizado para recibir notificaciones de conformidad a lo manifestado por el accionante en diligencia de fecha 03 de octubre de 2019: Superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para la adecuada notificación de Resolución 1746-02 del 24 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación para validar en derecho el ejercicio de su facultad sancionatoria, en los términos del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.”.

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, no se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición fueron las siguientes.

En la providencia de 1 de julio de 2022, el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta inexistencia del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito o sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

La razón para ello es que resultaba necesario realizar un análisis probatorio y jurídico para determinar la procedencia de acceder o no a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

En auto de 1 de julio de 2022, se analizó si la solicitud de medida cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esto es, el análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a establecer la violación; y en el caso de que haya pretensiones de restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente en la presunta vulneración de las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios.

Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan, al menos sumariamente, la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la aludida alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas. La sanción se impuso por el cambio ocurrido en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito: servicio particular a transporte público (infracción D12).

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimarse la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto del 1 de julio de 2022, la parte demandante argumentó la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, frente al recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Díaz Ortiz contra la Resolución No. 10149 de 17 de diciembre de 2020 "Por medio del cual se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ".

No obstante, tal argumento no será estudiado en esta providencia porque el mismo no fue un aspecto planteado por la parte actora en el escrito de solicitud de la medida cautelar, y por lo tanto, el juzgado de primera instancia no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el mismo.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Exp. No. 11001334104520220050-01
Demandante: LUIS ALEJANDRO DÍAZ ORTIZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013341045202100411-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 9909 del 11 de marzo de 2020 y 133 del 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, así como la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

“Téngase en cuenta además que la parte demandante probó en el caso objeto de estudio es claro que, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE

Exp. No. 110013341045202100411-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

BOGOTÁ no ha notificado la integralidad de la Resolución No 133 de 2021 INDEBIDAMENTE NOTIFICADA “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9909”, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte. Notificada de manera incompleta a la parte demandante en tal sentido la norma es absolutamente clara al señalar que la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, **deberá ser expedida y notificada en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.**

Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental (documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 1 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

“**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, por lo expuesto en esta providencia (...).”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...).”.

Recurso de reposición y en subsidio apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 1 de julio de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

En lo relativo al perjuicio irremediable, el Despacho indicó que el demandante cuenta con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario a lo manifestado por su señoría, debe señalarse que tal simplicidad observada por el Despacho debe ser examinada de conformidad a lo desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, luego cuando un ciudadano colombiano se encuentra en la obligación de pagar una multa consecuencia de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia. Con lo cual se le estaría transgrediendo de manera flagrante y directa su derecho más fundamental de rango constitucional al debido proceso y aquella garantía germinada del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia la Corte Constitucional, “exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso, y previamente establecida en la ley como delito o contravención”.

En ese orden, el demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada y onnipoderosa proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario; luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización INDUDABLEMENTE pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital de mi prohijado, pues su salario se trata de su única fuente de ingreso con la que garantiza su supervivencia en condiciones de existencia básicamente dignas y un embargo de su cuenta bancaria constituiría un indiscutible perjuicio irremediable.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA

Se comienza por señalar que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "CPACA"), señala: "Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente" es aplicable el artículo 52 del CPACA en el caso objeto de estudio bajo el siguiente tenor: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Resulta claro entonces que, si los recursos no se deciden en el término fijado en la disposición citada, se debe señalar que la caducidad que constituye un instituto jurídico procesal liberador que impide que el Estado continúe adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio, pues pierde competencia por el paso del tiempo. En esa línea, la potestad sancionatoria de autoridades públicas está limitada en el tiempo y por ende se debe señalar un término de caducidad para su respectiva acción, lo que constituye una garantía para principios constitucionales como el de la seguridad jurídica y el debido proceso. En este orden, se concluye que la regla del artículo 52 ibidem es aplicable al procedimiento administrativo especial consagrado en la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1843 de 2011. Lo anterior es así, en tanto que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 dispone el trámite de la segunda instancia en el procedimiento de tránsito contemplando la pérdida de competencia para fallar por el paso del tiempo así: Artículo 161. Caducidad La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente

En el caso objeto de estudio es claro que, el recurso de apelación contra la Resolución No. 9909 de 11 de marzo de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ " se propuso el 11 de marzo de 2020 y sin embargo es la fecha que la demandada no ha notificado en debida forma la Resolución No 133 de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Superándose el término de un (1) año con el que contaba la demandada para la adecuada notificación de Resolución No 133 de 2021, que resolvió el recurso de apelación para validar en derecho el ejercicio de su facultad sancionatoria."

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, no se manifestó con respecto a los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Las consideraciones para negar el recurso de reposición y conceder el de apelación ante este Tribunal fueron las siguientes.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 01 de julio de 2022, el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta inexistencia del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito o sobre la caducidad de la facultad sancionatoria.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 01 de julio de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario. Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 9909 de 11 de marzo de 2020 y 133-02 de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.”

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

Estudio del caso.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 110013341045202100411-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas. La sanción cuestionada se impuso por el cambio en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público (infracción D12).

La Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

Dos argumentos fundamentan la petición de suspensión provisional.

De una parte, la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría de Movilidad por no haber decidido sobre el recurso de apelación dentro del término legal. Por la otra, que con la decisión tomada por la administración se desconoció el artículo 29 de la Constitución Política y, en consecuencia, se causó un perjuicio al demandante.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora, de acuerdo con el artículo 161 del Código de Transito, Ley 769 de 2002, “la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.”.

En el presente caso, el recurso de apelación contra la Resolución No. 9909 de 11 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRIGUEZ” se interpuso el 11 de marzo de 2020; sin embargo, a la fecha el demandante no ha sido notificado en debida forma de la Resolución No 133 del 7 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la decisión expedida por la Secretaría Distrital de

Movilidad.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente.

El artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dispone.

“ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, **si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.**

(...).” (Destacado por la Sala).

Según la norma anterior, la acción por contravención de las normas de tránsito caduca al año (1) contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a ella.

Del mismo modo, la decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término mencionado, se entenderán fallados a favor del recurrente.

El término de un año, últimamente referido, fue previsto por el legislador para resolver los recursos interpuestos y poner en conocimiento del interesado los mismos.

Así se deriva de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual solo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelve una situación jurídica particular.

En el mismo sentido, establece el artículo 85 de la Ley 1437 de 2011³, como requisito para protocolizar el silencio administrativo positivo, la necesidad de una declaración juramentada en la que se indique que el interesado no fue notificado de la decisión dentro del término previsto en la ley.

De acuerdo con la norma anterior, el silencio administrativo en materia de contravenciones de tránsito, así como en la regulación general de la Ley 1437 de 2011, se configura una vez vencido el término establecido para su resolución sin que se haya notificado la decisión expresa sobre ellos, para lo cual la ley especial de tránsito ha previsto el término de 1 año.

En el mismo sentido de lo aquí expuesto, el H. Consejo de Estado ha efectuado las siguientes precisiones⁴.

“(...) Por otra parte, el silencio de la Administración puede tener efectos estimatorios, es decir, únicamente en los casos en los cuales las disposiciones especiales así lo indiquen, **luego de transcurrido el plazo para expedir una decisión, sin que se hubiere notificado decisión alguna**, ese silencio de la autoridad equivale a una decisión positiva, esto es como si la Administración hubiere accedido a la petición del administrado, es lo que se conoce como silencio administrativo positivo. Según la doctrina, **la finalidad o fundamento del silencio administrativo positivo, consiste en evitar la arbitrariedad y la injusticia, en la medida en que a toda persona le asiste el derecho de que las solicitudes sean resueltas en forma oportuna**. Así mismo se ha dicho que la finalidad intrínseca de esta figura dice tener relación con dar agilidad administrativa a determinados sectores (...)” (Destacado por la Sala).

En otra ocasión, sostuvo el mismo alto tribunal.

“(...) Ahora bien: **tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible**, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo (...)”⁵ (Destacado por la Sala).

³ **Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo.** La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 12 de mayo de 2010, Radicado 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de marzo de 2002, Radicado 25000-23-27-000-2001-0540-01(ACU-1250), C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

Revisada la demanda y las pruebas que fueron arrimadas con ella, se evidencia lo siguiente.

El 20 de septiembre de 2020, al señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, mientras conducía el vehículo de placas HBO723, se le impuso la orden de comparendo No. 1100100000025102478 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2022, consistente en “*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).*”.

El 11 de marzo de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Pública en el marco del expediente 9909; y en ella se declaró contraventor al señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Contra tal decisión, el demandante, en la misma audiencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior jerárquico, Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte.

Obra oficio No. 20214205245361 del 25 de junio de 2021, emanado de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, dirigido a la dirección electrónica informada por el apoderado del demandante.

Según el contenido del oficio, a través del mismo se notificó por aviso la Resolución No. 133-02 del 7 de enero de 2021.

Mediante correo electrónico del 1 de julio de 2021, una apoderada de la firma de abogados a la que pertenece el apoderado del demandante, devolvió el oficio antes mencionado por “indebida notificación”, toda vez que la Resolución No. 133-02 del 7 de enero de 2021, fue remitida de manera incompleta.

De acuerdo con la interpretación normativa efectuada previamente y las pruebas aportadas con la solicitud de suspensión de los actos demandados, la Sala

Exp. No. 110013341045202100411-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

encuentra que en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo frente a los recursos.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2017, la Secretaría Distrital de Movilidad contaba con el término de un (1) año para decidir el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 11 de marzo de 2020.

El término para decidir debe entenderse integrado con el término para notificar. Para el presente asunto, la Secretaría Distrital de Movilidad tuvo hasta el 11 de marzo de 2021 para decidir y notificar la Resolución 133-02 del 7 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 9909 del 11 de marzo de 2020.

No obstante, de acuerdo con la prueba aportada por la parte demandante, que no fue cuestionada por la Secretaría Distrital de Movilidad (no contestó la solicitud de medida cautelar), la Resolución No. 133-02 del 7 de enero de 2021, fue enviada de manera incompleta por correo electrónico el 28 de junio de 2021 a la dirección electrónica del apoderado del demandante.

En consecuencia, dicha resolución fue indebidamente notificada y, por lo tanto, ha transcurrido más de un año sin que se acredite, hasta este momento procesal, que la Resolución No. 133-02 del 7 de enero de 2021 se haya notificado debidamente.

Por lo tanto, se configuró el silencio administrativo positivo en favor del señor Francisco Alfonso Camelo Rodríguez y, por ello, se decretará la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 9909 del 11 de marzo de 2020 y 133 del 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento, conforme al artículo 229, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, la Sala no emitirá ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud de que se suspenda la actuación que se adelanta dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por considerar que corresponde al demandante adelantar, ante las autoridades mencionadas, las gestiones del caso para que estas dispongan lo

Exp. No. 110013341045202100411-01
Demandante: FRANCISCO ALFONSO CAMELO RODRÍGUEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de apelación medida cautelar

pertinente en el marco de sus competencias.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 1 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 9909 del 11 de marzo de 2020 y 133 del 7 de enero de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Ausente con excusa
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2018-00237-01
Demandante:	DEUSTCHE LUFTHANSA AKTIENGESELLCHAFT
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia, en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013331044200700110-02
Demandante: MANUEL IGNACIO MUÑOZ GONZALEZ
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR-APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: Vulneración de los derechos colectivos relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, a seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales *d), g) y l)* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de Suba (fls. 2159 – 2165 y 2166 – 2169 cdno. No. 7), en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 2132 a 2157 ibidem), providencia en la que se dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la Localidad de Suba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADAS las excepciones denominada "estricto cumplimiento de la ley por parte de Constructora Bolívar S.A., nuestra conducta se encuentra amparada en resolución 11-3-0175 del 22 de marzo de 2011, expedida por la curaduría urbana no 3 de Bogotá" propuesta por Constructora Bolívar S.A y "Excepción innominada referente a la actual regulación jurídica del banco con el inmueble" propuesta por el Banco Davivienda.

TERCERO.- NEGAR las demás excepciones propuestas por las demandadas y terceros vinculados por los argumentos expuestos en el presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deberán realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/ o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del Distrito Capital determinado para el sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Para la elaboración de dicho estudio las entidades responsables deberán realizar mesas de trabajo con vinculación y participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirán a este despacho el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido y las alternativas para su ejecución a corto, mediano o largo plazo. Efectuado lo anterior dentro de los ocho (8) meses siguientes deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de la obra. Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de un año y medio año se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

QUINTO.- CONFORMAR el Comité de Seguimiento del cumplimiento de esta providencia, el cual estará integrado por un delegado de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, un delegado de las ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, un delegado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, un delegado de la Junta Administradoras Local de Suba, un delegado de la Veeduría del Distrito y un representante de la comunidad afectada, liderado por el titular del Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- REMITIR copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para efecto del Registro Público de Acciones Populares, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. (Mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original).

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor Manuel Ignacio Muñoz González, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Movilidad, Secretaría Distrital de Planeación y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente,

establecidos en los literales *d)*, *g)* y *l)* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 (fls. 1 a 7 cdno. No. 1), con las siguientes súplicas:

"PRETENSIONES:

Respetuosamente solicitamos del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie y declare:

1. Proteger los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los numerales d), g) y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y en el Artículo 82 de la Constitución Nacional.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se sirva ordenar que los demandados ejecuten en el menor tiempo posible las obras viales y de espacio público correspondientes a la construcción de andenes en la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá D.C.

3. Ordenar el pago de incentivos según el Artículo 39 de la ley 472 de 1998" (fl. 6 cdno. ppal.).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

1) Explica que la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá es una vía angosta de doble sentido que tiene un alto tráfico de vehículos y que no cuenta con andenes o espacios peatonales destinados a la libre movilización de los ciudadanos.

2) Agrega que sobre esta vía se ubican numerosas instituciones educativas, de rehabilitación, un colegio del distrito y es de acceso a una gran cantidad de viviendas, por lo tanto, presenta un alto tráfico peatonal durante todo su recorrido, especialmente de menores de edad.

3) Adujo que la falta de andenes en esta vía ha ocasionado numerosos accidentes y pone en peligro inminente la vida de los peatones, situación que es ampliamente conocida por las autoridades distritales, desde hace mucho tiempo, las cuales no han realizado las obras pertinentes y no han iniciado el proceso que permita la ejecución de la obra.

4) Advierte que la situación es conocida por las autoridades distritales hace tiempo, las cuales no han realizado las obras pertinentes y no han iniciado el proceso que permita la ejecución de la obra, tal como se desprende de los hechos y de los comunicados de prensa del IDU.

3. Derechos e intereses colectivos presuntamente afectados.

Con el presente medio de control se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *d)*, *g)* y *l)* del artículo ° de la Ley 472 de 1998, relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, a seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

4. Contestaciones de la demanda.

4.1. Contestación del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y Movilidad.

El **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación y Movilidad**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 37 a 42 cuaderno No. 1), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que la parte actora no allegó prueba del hecho de haber adelantado gestiones para la rehabilitación de la vía y la construcción del andén referido ante la citada entidad o ante la Alcaldía de esa Localidad y que estas solicitudes no hayan sido atendidas para endilgar omisión a las entidades demandadas.

Seguidamente propuso como excepciones las siguientes:

Ilegitimidad en la causa por pasiva y derecho constitucional de defensa.

Indicó que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU fue creado por el Acuerdo Distrital No. 19 de 1972 como un establecimiento público, descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y con domicilio en Bogotá y que por lo tanto, puede

comparecer al proceso por sí solo, y en consecuencia no es la Alcaldía de Bogotá, la representante legal, judicial ni extrajudicial de los establecimientos públicos, empresas e industrias del ámbito Distrital que integran el sector descentralizado por servicios del Distrito Capital, sino que le corresponde al director de cada una ejercer esta representación, como lo es en el presente caso.

Improcedencia de la acción popular cuando se trata de planeación de gasto público.

Señaló el apoderado de la entidad demandada que, el hecho de pretender que se ejecute en el menor tiempo posible las obras viales y de espacio público correspondiente a la construcción de andenes en la zona objeto de la presente acción es improcedente por cuanto, el actor popular no allegó prueba de haber adelantado ante las autoridades competentes gestión alguna para lograr la construcción del andén y no haber sido atendido su requerimiento.

Advierte que la obra de infraestructura está incluida en el Plan de Obras del Distrito Capital, como lo han señalado los diferentes medios de comunicación.

Inexistencia de la obligación y cumplimiento del Distrito Capital.

Explica que la construcción o rehabilitación de la vía y el andén señalado en la demanda ya fueron evaluados por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y las autoridades administrativas, dado que las obras tuvieron inicio en el segundo semestre del año 2007 y la Junta Administradora Local se ocupó del asunto en varias de sus sesiones del año 2007.

Falta del requisito del artículo 10 de la Ley 472 de 1998.

Señala que toda forma de responsabilidad objetiva está erradicada o proscrita en nuestro Estado Social de Derecho, por ello para indicar a una persona natural o jurídica o a una autoridad pública como presuntamente responsable de la amenaza o el agravio, por omisión el actor previamente debe haber agotado unos actos o acciones que una vez surtidos le hagan presumir que quien señala en su demanda como responsable de la amenaza

o el agravio, es la que debe responder por esos hechos, actos, acciones u omisiones.

4.2. Contestación del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

El **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 65 a 82 ibidem), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que la entidad no es la competente para llevar a cabo la construcción de andenes en el sector ya que no existe suelo público para la ejecución de andenes en el sector.

La citada entidad formuló las siguientes excepciones:

El Instituto de Desarrollo Urbano no adelanta la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local en sectores urbanos no desarrollados.

Señaló que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU no puede hacer intervención alguna sobre las vías locales de los distintos barrios de la Localidad de Suba y en especial la zona que refiere el actor popular en su demanda.

Agregó que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación, confirmó que la carrera 90 entre calle 147 y 170 es una vía rural existente antes de que el Municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital y sus predios no han sido modificados por medio de licencias de construcción, urbanización o plan parcial, lo que explica que no exista suelo público para la ejecución de los andenes en el tramo mencionado, y además, que dado el ancho de la vía no existe espacio para la construcción de los mismos.

Precisó que el Decreto No. 190 de 2004 en su artículo 264 regula el diseño y construcción de andenes y el Acuerdo 20 de 1995, establecen las especificaciones que deben acatarse, por lo tanto para llevar a cabo esa obra debe cumplirse con una importante serie de exigencias entre la que

se encuentra el ancho mínimo y el alto, requisitos que para el presente asunto resulta imposible acatar dado el ancho máximo de la calzada que es de 6 metros y la ubicación de los predios se encuentran sobre la vía y no permiten espacio para su construcción.

No es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU la ejecución de la malla vial local de la ciudad.

Afirmó que de conformidad con el Decreto 190 de 1994, el IDU es quien se encarga de elaborar el proyecto y construir las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Advirtió que al tenor de los Acuerdos 6 de 1992 y 79 de 2003, es la autoridad de policía de la localidad de Suba a quien le compete ejecutar las obras de la carrera 90 entre calles 147 y 170 al corresponder este tramo a la malla vial local de la ciudad.

Improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público.

Manifestó que el Acuerdo 19 de 1972, mediante el cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Instituto de Desarrollo Urbano, señala que dicha entidad atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas de las contribuciones de valorización y de pavimentación.

Señaló, que no es posible realizar erogaciones que no estén incluidas en el presupuesto de gastos, decretado por el Concejo Distrital, de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado.

Incumplimiento por parte de la colectividad de los deberes y comportamientos ciudadanos.

Expuso que es necesario para el caso particular, que la comunidad se sensibilice frente al tema, adopte las medidas necesarias y cumpla con sus deberes de ciudadano para propender por su seguridad y protección, conforme lo dispone el Acuerdo 79 de 2003.

Enfatizó que, a pesar de la existencia de algunas reglas que deben ser de conocimiento general por tratarse de normas de orden público, se hace caso omiso a las mismas, al asumir la comunidad comportamientos caprichosos que ponen en riesgo su vida y la de los demás; tal es el caso de los registros fotográficos donde se ve que la gente no camina por el costado de la vía, sino que lo hace por el centro de la calle.

Ausencia probatoria frente a la vulneración de derechos colectivos.

Adujo que en la demanda presentada no reposa prueba de la transgresión a los derechos enunciados en la misma, ni sobre la omisión del Instituto de Desarrollo Urbano en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales que permitan inferir negligencia en su actuar.

4.3. Contestación del Banco de Bogotá.

El **Banco de Bogotá** a través de apoderada judicial contestó la demanda (fls. 705 a 711 y 823 a 830 cdno. No. 4) se opuso a las pretensiones ya que consideró que no le es atribuible conducta u omisión que amenace o vulnere los derechos colectivos invocados.

La entidad bancaria propuso las siguientes excepciones:

Improcedencia de la acción popular. Precisó que, en el presente asunto, el demandante pretende a través de acción popular el cumplimiento de normas urbanísticas, por lo que la acción se torna improcedente para tales efectos.

Ausencia de los presupuestos axiológicos de las acciones populares -Inexistencia de violación de los intereses colectivos invocados por parte del Banco de Bogotá S.A.

Explicó que el Banco de Bogotá como propietario de uno de los inmuebles aledaños a la carrera 90 entre calles 147 y 170, no es el responsable por la supuesta falta de andenes o falta de espacios peatonales, toda vez que en primer lugar no está facultado ni tiene autoridad para llevar a cabo la ejecución de obras, y, segundo, para el momento en que se instauró la

acción popular ni siquiera era propietario, ya que adquirió el inmueble el 15 de diciembre de 2010 mediante escritura pública.

Sostuvo que no ha solicitado ni está solicitando ninguna licencia para adelantar obras de urbanización, construcción, aplicación, modificación, demolición, loteo o subdivisión que imponga la cesión obligatoria gratuita de las zonas con destino a espacio público.

Manifestó que en el evento de que se definiera la obligatoriedad de adelantar en el sector las obras viales, le correspondería a la autoridad administrativa competente, adelantar el procedimiento establecido para la adquisición de los inmuebles necesarios para la construcción de los andenes en la carrera 90 entre calles 147 y 170

Eventual Culpa de Terceros. Adujo ante una eventual vulneración de los derechos colectivos, debe considerarse que el Banco de Bogotá, no es una autoridad facultada para la protección del espacio público, pues es un mero propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 90 N. 159^a-56-59

Improcedencia del Incentivo. Indicó que con ocasión a la ley 1425 de 29 de diciembre de 2010 resulta improcedente el reconocimiento del incentivo.

4.4. Contestación de HELM BANK S.A.

HELM BANK S.A., por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda (fls. 736 a 740 cdno. No. 4), oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando lo siguiente:

La entidad bancaria, propuso la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda por inexistencia real del derecho material pretendido*", toda vez que, en desarrollo del objeto social, suscribió con la señora María Andrea Godoy Casadiego el contrato de leasing No. 141669, por ello consideró que la vinculación por el solo hecho de ser propietaria inscrita del bien es sustantivamente inepta.

Además, solicitó la vinculación de la señora María Andrea Godoy Casadiego quien podría verse patrimonialmente y pecuniariamente afectada en el caso de que prosperen las pretensiones.

4.5. Contestación del Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía de Suba.

El **Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía de Suba**, mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda (fls.748 a 756 cdno No. 4), manifestando lo siguiente:

Señaló que de acuerdo con la información de la ingeniera Liliana Tolosa empleada de la Alcaldía de Suba, se expuso que el sitio comprendido entre las calles 147 a 170 con carrera 90 corresponde a la antigua vía principal del acceso a la plaza Fundacional de Suba y respecto a la cual no hay obra programada, ni presupuesto para acometer las obras en el sector descrito.

Aclaró que la vía fue construida hace muchos años, cuando no existían normas que exigían la construcción de andenes por ser estrecha, razón por la cual no ha vulnerado derecho alguno

Añadió que en caso de que en un futuro se proyecte trazar una vía ajustada a las normas pertinente con la construcción de andenes, se requiere expropiar parte de todos los bienes aledaños a la carrera 90 entre calles 147 a 170.

Destacó que la Alcaldía de Suba en varias ocasiones ha solicitado la colaboración de la Policía de Tránsito para que vigilen el desplazamiento de automotores en la vía y las personas que la transitan.

La entidad demandada formuló las siguientes excepciones:

Ausencia del daño contingente. Adujo que la demandante no ha probado sobre el presunto daño contingente.

Inexistencia de omisión por parte del Distrito Capital. Manifestó que no ha incumplido el ejercicio de sus funciones y ha impartido las

actuaciones necesarias en pro de la comunidad para salvaguardar los derechos colectivos.

Inexistencia de un perjuicio por falta de nexo causal. Precisó que no existe nexo causal alguno del cual se infiera perjuicio o daño ocasionado por el Distrito Capital hacia la parte demandante.

Aclaró que no existe omisión habida cuenta que el actor en su demanda, no presenta prueba de las solicitudes, quejas, reclamos o peticiones en los cuales haya denunciado y solicitado la intervención de las autoridades locales o que integran el sector central distrital, en la problemática denunciada.

Ausencia y carencia de objeto de la acción popular. Mencionó que las actuaciones de la entidad han estado conforme a lo exigido en las normas constitucionales, legales y demás y que la presunta vulneración normativa que se predica no está sustentada en la adecuada base jurídica, por lo que solicitó que declarar probada la excepción.

Inexistencia de vulneración de derechos colectivos. Insistió en que no ha quebrantado ningún derecho colectivo, pues ha cumplido las funciones normativas para garantizar los mentados derechos

4.6. Contestación Constructora Bolívar S.A.

La **Constructora Bolívar S.A.**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 757 a 762 cdno 4), señalando lo siguiente:

La citada sociedad formuló la excepción denominada Estricto cumplimiento de la ley por parte de Constructora Bolívar S.A., nuestra conducta se encuentra amparada en resolución 11-3-0175 del 22 de marzo de 2011, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá.

Explicó que para la construcción del proyecto "Altos del Tibar" cuenta con la respectiva Licencia de Urbanismo, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C, el día 22 de marzo de 2011, mediante Resolución No 11-3-0175 "Por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del desarrollo

urbanístico denominado ALTOS DEL TIBAR, a desarrollarse en el predio con nomenclatura urbana KR 90 159 A 35 (actual) / KR 90 161 A 39 (anterior), se concede Licencia de urbanización, se establecen sus normas, y se fijan las obligaciones urbanísticas y compromisos a cargo del titular de la Licencia y del urbanizador responsable. Alcaldía Local de Suba".

Mencionó que dicha licencia en la parte considerativa recalca que el plano que contiene el proyecto Urbanístico del desarrollo ALTOS DEL TIBAR, es aceptable, por cuanto mantiene los linderos, la paramentación, coordenadas y el trazado de la malla vial local, definidos en el plano topográfico No S271/1-18, el cual se encuentra actualizado vialmente según oficio No 2-2010-24088 de junio 26 de 2010, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, encontrándose igualmente aceptable en el aspecto cartográfico.

Afirmó que respecto a la falta de andenes en la carrera 90 entre calles 147 y 170, en lo que corresponde a CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., que es enfrente y a lo ancho de la calle 159 A, está asegurado, pues está dentro de su deber adaptar y construir esos andenes, como en efecto lo han realizado.

4.7. Contestación del Banco Davivienda.

El **Banco Davivienda**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. fls.763 a 769 cdno 4), manifestando en síntesis lo siguiente:

La entidad bancaria propuso las siguientes excepciones:

Excepción innominada referente a la indeterminación de la vinculación del Banco Davivienda.

Señaló que en la providencia que ordenó su vinculación no se especificó la calidad con la que comparece a este proceso por ello coligió que al no ser el banco uno de los demandados, ni sucesor de ellos, ni ser llamado a definir el espacio público ni su utilización, ni la ejecución de obras públicas, la única opción atendible sería la vinculación como tercero interviniente, sin

embargo tal calidad pudiera darse solamente si fuese litisconsorte o denunciado al pleito, o llamado en garantía, interviniente ad excludendum o por llamamiento ex officio.

Manifestó que la vinculación debe ser clara y expresa señalando en cuál de esas intervenciones es llamado, dado que difieren unas de otras y la defensa pudiera enfocarse de manera distinta y como quiera que no se dijo, no puede válidamente asumir a cuál de ellas se refirió el Tribunal, ni en qué figura pensó, para que, a su juicio, se garantizaran sus derechos.

Excepción innominada referente a la falta de legitimación del banco para resolver el conflicto.

Precisó que el banco como propietario no puede proyectar vías, ejecutar obras en espacio público, asumir gastos de obras públicas, afectar predios vecinos, adelantar obras en predios ajenos etc., por ello resulta imposible atender lo pretendido con la demanda.

Afirmó que solamente compete a entidades públicas quienes obran de acuerdo a las regulaciones territoriales aplicables en la época en que fueron realizadas las obras, y la ejecutan si resulta viable sin afectar derechos ajenos y mientras haya una apropiación presupuestal para el efecto

Excepción innominada referente a la actual regulación jurídica del banco con el inmueble.

Explicó que es una entidad financiera debidamente constituida y con permiso para operar como tal y que dentro de las operaciones financieras que ejecuta el banco está el otorgamiento de crédito, bajo sus distintas modalidades, entre ellas el contrato de leasing habitacional.

Por lo anterior, el banco adquirió el inmueble colindante para cumplir con un contrato de leasing celebrado con los señores Carlos Alberto Gómez Gonfrier y María Claudia Pardo Pardo, quienes desde entonces son titulares de los derechos propios de locatarios quien puede verse afectados en sus derechos.

4.8. Contestación de los señores Hernán Tobón Uribe y Clemencia Inés Restrepo Patino.

Los señores **Hernán Tobón Uribe y Clemencia Inés Restrepo Patino**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, señalando lo siguiente:

Se allanaron a la primera y segunda pretensión y se opusieron a la tercera, dado que aducen que ni el señor Hernán Tobón Uribe y su cónyuge la señora Clemencia Inés Restrepo pueden ser considerados como presuntos responsables por cuanto ellos no han generado el hecho dañoso y han actuado siempre amparados bajo el principio de confianza legítima.

Los demandados formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva indicando que, el actor popular no convocó al señor Hernán Tobón Uribe ni como demandado ni como tercero interviniente, razón por la que no le asistía interés alguno.

Agregaron que, en el presente asunto la cuestión litigiosa no debe resolverse de manera uniforme para los demandados, ya que debe considerarse el principio de confianza legítima, en cuanto a la ausencia de violación de normas urbanísticas.

4.9. Contestación del Hospital De Suba II Nivel Empresa Social del Estado.

A través de su representante legal, la entidad vinculada contestó la demanda (fls.1012 a 1016 cdno. No. 5), manifestando las siguientes razones de defensa:

Advirtió que no ha vulnerado ningún derecho colectivo, toda vez que la construcción donde se ubica la sede de Salud Pública, es una edificación que cuenta con los espacios denominados "andenes" de conformidad con las normas que regulan la materia, los cuales permiten el tránsito de los peatones que circulan por la calle 147 con carrera 90.

Señaló que lo pretendido por el demandante no es competencia del Hospital de Suba, ya que, sobre quien recae esta responsabilidad es directamente sobre la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de sus organismos adscritos, toda vez que mediante Acuerdo 18 de 1999 se le atribuyó al Departamento Administrativo de Defensoría del Espacio Público la misión de contribuir al

mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá, a través de un trabajo coordinado entre la Dirección de Taller del Espacio Público de la SDP y la Dirección Técnica de Espacio Público del IDU, la cual incluye una amplia gama de información, definiciones en especificaciones y procesos, cuya intención es servir de base técnica para la adecuada implementación del Sistema Constructivo de los andenes y espacio Públicos de Circulación Peatonal del Distrito Capital.

Precisó que el espacio público constituido por el sistema vial está a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, así como, es este ente el encargado de realizar los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías, de conformidad con el parágrafo del artículo 140 de la misma norma.

Finalmente, en lo que respecta a la seguridad y prevención de desastres en lo que tiene que ver con la circulación de los transeúntes, afirmó que corresponde al IDU, elaborar el proyecto y la construcción de las vías de la malla arterial principal y arterial con sujeción a las determinaciones técnicas urbanísticas que le suministre el Departamento de Planeación Distrital.

4.10. Contestación del Instituto de los Misioneros de La Divina Redención.

El **Instituto de los Misioneros de la Divina Redención**, mediante apoderado contestó la demanda (fls. 1040 a 1043 cdno No. 5) en los siguientes términos:

Señalaron que son propietarios de los inmuebles ubicados en las direcciones carrera 90 No. 149-39, 149-47 y 149-73 y que la propiedad sobre esos predios fue adquirida de manera legal, quieta y pacíficamente, dentro el concepto de propiedad privada cuya garantía y defensa corresponde a las mismas autoridades según los artículos 1, 2 y 58 de la Constitución Política.

Indicaron que los mencionados predios son netamente privados que de ninguna forma han afectado espacio público, esto es, que los bienes son de su exclusiva propiedad y no existe allí ningún tipo de bien de uso público o

fiscal, razón por la que no puede ser afectado por esta acción popular y menos imponer algún tipo de servidumbre pública.

Agregaron que la responsabilidad de la planificación de la construcción de andenes, que son bienes de uso público, radica en las autoridades municipales

Enfatizaron que la carrera 90 es una vía pública que debe ser adecuada, dentro del concepto de bien de uso público que ella posee y al interior de ese bien, sin afectar propiedad privada, a fin de garantizar los espacios públicos de circulación como lo son los andenes, no pudiendo pretenderse, por una acción popular, que se imponga esa carga a los particulares quienes legalmente no la deben soportar.

La entidad vinculada propuso las siguientes excepciones:

Inexistencia de vulneración o amenaza a derechos colectivos.

Indicó que, la planeación y construcción de andenes es de la entidad pública territorial y no de los particulares de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997 y Decreto 1538 de 2005.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló que a los vinculados no les asiste legitimación, dado que no les asiste deber legal de planear, construir o ceder su propiedad para los andenes que se reclamen en la carrera 90.

4.11. Contestación del señor Jose Anibal Ramírez Ávila.

El señor José Aníbal Ramírez Ávila contestó la demanda (fls. 1085 a 1086 cdno 5), señalando que no le asiste ninguna obligación de ejecutar obras viales y de espacio público, ya que eso corresponde las entidades públicas demandadas.

4.12. Contestación de la Fundación Jorge Otero de Francisco Y y María Liévano de Otero.

Por medio de apoderado judicial la entidad vinculada contestó la demanda (fls: 1285 a 1311 cdno No. 6) y manifestó que en el sector donde nace la carrera 90, se evidencia una insuficiencia en la malla vial y de andenes como consecuencia histórica del desarrollo de ese sector.

Respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 90 No. 145-37 y 146-48 declaró que fueron adquiridos en el año 1978, época para la cual no exista Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas no preveían la existencia de andenes.

Puntualizó que más que un presunto infractor de los derechos colectivos, debe considerarse como un afectado por la misma situación del actor popular, resultado del desarrollo urbanístico sin ninguna planificación, así como también como un vecino del sector a quien le beneficiaría la decisión que se adopte, en cuanto al lograr mayor facilidad de acceso al predio, para garantizar la indemnidad y bienestar general de los actuales ocupantes del inmueble.

La entidad vinculada formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, en el presente asunto la cuestión litigiosa no debe resolverse de manera uniforme para los demandados, ya que debe considerarse el principio de confianza legítima, en cuanto a la ausencia de violación de normas urbanísticas.

5. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de diciembre de 2017 (fls. 2132 a 2157 cdno. ppal. No. 7), amparó los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la Localidad de Suba.

Asimismo, declaró probadas las excepciones denominadas estricto cumplimiento de la ley por parte de Constructora Bolívar S.A., en el sentido de que su conducta se encuentra amparada en resolución 11-3-0175 del

22 de marzo de 2011, expedida por la curaduría urbana no 3 de Bogotá, y "Excepción innominada referente a la actual regulación jurídica del banco con el inmueble" propuesta por el Banco Davivienda.

Igualmente, negó las demás excepciones propuestas por las demandadas y terceros vinculados.

En atención a la declaración de la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular el *a quo* ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deben realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/ o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del Distrito Capital determinado para el sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Para la elaboración de dicho estudio las entidades responsables deberán realizar mesas de trabajo con vinculación y participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirían el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido y las alternativas para su ejecución a corto, mediano o largo plazo. Efectuado lo anterior dentro de los ocho (8) meses siguientes deberían realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de la obra. Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de un año y medio año se debería ejecutar la obra correspondiente a la construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Finalmente el juez de primera instancia ordenó la conformación del Comité de Seguimiento del cumplimiento de la sentencia integrado por un delegado de la Alcaldía Mayor de Bogotá, un delegado de las ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, un delegado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, un delegado de la Junta Administradoras Local de Suba, un delegado de la Veeduría del

Distrito y un representante de la comunidad afectada, liderado por el titular del Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Los fundamentos de la decisión del *a quo* fueron, en síntesis, los siguientes:

Enfatizó que, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se tiene como un hecho cierto y no discutido que la carrera 90 entre las calles 147 a 170 de Bogotá D.C no cuenta con andenes, y en donde los hay, resultan insuficientes y muchos de ellos en mal estado, problemática que se viene presentando desde mucho tiempo atrás, ya que desde la presentación de la demanda, esto es, en el año 2007 hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente 10 años, en los cuales no se han adoptado las medidas necesarias y viables para una solución adecuada.

Así mismo, se encuentra probado que, por no tener la citada vía los andenes requeridos, la zona constituye un área de riesgo para quien circula por la misma, especialmente, para menores de edad que transitan por esta para acudir a sus instituciones educativas.

Se deriva también del acervo probatorio que la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y la Alcaldía Local de Suba están enterados de la problemática presentada en la vía a instancia de las acciones adelantadas por la Veeduría Distrital, la Junta Administradora Local de Suba y la comunidad en general.

Señaló que el *a quo* que coincide con el concepto emitido por el Ministerio Público, en el sentido de que con las evidencias que reposan en el expediente está acreditada, de manera clara y fehaciente la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, esto es al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Como segundo punto, precisó que el sector ubicado en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de Bogotá constituye una vía "tipo V-6 de 15.0 metros de ancho, que corresponden a la calzada vehicular de 9.0 metros de ancho y andenes laterales de 3.0 metros cada uno" y que *hace parte de la malla*

vial intermedia de la ciudad, como se desprende del Oficio 2- 2007- 15802 de 25 de mayo de 2007, Oficio 2- 2008- 17756 de 5 de junio de 2008 y Oficio 2008-05378.

Igualmente, se verificó que de conformidad con los artículos 165 y 174 del Decreto 190 de 2004, para la malla vial Intermedia la tipología es: V-4, V-5 y V-6 y está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a éstas.

Advirtió que, en concordancia con el Decreto 980 del 10 de octubre de 1997 *"Por el cual se distribuyen algunos negocios y asuntos de la Secretaría de Obras Públicas al Instituto de Desarrollo Urbano"*, al IDU le fue distribuido funciones como *"(...) el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción, pavimentación de zonas de espacio público destinadas a la movilidad, tales como: vías, puentes vehiculares y peatonales, zonas verdes y parques, zonas peatonales, andenes, separadores viales y obras complementarias, estarán a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano(...)"*, de lo que se desprende que le corresponde a esta entidad la construcción de las obras públicas que permitan el desarrollo urbanístico ordenado.

El *a quo* señaló que no existe duda alguna sobre la obligación que asiste a esta entidad de rehabilitar el uso peatonal de los andenes, con el primordial objetivo de permitir el tránsito con libertad, tranquilidad y seguridad de las personas, para que puedan movilizarse por los mismos.

Aseguró que, el *a quo* que mediante el Decreto Distrital 1003 del 4 de noviembre de 2000 *"Por el cual se adopta la "cartilla de andenes" como sistema constructivo de los mismos, se reglamenta el diseño y la construcción de andenes y espacios públicos de circulación peatonal del distrito capital y se dictan otras disposiciones"*, actualizado por el Decreto 602 del 28 de diciembre de 2007, el Distrito Capital en cumplimiento de sus funciones determinó la Cartilla de Andenes como norma para la recuperación, construcción, modificación y reparación de los andenes, separadores y los espacios públicos peatonales.

Enfatizó el *a quo* que, conforme a la normatividad señalada, es deber tanto del Alcalde Mayor como de los alcaldes locales la obligación de protección, recuperación y conservación del espacio público.

Advirtió el juez de primera instancia que los particulares vinculados en auto de 27 de octubre de 2011 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asisten al presente asunto en calidad de terceros interesados, en esta medida, una vez analizado en presente asunto se encuentra que a ellos como propietarios de los predios que colindan con la carrera 90 con calles 147 y 147 no les asiste responsabilidad alguna que se encuentre probada respecto a la vulneración de los derechos colectivos invocados, toda vez que la problemática respecto a la ausencia de andenes se presenta desde tiempo atrás "*desde antes de que el municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital, lo que explica que no exista suelo público para la ejecución de los andenes en el tramo antes enunciado, ya que en su mayoría los predios sobre la carrera 90 no se han modificado por medio de licencias de construcción, urbanización o Plan Parcial*" según lo manifestado por el Director Técnico de Planeación de Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en Oficio No. 119620.

Concluyó el *a quo* que existe vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, esto es al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por la ausencia de andenes en el sector de la carrera 90 con calles 147 y 170, y que tanto al Instituto de Desarrollo Urbano como la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba son los entes encargados en este caso de velar por la protección de los derechos colectivos cuya protección se solicita.

Recalcó que en el sector ubicado en la carrera 90 con calles 147 y 170 de la Localidad de Suba no existe suelo de uso público para efectuar la construcción de andenes de acuerdo con las exigencias normativas que se requieren.

Precisó que, si bien es conecedor de las limitantes técnicas para la construcción de los andenes en el mencionado sector, lo cierto es que no se puede desconocer la vulneración de los derechos colectivos y el peligro que representa la ausencia de estas zonas seguras para los peatones de la localidad de Suba, razón por la cual es necesario adoptar medidas justas, coherentes y viables en la solución de este asunto.

6. Los recursos de apelación.

6.1. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

Mediante escrito radicado el 18 de enero de 2018 (fls. 2159 a 2165 cdno. ppal No. 7), el apoderado judicial del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017, señalando lo siguiente:

1) Las entidades distritales no han omitido el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, lo que en el plenario no se ha tenido en cuenta y que fue manifestado en distintos documentos como en la inspección judicial, no solamente se encuentra en cabeza de las entidades distritales la ejecución de las obras publicas referidas en la demanda, como es la ejecución de los andenes.

La ciudad de Bogotá goza de un plan territorial que actualmente se encuentra vigente como es el Decreto 190 de 2004, el cual para la UPZ de Suba y Rincón tienen las características que desarrollan urbanísticamente el sector de conformidad con el Decreto 619 de 2000 en cuanto al equipamiento urbanístico que hace falta y que en parte pueden ser ejecutados por particulares en razón a que son suelos que están en desarrollo.

La decisión de primera instancia, se tomó sin tener en cuenta las normas urbanísticas que rigen la ciudad de Bogotá, y desconociendo un poco los esfuerzos que el Distrito Capital viene realizando para llegar a las zonas que se encuentran en desarrollo urbanístico y que como se ha reiterado muchas de las localidades que antes fueron municipios y hoy son parte de

la ciudad de Bogotá vienen desarrollándose en la medida que la planeación y el presupuesto lo permite

La localidad de Suba al igual que la localidad de Usme, son dos localidades que gozan de muchos predios rurales, que de manera paulatina se vienen integrando al modelo urbanístico de la ciudad de Bogotá, junco con la cartilla de andenes Decreto 602 de 2007.

Para poder llegar a la solución de dichas necesidades y cubrir el estado en cuanto a desarrollo urbanístico de infraestructura, esto se logra de la mano respetando el principio de planeación y en coordinación con el sector privado o los particulares involucrados, por esta razón se busca mediante diferentes herramientas también lograr financiar dichas obras públicas que deben contar con presupuestos ya sea públicos o privados.

Advierte que la suspensión que en su momento decretó el Consejo de Estado al Decreto 364 de 2013 mediante la demanda de simple nulidad, hizo que se siguiera aplicando el Decreto 190 de 2004 y no el Decreto 364 de 2013 que define los usos del suelo permitiendo el desarrollo urbanístico más ágil y práctico, en especial para la zona norte de la ciudad que continua con grandes zonas sin definir el suelo.

La falta de definición del suelo frena las herramientas de financiación como son la contribución de valorización local, que son formas de financiamiento que necesita la comunidad y que con su participación económica y la ayuda técnica de las entidades son mecanismos en los que pueden sacarse proyectos de esta envergadura adelante.

Existen varios componentes por superar que implican el desarrollo integral no solo de una vía o del tipo del suelo en el sector y su funcionabilidad, pues como se dijo tales obligaciones también implica la participación de los particulares que aprovecharan las mejoras y por ende tendrán a su cargo obligaciones de implementar cargas de tipo urbanístico y esto se refiere a obras que deben ser construida por estos últimos que a su vez pretenden desarrollar el sector y que sean entregadas como cesiones gratuitas al Distrito, para que sean parte del inventario del espacio público, esto se encuentra incluido en el Decreto 190 de 2004 .

El Distrito Capital como se puede evidenciar no ha omitido sus deberes frente a el desarrollo de la ciudad, queda claro que el MEPOT o mejor conocido Decreto 364 de 2013 daba solución en aspectos concernientes al POZ norte y el manejo ambiental y determinación del suelo para su desarrollo en ese sector, pero a su vez es un hecho notorio que el Consejo de Estado al suspender sus efectos, hasta el día de hoy, hace que exista nuevamente vacíos jurídicos y normativos frente a temas que primero deben definirse en la norma para luego empezar a implementarlos.

2) Señala el apelante que el accionante, pretende, que la entidad demandada realice las obras de adecuación, y aclara que el Instituto de Desarrollo Urbano es un Establecimiento Público del Orden Distrital, que siendo creado mediante Acuerdo 19 de 1972, el cual en su artículo 2º establece que atenderá la ejecución de obras públicas de desarrollo urbanístico, pero que éstas deben ser ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo, por lo que se hace imposible para el Instituto, realizar reparaciones que no estén previstas en dicho Plan, pues los programas de rehabilitación que se encuentran vigentes ya tienen asignados los recursos, y los sitios de intervención ya se encuentran programados.

De tal manera que inferir por vía de acción popular que debe optarse por alguna obra inmediata o con tiempo determinado, se haría imposible pues tanto el Instituto como las demás entidades sometidas a gasto público, atienden sus cometidos de acuerdo a su prioridad en cuanto a planeación y participación comunitaria, con el fin de mitigar el impacto que actualmente afecta los niveles de movilidad y accesibilidad en la ciudad y a los habitantes del sector.

3) Menciona el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU que a los particulares también le asiste la responsabilidad frente a la infraestructura vial en la ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Decreto 190 de 2004.

6.2. Recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba.

Mediante escrito radicado el 19 de enero de 2018 (fls. 2166 a 2169 cdno. ppal. No. 7), el apoderado judicial **Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que, existe carencia absoluta de prueba que sustente la vulneración de los derechos, ya que quedó expuesto y demostrado que la Carrera 90 entre las calles 147 y hasta la 170 es una vía rural del antiguo municipio de Suba, sin que se cuente con suelo público para la ejecución de andenes en el tramo mencionado, además que en la Inspección judicial practicada el día 11 de octubre de 2017, tal como consta en el acta y video, donde incluso debió quedar grabado lo que manifestaron varios titulares de predios a lo largo del recorrido, quienes se oponen a ceder sus terrenos para dicho propósito.

Dentro de las cargas urbanísticas de los titulares de los predios a lado y lado y a lo largo del tramo objeto de la presente acción, está la de ceder y entregar en forma gratuita a la entidad territorial, las zonas requeridas para vías y andenes, parques y zonas verdes, todo ello bajo el procedimiento y cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos Distritales 588 de 2015 y el 545 de 2016 (Se adjuntan copias).

De tal suerte que, sin contar con suelo público, a las entidades distritales les es imposible acometer obras, menos aún en terrenos privados, hecho este demostrado y que obviamente desvirtúa cualquier omisión y por ende la vulneración a derechos e intereses colectivos.

Tan evidente resulta la ausencia de prueba de la presunta vulneración, que además de no contar con los espacios públicos para acometer obras y esta ser responsabilidad de los titulares de los predios cuando estos se desarrollen, que las normas atinentes a andenes, data de 1998, donde se alude al Decreto 1504 de 1998, donde además se contemplan las condiciones técnicas. De ello resulta diáfano que sin norma urbana que lo regulara, mal podría endilgarse vulneración, y si esta se presenta, son los titulares de los predios, quienes deben adecuar los andenes y vía pública, tal como se evidenció con los predios desarrollados recientemente, quienes

han adecuado sus andenes, tal como se corroboró por el *a quo* en la Inspección Judicial del 11 de octubre de 2017.

Señaló que la acción popular es improcedente para el cumplimiento de norma urbana, por cuanto hay las obligaciones correlativas de las entidades públicas de hacerlos efectivos, y también es cierto que tales derechos encuentran limitantes en la falta de suelo público y en la imposibilidad de realizar obras públicas en suelo privado, más aún cuando la obligación de los titulares de los predios es la de ceder y entregar dotados dichos espacios.

2) Advirtió que sólo se realizarán erogaciones cuando las obras ingresen al registro del inventario de bienes de uso público que lleva la Defensoría del Espacio Público, entre tanto, no se podrán hacer gastos que no estén debidamente autorizados o incluidos en el presupuesto público, pues sólo podrán ser decretadas por el Concejo Distrital y de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado.

Frente a la Asignación de Recursos indica el artículo 345 Constitucional en su inciso segundo y la Ley Orgánica de Presupuesto Decreto 111 de 1996, que no puede haber ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales o Distritales, ni transferirle crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. En desarrollo de tales disposiciones, los artículos 135 y siguientes del Decreto Ley 1421 de 1993, se fijan normas orgánicas del presupuesto como su anualidad, autoridad que lo aprueba, etc., ya sea para entidades del Sector Central y el Descentralizado.

En tal sentido se entiende que la finalidad de las acciones populares no es reemplazar los procedimientos administrativos tendientes a la planeación de las inversiones prioritarias, y así, evadir procesos propios de la actividad administrativa, la cual debe regirse de conformidad con los principios de legalidad, ordenación del gasto, dado que tal actividad es reglada.

En ese orden de ideas, al tratarse de competencias de aplicación de políticas públicas que corresponden al ejecutivo, en cumplimiento a varios principios que orientan la planeación del gasto, mal puede entrar el órgano

jurisdiccional a coadministrar, más aún cuando no se cuenta con la competencia ni espacios públicos para intervenir, además que la vinculación de los titulares de los predios se daba para que entraran a cumplir con sus cargas urbanísticas y no como convidados de piedra al proceso, tal como deriva de la sentencia impugnada.

Por lo anterior solicita se revoque en su totalidad la sentencia apelada denegando las pretensiones de la demanda respecto a la Alcaldía Local de Suba, dado que no ha sido omisiva, y muy por el contrario, ha actuado dentro del marco de sus funciones y competencias, obviamente cumpliendo con las normas legales vigentes. Siendo claro que son los titulares de los predios los responsables de entregar los espacios públicos debidamente adaptados para su uso por la colectividad, tal como lo han realizado algunos de ellos, quienes ya construyeron los andenes frente a sus predios.

7. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 14 de febrero de 2018 (fls. 5 y 6 cdno. ppal.), se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1988, luego mediante auto del 28 de mayo de 2018 (fl. 18 *ibidem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 10 días, para emitir el respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, tanto la parte demandante, como la demandada y una de las vinculadas Banco Bogotá, presentaron alegatos de conclusión, oportunidad donde, en síntesis, reiteraron los argumentos expuestos en los escritos contentivos de la demanda y de la contestación de la misma (fls.

8. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto

sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Cuestión Previa; 2) finalidad de la acción popular; 3) competencia del *ad quem*; 4) derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; 5) pruebas relevantes aportadas al proceso; 6) el caso concreto; y 7) condena en costas.

1. Cuestión Previa.

La presente demanda fue presentada ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 3 de septiembre de 2007 (fl. 26 cdno. No. 1), correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá, que admitió la demanda mediante auto de 12 de septiembre de 2007 (fl.28 ibidem). Surtido el trámite del proceso, se profirió sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2009, la cual fue objeto de recurso de apelación.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 27 de octubre de 2011 (fls.516 a 522 cdno. No. 3), declaró la nulidad parcial del proceso a partir del auto de 22 de enero de 2009 en el sentido de vincular a la Alcaldía Local de Suba y a los particulares propietarios de los predios colindantes de la vía por auto de 27 de enero de 2012. Adelantado el trámite del proceso se profirió sentencia de primera instancia el 19 de diciembre de 2019 (fls. 2132 a 2157 vlto cdno. no. 7), la cual fue objeto de apelación por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba (fls. 2159 a 2165 y 2166 a 2169 ibidem).

2. Finalidad de la acción popular.

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011², tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- 5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.
- 6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la

acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de un acto administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez de la acción popular anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

3. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia interpusieron recurso de apelación el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba, con el fin de que se revoque la sentencia impugnada.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. *Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos*

expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

4. Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Como antes quedó anotado, la parte demandante señaló como tal, los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *d)*, *g)* y *l)* del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, relativos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

4.1. Sobre el derecho colectivo al **gocce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, el Consejo de Estado Sección Primera, en provincia del 18 de mayo de 2017, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación no. 13001233100201100315-01, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Precisamente, el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la

preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo” (negrilla fuera de texto).

Acerca de la clasificación de los bienes de propiedad del Estado y la convergencia de diversos criterios sobre un mismo bien inmueble, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“Con fundamento en la descripción de Ley 9ª de 1989 puede advertirse la existencia de categorías disímiles en los bienes afectos a un uso público, pues cabe distinguir entre los bienes de uso directo o inmediato por parte del público, esto es bienes de acceso abierto o indiscriminado y los bienes afectos a un servicio público, cuya característica típica está impuesta por la necesidad o la conexidad del bien para el propósito de prestación de un servicio público, con independencia de que el acceso del público se encuentre restringido”.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, “[P]or el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Sobre este punto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Se observa en consecuencia que la dispersión de la legislación colombiana aunada a la distribución de competencias territoriales para reglamentar el asunto, no permite construir categorías unívocas entre el tipo de bien (parque, plaza, vía), el régimen de propiedad y el de uso. Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos (...).”

4.2. Respecto al derecho colectivo derecho a la **seguridad y salubridad públicas**, el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar, puso de presente el siguiente contenido:

“(…)

En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad**. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: **la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas;** la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos;** la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley³" (Resalta la Sala).

"La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos⁴".

4.3. Respecto del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sección Tercera, de fecha 21 de febrero de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, precisó:

"(...)

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, **el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad** (inciso segundo artículo 58 C.P.). **Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público,**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, AP-741 del 28 de noviembre de 2002.

el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). **Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible** (art. 3º ley 388 de 1997). **El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país** (art. 288 C.P.). **Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político – administrativas – de organización física- contenidas en los mismos** (art. 5º ley 388 de 1997). **Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población (...).**” (Negrillas fuera de texto).

Frente al derecho a la *realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas*, se concluye que como se afirma en la sentencia del Consejo de Estado transcrita, este hace referencia a la obligación que tienen las autoridades públicas y los particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población. Pero además, persigue el respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad y, el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo, especificaciones técnicas y de seguridad, entre otros.

5. Pruebas relevantes aportadas al proceso.

- Artículo de **Boletín de Prensa del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU del 16 de agosto de 2007**, titulado: Comienza la reparación de vía de acceso al colegio 21 Ángeles en Suba (fl. 16 cdno. No. 1), en el cual se observa:

- Se trata de la carrera 90 la cual se intervendrá entre las calles 147B y 157, en una longitud de 1.2 Kilómetros.
- Las obras tendrán una inversión aproximada de 235 millones de pesos y se prolongarán hasta el 30 de septiembre.
- Esta vía permite la conexión de Suba centro con la calle 170.

-Copia del **Acta No. 12 de la Junta Administradora Local de Suba del 12 de marzo de 2007**, en la cual se trataron entre otros temas los peligros inminentes que corren los habitantes de la zona ubicada en la carrera 90, y se señala que el IDU ha estado en proceso de adquirir el área que necesita para la construcción de andenes (fls. 18 a 20 ibidem).

- Copia del **Oficio IDU-037525 de 13 de junio de 2007** dirigido a la veedora Distrital (fl. 97 cdno. No. 1) en la que se manifiesta que *"la única intervención posible por parte del IDU para la solución del problema actual de la carrera 90, es hacer mantenimiento a la vía (...)"*.

- Copia del **Oficio IDU-067160 de 21 de septiembre de 2007** (fls. 98 a 100 cdno. No. 1), dirigido al señor Carlos Valera, suscrito por el Subdirector Técnico de Planeación Estratégica en el que afirma:

"Acerca de sus inquietudes sobre la falta de andenes de la carrera 90 entre calles 147 y 169 B en la localidad de Suba, por donde se localiza el Colegio 21 Ángeles, localidad de Suba, le informamos que la Veeduría Distrital trabaja desde el mes de abril del año en curso con las entidades con alguna injerencia en la solución a los problemas existente en la carrera 90.

(...)

La Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación confirmó al IDU, que la carrera 90 entre calles 147 a 170 es una vía existente aun desde antes de que el municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital, lo que explica que no exista suelo público para la ejecución de los andenes en el tramo antes enunciado (...)

(...)

El procedimiento existente para ampliar el espacio público de la vía, de acuerdo a las normas expedidas por la SPD, es que en el momento en que los propietarios de los predios solicitan una licencia de construcción o urbanización, se le exige la cesión de espacio que actualmente falta para los andenes y la ampliación de la vía y en el caso de los Planes Parciales se exige la construcción y cesión gratuita al Distrito de las vías locales e intermedias, que es el caso de la carrera 90.

(...)

Finalmente, reiteramos que el IDU no puede construir andenes, mientras el suelo requerido no sea cedido por cada uno de los propietarios de los predios localizados a los costados de la carrera 90, a través de un proceso de desarrollo y solicitud de licencias (...)" (Negrilla fuera de texto).

-Copia del **oficio IDU-119620 del 20 de noviembre de 2007**, dirigido al señor Jairo Martínez, suscrito por Director Técnico de Planeación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (fls. 128 a 130 cdno. No. 1), mediante el cual se destaca lo siguiente:

"(...)

Acerca de la falta de andenes de la carrera 90 entre calles 147 y 170 en la localidad de Suba, le informamos que el IDU es una entidad cuya misión es: "ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento, para que los habitantes de Bogotá se movilicen de manera adecuada, disfruten del espacio público, mejoren la calidad de vida y se alcance el desarrollo sostenible, que realiza en el marco de las normas existentes, que para el caso que nos ocupa, se encuentran en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá – POT, Decreto 190 de 2004 y en el Acuerdo 6 de 1992.

La carrera 90 en el tramo mencionado no hace parte de la Malla vial arterial, que es responsabilidad, del IDU, tanto en mantenimiento como en construcción (...)

El único procedimiento existente para ampliar el espacio público de la carrera 90 de acuerdo a las normas, es la cesión del espacio público faltante para alcanzar el perfil vial definido por la SDP, para esta vía lo que se concreta solamente a través de licencias de los predios, y en el caso de los Planes Parciales además de la cesión de área faltante, la construcción del tramo de vía frente al Plan Parcial; no existe una norma que obligue a los propietarios de los predios localizados a los lados de las vías locales o intermedias, a ceder el suelo o incluso a venderlo para ejecutar el perfil definitivo.

A continuación informamos las acciones que el IDU ha realizado de acuerdo a nuestros compromisos con la Veeduría Distrital:

Mantenimiento en la carrera 90 entre calles 147B y Calle 157: por medio de la Brigada IDU, con una inversión de \$235 millones; se ejecutó a

través de la Brigada IDU que inició actividades el día miércoles 15 de agosto de 2007 y las finalizó el 21 de Agosto; está pendiente de levantamiento de sumideros y pozos.

El tramo de la carrera 90 entre Calles 157 y 170 se ejecutó por medio del contrato N° 146 de 2003, para el mantenimiento de vías seleccionadas para Desvíos de Troncales en ejecución desde el 2 de agosto al 11 de agosto de 2007, con una inversión de \$261.690.070 a pesos de diciembre de 2002.

Reiteramos que el IDU no puede construir andenes, mientras el suelo no sea cedido por cada uno de los propietarios de los predios localizados a los costados de la carrera 90, a través de un proceso de desarrollo y solicitud de licencias (...)”.

- Copia del **Oficio S - 2007-005263 de 18 de enero de 2007** (fl. 195 cdno 1), dirigido al Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, suscrito por el Gerente CADEL 11 Suba donde manifiesta:

"(...) El terreno para la referida construcción fue adquirido en la administración del Alcalde Antanas Mockus, en una zona con serias restricciones de movilidad y con una deficitaria oferta de cupos educativos; a finales del mes de febrero de 2006 se inició la prestación del servicio educativo en las instalaciones de la I.E.D. Tuna Alta - Sede 21 Ángeles ubicado en la carrera 90 No. 154 A - 09, sector de la UPZ. 27 que cuenta con dos vías de acceso, para sus pobladores y por ende para los estudiantes del nuevo establecimiento educativo; la principal por la Carrera 90 que carece de andenes y la segunda por el Camino el Peñón que conecta las carreras 93 y 90 por la entrada posterior de la institución, sendero peatonal recientemente intervenido y adecuado por el Instituto de Desarrollo Urbano.

(...)el 15 de diciembre de 2004 la Junta Administradora de Suba, aprobó la suma de \$ 72.000.000,00 para la construcción de andenes en la Carrera 90 y \$ 150.000.000,00 más, para la adecuación del sendero peatonal; sin embargo solo se ejecutó la segunda obra, la primera de ellas a pesar de haber sido contemplada en los planes de construcción de andenes en la localidad, no pudo ser realizada, por la falta de estudios y diseños previos, habiendo sido conceptuada por el IDU la inviabilidad de la inversión.

Las Autoridades Administrativas Locales en conjunto han implementado medidas provisionales, entre ellas están: señalización de vías por parte de las Autoridades de Tránsito, prestación parcial del servicio de transporte escolar e implementación del Programa Caminos Seguros, por parte de la Secretaría de Educación Distrital."

-Copia del **Oficio No. II 0106-07 de 24 de abril de 2007** (fl. 202 cdno No. 1), dirigido al Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, suscrito por la Alcaldesa Local de Suba donde informa:

"(...)

- El día 2 de agosto de 2005 el Fondo de Desarrollo local de Suba suscribe con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 054 de 2005 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos y económicos entre el FONDO DE*

DESARROLLO LOCAL Y el IDU, para la ejecución de obras de mantenimiento, recuperación y adecuación del espacio público en la localidad de SUBA", por valor de \$150.000.000.

- *En desarrollo del citado convenio se priorizó la intervención de los andenes de la KR 90 ENTRE CI 144 y 153 (Colegio 21 Ángeles), y la KR 88 A BIS B ENTRE CI 123 y CI 124 Costado Oriental del Colegio Calazans.*
- *Mediante Oficio IDU -127734 Con radicado No 18410 de Nov 15 de 2005, la Dirección Técnica de Espacio Público del IDU informa sobre la NO VIABILIDAD de intervención del tramo KR 90 ENTRE CI 144 y CI 153 dado que "Para ejecutar las obras requeridas en este tramo vial, es necesario realizar estudios y diseños de los andenes, proyectando muros de contención, compra y delimitación de predios (subrayado y negrillas nuestras), establecer el paramento de cada uno de los lotes y subterranización de redes entre otras actividades, por tanto, consideramos que el objeto del presente convenio no contempla este tipo de intervención, ".*
 - *No obstante lo anterior y dado que se requiere plantear una solución para dar movilidad a los estudiantes del Colegio 21 Ángeles se realiza la intervención del espacio público en el sector denominado "El rodadero", el cual brinda acceso al colegio por la KR 92 en donde también se realizó la adecuación para el estacionamiento de vehículos escolares.*

Realizada la investigación de la tipología del sector se pudo constatar en el DADP que según planos S-204-4-04 y S-188 -1-00la tipología de esta vía corresponde con una V-6 con un ancho de 15 metros y actualmente se cuenta con una sección promedio de 4.5 metros.

Vale la pena anotar que sobre el tramo vial de la KR 90 ENTRE LA CL 144 y CL 170 existen una gran cantidad de predios sin desarrollar (...)"

- Copia de los **oficios 5449, 54529 y 54530, del 3 de mayo de 2007**; dirigidos al Alcalde Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, suscrito por la Veedora Distrital, mediante los cuales se señala la problemática que ha sido puesta en conocimiento de esta entidad por los ciudadanos, respecto del peligro inminente en la vida e integridad de los niños y niñas ante la falta de andenes en la carrera 90 No. 154 A – 09.

- Copia del **oficio 2- 2007- 15802 de 25 de mayo de 2007** (fls. 222 a 223 cdno No. 1), dirigido al Subdirector de Planeación Estratégica del IDU suscrito por la Directora de Taller de Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación, en el cual se informó, lo siguiente:

"(...) 2. La carrera 90 entre calles 147 y 170 no forma parte de la malla vial arterial principal y complementaria que articula la ciudad y garantiza su consolidación según el Artículo 166 del Decreto 190 de 2007 - Vías que consolidan la Estructura Urbana.

3. El Artículo 61 del Decreto 323 de 1.992, establece: " en zonas sin desarrollar, las vías locales deben ser construidas y cedidas gratuitamente" no obstante, el hecho de trazar una vía sobre un predio privado significa que este pierda su carácter, lo cual sólo sucede cuando cursa trámite de desarrollo y las áreas destinadas a vías públicas se ceden al Distrito., por tanto una vez se presente el desarrollo de los predios con frente a la carrera 90, el urbanizador responsable deberá construir y ceder gratuitamente el tramo de vía que le corresponde de acuerdo con lo señalado en los planos aprobados.

4. Consultadas las planchas a escala 1: 2000, E 30, E40 Y F21, en la que se señala el trazado de la Carrera 90 entre calles 145 y 170, se determinó que en los planos de los predios con frente al tramo en cuestión, que han solicitado incorporación en la cartografía de esta Secretaría y/o realizado procesos de legalización o desarrollo urbanístico, se ha definido la mayor parte del tramo en cuestión como una vía tipo V-6 de 15.0 metros de ancho, que corresponden a la calzada vehicular de 9.0 metros de ancho y andenes laterales de 3.0 metros cada uno.

5. En concordancia con los resultados del estudio realizado para el contrato de consultoría N° 001 del 2001, para determinar y caracterizar la malla vial intermedia del Distrito Capital, se concluyó que la carrera 90 hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad y el Artículo 172 del Decreto 190 de 2004 - Competencias en la ejecución del Sistema Vial (artículo 153 del Decreto 619 de 2000) establece:

"La ejecución de la malla vial intermedia y local en terrenos en proceso de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma en el presente capítulo y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La Interventoría de este tipo de obra estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla arterial principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)".

En ese orden de ideas, una vez adelantada la gestión respectiva para determinar los predios incorporados del sector preguntado y los que se puedan encontrar en zonas a desarrollar, se podrán determinar las competencias para ejecutar los andenes solicitados. Adicionalmente, a corto plazo deben ejecutarse las acciones que sean necesarias para garantizar la integridad física de los ciudadanos que transitan por el sector (...)"

-Copia del **Oficio SM-9615-07 de 22 de junio de 2007**, dirigido a la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, suscrito por el Director de Control de Vigilancia de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad (folios 226 a 228 cdno. No. 1) en el que comunicó lo siguiente:

"(...) La Secretaría Distrital de Movilidad realizó visita técnica el día 26 de Abril del año en curso al sector de la carrera 90 entre calles 145 a 170, de acuerdo con el diagnóstico entregado por los ingenieros especialistas en señalización se hace hincapié que debido a las condiciones del pavimento y en general del amoblamiento urbano de la vía (no existen andenes en muchos sectores de la vía y la estructura del pavimento requiere su rehabilitación), no es posible adelantar adecuadamente obras de demarcación vial (ver anexo fotográfico). No obstante, el grupo de diseño de señalización propuso implementar mejoras a la demarcación y señalización en las tres sedes del colegio Veintiún Ángeles donde las condiciones de la infraestructura vial lo permiten, (ver planos anexos).

Es importante mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano informó, que la rehabilitación de la estructura del pavimento de la carrera 90 entre calles 147 a 170 se efectuará mediante contrato de Brigadas IDU y de desvíos de Troncales, por lo tanto, se concertó una reunión con el Ingeniero del Instituto de Desarrollo Urbano, Hernán Rosero para coordinar el proceso de demarcación de zona escolar de la sede del colegio ubicada en la carrera 90 con calle 154, dicha reunión se programó para el día Jueves 28 de Junio a las 9:00 AM en las instalaciones del IDU. No sobra anotar que las actividades para demarcación de zona escolar, dependen del cronograma que el IDU contemple para los contratos de Brigada IDU y/o Desvíos de Troncales y de las que adelanta la SDM en cuanto a señalización y demarcación.

La SDM se comprometió a apoyar el programa "Caminos Seguros" que está adelantando el colegio con el apoyo de misión Bogotá, docentes y padres de familia, para lo cual funcionarios de la entidad asistirán a la reunión programada para el día Jueves 28 de Junio en la sede del colegio 21 Ángeles a las 3:00 PM (...)"

- Copia del **Oficio IDU No. 066374 del 6 de febrero de 2008**, remitido al Director Técnico de Planeación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU suscrito por el Director de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito de la Secretaría de Movilidad (fls. 112 a 115 cdno. No. 1), donde se informó lo siguiente:

"(...)"

Cabe resaltar que la única alternativa viable que permita una solución definitiva para la construcción y adecuación de los andenes sobre la carrera 90 entre las calles 147 y 170 es que los copropietarios de los predios que cuentan con frente a la vía en mención se reúnan para que en forma conjunta y voluntariamente retrocedan el paramento de sus predios para poder así generar el espacio suficiente para la adecuación de los andenes solicitados.

Sin embargo, considerando la propuesta del Instituto del Desarrollo urbano - IDU la cual fue avalada por la Secretaria Distrital de Planeación, de considerar la "... instalar una hilera de bordos a cada lado de la calzada a aproximadamente 75 centímetros de cada borde para generar el espacio peatonal. .." se informa lo siguiente:

- *Se considera viable la propuesta siempre y cuando se garantice la presencia de dos (2) carriles de circulación (uno por sentido) de mínimo de 3.05 metros.*

- *En los tramos donde no se pueda garantizar una calzada de 6.10 metros de ancho y la " presencia de dos hileras de bolardos de 0.75 metros, se podrá definir la instalación de una sola hilera de bolardos de 1.00 metros en cualquier costado de la vía garantizando siempre la presencia de dos carriles de 3.05 metros. Para lo anterior se deberá instalar la señalización adecuada para trasladar al peatón del sendero eliminado al sendero único existente.*

- *Si no se puede garantizar las dos observaciones anteriores, no se podrá realizar la instalar de los bolardos; para poder garantizar la seguridad de los peatones en estos tramos se deberá implementar la señalización adecuada' (horizontal y vertical) acompañada de reductores de velocidad.*

La propuesta de los diseños de la Carrera 90 entre las Calle 147 y 170 considerando las observaciones anteriores, se deberán presentar ante esta Secretaría la cual dará la viabilidad de la misma"

- Copia del **Oficio SM 8520-08 de 19 de febrero de 2008**, dirigido al Director de Asuntos Legales (E) de la Secretaría de Movilidad (fl. 123 cdno. No. 1), suscrito por el Director de Control y Vigilancia de Tránsito, donde se indica:

"Teniendo en cuenta que el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, es la entidad encargada de ejecutar proyectos de infraestructura física y acciones de mantenimiento y mejoramiento, para que los habitantes de Bogotá se movilicen de manera adecuada y disfruten del espacio público y de acuerdo a las pretensiones de la Acción Popular" ... ejecuten en el menor tiempo posible las obras viales y de espacio público correspondientes a la construcción de andenes en la carrera 90 entre calles 147y 170... "

- Copia del **Oficio 2- 2008- 17756 de 5 de junio de 2008** (fl. 184 cdno. No. 1), dirigido a la acción popular de la referencia, suscrito por la

Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, donde informa que por disposición legal a la Secretaria de Planeación no le corresponde ejecutar obras de construcción vial, señalando lo siguiente:

"Por tratarse de una vía Tipo V-6 clasificada como malla vial intermedia según el Artículo 174 del Decreto 190 de 2004 -POT, su ejecución "(...) en terrenos en procesos de urbanización deberán ser construidas y cedidas gratuitamente al Distrito por parte del urbanizador responsable, y deberá ajustarse a las determinaciones técnicas establecidas para la misma.

(...) y/o a los condicionamientos fijados por los respectivos planes parciales. La interventoría de este tipo de obras estará a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)". (Artículo 172 Dec. 190/2004 -POT). "Todo proceso de urbanización debe garantizar la continuidad de la malla vial intermedia construida o propuesta en los sectores aledaños al - mismo". (Artículo 171 Dec. 190/2004 - POT).

"En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU". (Artículo 172 Dec.190/2004-POT)." (Negrillas fuera de texto).

- Copia del **oficio No. 2008-05378 del 21 de febrero de 2008** (fl. 2106 cdno 7), dirigido al Subdirector de Gestión Judicial suscrito por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaria Distrital de Planeación, en el cual se señala lo siguiente:

" (...) esta Dirección se permite informar que una vez estudiados los antecedentes que dieron origen al litigio planteado, es conveniente tener en cuenta que revisada la planimetría oficial del Distrito Capital, tanto urbanística como topográfica, que hace parte del sector comprendido entre las Calles 147 a la Calle 170 con la Carrera 90, de la Localidad de Suba, se pudo verificar que la vía Carrera 90 se encuentra proyectada en los diferentes planos como una vía tipo V-6 de 15, 00 metros de ancho, distribuidos en una calzada con dos carriles en doble sentido de 9, 00 metros de ancho y andenes de 3,00 metros de ancho a cada lado.

Con relación al Numeral 2 de la Pretensiones de la demanda, esta Dirección se permite aclarar que por disposición legal, no corresponde a esta Secretaria ejecutar obras de construcción vial, Según el Parágrafo único del Artículo 172- Competencias en la Ejecución del Sistema Vial -del Decreto 190 de 2004-POT corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU elaborar los proyectos y construir las vías de la malla arteria principal y de la malla arterial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por la Secretaria Distrital de Planeación (...)"

-Copia del **oficio IDU No. 20081120001281 del 11 de febrero de 2011**, suscrito por el Alcalde Local de Suba (fls.110 a 111 cdno. No. 1) dirigido al Director de Control y Vigilancia del Tránsito en el que comunica lo siguiente:

"(...)

*si bien es cierto que la competencia de la ejecución de la vía en mención es competencia de los urbanizadores o propietarios del suelo o en su defecto de las Localidades, **también es cierto que la Localidad tal y como lo señala el IDU no puede construir andenes hasta tanto el suelo requerido no sea cedido por cada uno de los propietarios de los predios localizados a los costados de la KR 90 a través de un proceso de desarrollo y solicitud de licencias.***

Por ultimo señala el IDU que corresponde a la Secretaria Distrital de Planeación hacer una propuesta para la solución temporal del problema y a la Secretaria de Movilidad su aprobación en cuanto a la movilidad del sector y el transporte; dicha solución podría consistir en eliminar la circulaciones uno de los dos sentidos, instalar una hilera de bolardos a cada lado de la calzada aproximadamente 75 centímetros de cada borde para generar el espacio para circulación peatonal y trasladar las rutas de transporte público a otras vías." (Resalta la Sala)

En el folio 24 del cuaderno No. 1 obra copia del **oficio No. 2-2012-206665 del 15 de mayo de 2012**, remitido por la subdirectora de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación a la Edil Diana Olaya Arciniegas, en la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

Para responder este punto es importante aclarar que únicamente en el Subsector A del Sector Normativo 10, localizado en el área de Actividad Residencial Zona Residencial Neta, con Tratamiento de Consolidación modalidad Cambio de Patrón, se permite un altura libre; esto bajo las disposiciones de Decreto Distrital 271 de agosto de 2005 reglamentario de la UPZ No. 13 LOS CEDROS No. 13 LOS CEDROS y los Decretos Distritales 159/04 "Por el cual se adoptan las normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal" y el Decreto Distrital 333/010 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto Distrital 159 del 21 de mayo de 2004 y se dictan otras disposiciones".

Así las cosas, queda claro que las normas sobre cambio de patrón se establecieron en la reglamentación inicial de la UPZ 13 los Cedros Decreto Distrital 271 de 2005, que con el correspondiente procedimiento de participación ciudadana".

- En los folios 25 a 31 ibidem obra copia del **oficio No. 2-2011-38959 del 12 de octubre de 2011**, remitido por la Secretaría Distrital de Planeación a la Edil Diana Olaya Arciniegas, en la cual se le informa lo siguiente:

"(...)

En la actualidad la UPZ 13, CEDROS no se encuentra en proceso de revisión y ajuste con respecto a la Revisión del POT; sin embargo, su propuesta, correspondiente a: revisar el impacto de la altura permitida en el Sector Normativo 10 Subsector A, será tomada en cuenta y se incorporará al proceso de participación ciudadana establecida en el Decreto 190 de 2004 (compilación del POT), así como la ley 388 de 1997, es especial las referidas o los principios del ordenamiento territorial Art 2, la función pública del urbanismo (Art 3) y la participación ciudadana (Art 4).

Al respecto la Secretaria Distrital de Planeación considera a las comunidades poseedoras de un conocimiento valioso sobre la situación presente y la problemática y oportunidades de cada UPZ. Es así como se define una estrategia de participación incluyente y una metodología más amplia que contempla la participación de las comunidades como un paso previo y necesario para la formulación del proyecto de decreto de la UPZ

(...)".

- En los folios 1749 a 1781 del cuaderno No. 7 obra **inspección judicial** realizada el **11 de octubre de 2017**, en la cual se constató lo siguiente:

*"(...) que en la calle 147 con carrera 90, donde se inicia la inspección, existen andenes en ambos costados y que a partir de la calle 147 no hay andenes en el costado oriental, por lo que, la mayoría de personas deben transitar por la vía vehicular; se decide continuar la misma trasladándose en un vehículo, por seguridad de los participantes. Se observa que, a pesar de lo angosto de la vía, hay carros parqueados sobre la misma, lo que dificulta el paso peatonal y vehicular. **En la Calle 149 no hay andenes en ninguno de los dos costados.** Así mismo se advierte que el estado de los pocos andenes que se ven, están en mal estado de mantenimiento. Entre las calles 149, 150, 151, 152 **no hay andenes.** En la carrera 90 No. 154 a -09 se encuentra el colegio Los Veintiún Ángeles, donde se evidencia que en el costado occidental se estacionan buses escolares sobre la vía, pero cuenta con andenes con suficiente espacio.*

Se constata que por la carrera 90 pasan vehículos de transporte público del SITP PROVISIONAL. Seguido de la institución escolar, queda una vivienda respecto de la cual no hay andenes, dificultándose el tránsito de peatones y especialmente de los niños que asisten al plantel educativo. Se constató igualmente que la vía es bastante estrecha, por lo que, los peatones se ven avocados a desplazarse invadiendo el espacio del tránsito vehicular. En la calle 157 no hay andenes en ninguno de los costados. En la calle 159 A - 21, hay un jardín infantil "El Castillo de los Cerezos", el cual tiene en su frente anden que va hasta la reja donde termine el lindero del jardín. En el Conjunto Colinas del Pinar, antes Altos del Tobar, que está en construcción, cuenta con andenes, pero al frente hay un colegio – costado oriental -sin andenes. Calle 159 A, sin andenes en ninguno de los dos costados. Calle 163 sin andenes en los dos costados. Calle 167 sin andenes en los dos costados. Desde allí se observa que en el costado oriental no existen andenes, pero si los hay en el occidental, hasta llegar a la calle 170 (...)".

Pruebas decretadas en el trámite de la segunda instancia.

Es del caso advertir que mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fls. 78 y 79 cdno. ppal.), encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 146A del Código Contencioso Administrativo, aprobado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas al juez en el inciso 2º del artículo 169 del C.C.A, se consideró necesario, a fin de esclarecer puntos, dudosos y en aras de garantizar la obtención de la verdad material dentro del presente asunto, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Mediante escrito allegado a esta Corporación el 12 de marzo de 2019 (fl. 63 cdno. ppal.), el apoderado judicial del Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba allegó **concepto técnico** en relación con las posibles acciones en la vía objeto de la acción popular, concepto que contiene los siguientes documentos:

-Oficio No. **SDM-DAL-163279-2016 del 2 de agosto de 2018**, dirigido a la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Jurídico, por la Directora de Asuntos Legales de la Secretaría Distrital de Movilidad (fl. 64 cdno. ppal.), en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

De conformidad con el compromiso adquirido en mesa de trabajo de la acción popular de la referencia el día 19 de junio de la presente anualidad, respecto de la elaboración de un estudio técnico con el fin de mirar la viabilidad del cambio de sentido vial, se procede a remitir las evaluaciones realizadas por parte de la Subsecretaria de Política sectorial.

*Es de precisar que teniendo en cuenta los estudios técnicos remitidos, se puede concluir, **que el cambio de doble a único sentido para la carrera 90 no es viable, teniendo en cuenta que generaría recorridos adicionales a los usuarios de la vía, incremento de velocidades disminuyendo las condiciones de seguridad vial, aumento en el tiempo de viajes y largas caminadas por parte de los usuarios de transporte público.***

Igualmente y para mejorar las condiciones de tránsito en el sector y posterior al análisis de la zona realizada por la Subsecretaria de la Política Sectorial de esta Entidad se recomienda realizar de manera prioritaria las siguientes acciones:

1. Mantenimiento vial

- Calle 149 entre carreras 90 y 92
- Intersección de la carrera 90 y con calle 151

2. Construcción adecuación:

- *Evaluar la posibilidad de generar una pacificación de la vía a una zona de 20 km/h con texturizado y espacios compartidos en la zona de la carrera 90 entre calles 147 y 170.*
 - *Adecuar la conexión peatonal en la calle 152B tanto en infraestructura peatonal como en iluminación.*
3. *Consultar la tipología vial de la calle 159^a Bis y de ser vehicular construirse la vía. Actualmente tiene un placa huella y está restringida únicamente a los habitantes del del barrio.*
 4. *Instalar defensa metálica en el Colegio Veintiún Ángeles.*

- Memorando **SDM-DIT-151697-2018 del 25 de julio de 2018** (fls. 65 a 72 ibidem), de la Secretaría de Movilidad, en el cual se señala lo siguiente:

1. Componente de infraestructura.

1.1 . Análisis de la infraestructura existente

Para este análisis de la infraestructura existente de la Carrera 90 entre Calles 147 y 170, se tomó como base cartográfica la ortofotografía de Bogotá del 2014, teniendo en cuenta que las medidas extraídas de la misma pueden variar en más o menos 0.50 metros.

*En la Carrera 90 sobre el corredor de la calle 147 y calle 170 se evidencia el tránsito de transporte público.
 (...)*

Entre la Calle 147 y 147B se presenta un ancho de calzada de 5.80 metros con presencia de transporte público y andenes de más o menos 1 metro

Entre la Calle 147B y 149, se presenta una calzada de 5.9 metros y un andén discontinuo de más o menos 1 metro.

Entre la Calle 149 y 156, se presenta una calzada de 5.9 metros y hasta 5.5 metros un andén discontinuo de más o menos 1 metro, con radios de curva horizontal inferiores a 30 metros.

3.1 Conclusiones y recomendaciones de infraestructura.

Dados los espacios de calzada entre 6.0 y 5.5 metros, presencia de transporte público, colegios y la falta de espacio público presente en el corredor, se deberá evaluar la posibilidad de generar una pacificación de la vía a una zona de 20 km/h, con texturizado y espacios compartidos.

La generación de andenes sin afectación predial, solo se podría dar a un costado y la vía tendría que darse en un solo sentido el tránsito automotor.

Componente peatonal

Desde el componente peatonal de la Dirección de Transporte e Infraestructura de la SDM, se considera que para atender la demanda peatonal en condiciones apropiadas y garantizar el cumplimiento de la norma, alineada en función de la restructuración de la movilidad, posicionando como actor principal al peatón, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

El cambio de sentido tiene implicaciones en la forma como los peatones se desplazan, los cuales deberían caminar en contra de la operación de los vehículos para aumentar su tiempo de reacción ante posibles conflictos con los conductores en el tramo. Pero debido a la presencia de rutas de transporte público, los peatones caminarán en el mismo sentido de operación de la vía para tomar el transporte público. Sólo una segregación contundente y resistente, dará condiciones de operación segura para los peatones, que les permita elegir el costado deseado por la compatibilidad con la operación de los servicios de transporte público.

Un carril que no esté segregado y que no tiene operaciones en doble sentido genera velocidades más altas, debido a la confianza que da a los conductores el no enfrentarse con otros vehículos en sentido opuesto y las facilidades geométricas que implica una operación con un carril mucho más amplio.

Regular la operación de los buses y busetas para tener puntos de ascenso y de descenso de pasajeros, para minimizar las maniobras de adelantamiento en lugares riesgosos debe ser una alternativa estudiada, pero ésta condición aumenta los recorridos peatonales sobre un espacio vehicular, al no contarse con andenes para el desplazamiento seguro de las personas.

De implementarse o no el cambio de sentido vial se recomienda:

Brindar resguardo peatonal, segregando al límite de operación con los carriles vehiculares, alinear el espacio transitable con la Franja de Circulación Peatonal y habilitar zonas duras para el recorrido cómodo de los peatones.

Los cruces peatonales deberán por lo menos contar con: zonas duras para transitar, rampas para resolver las segregaciones verticales, estar libres de obstáculos como árboles, mobiliario, SUDS, entre otros.

Se debe contar con una franja de circulación peatonal como una prioridad en el andén, incluso con otros modos como la bicicleta, la cual se otorga por medio de elementos de señalización, materiales, accesibilidad y la morfología del espacio público.

3. Componente infraestructura para ciclistas

3.1 Análisis de la movilidad en bicicleta

Para esta valoración se realizó un análisis comparativo de los volúmenes de ciclistas aforados durante el día 10 de julio de 2018 en cuatro diferentes puntos de la KR 90 entre Calle 149 y Calle 170, registro de toma de información del contrato SDM-1748 de 2017. Los puntos de toma de información fueron los siguientes:

Calle 149
Calle 152B

Calle 159A Bis
Calle 169B

De acuerdo con los registros anteriores se puede indicar que los volúmenes ciclistas que actualmente se dan sobre la Carrera 90 entre Calles 149 y 170 en sentido sur-norte y norte-sur, se dan sobre la calzada vehicular en el mismo espacio destinado al tráfico mixto, volúmenes ciclistas que se consideran relativamente bajos.

3.2 Cicloinfraestructura de ser viable el escenario de cambio de sentido vial

En caso de considerarse viable el cambio de sentido de la Carrera 90 entre Calle 149 y 170, de doble a único sentido sur-norte, de acuerdo con los diferentes anchos de calzada levantados y descritos en la tabla 1, se consideró el siguiente esquema de solución, teniendo en cuenta que los ciclistas continuarían operando en ambos sentidos de circulación:

Adoptar una calzada de 3.50 m de ancho para la operación como una vía compartida de prioridad ciclista en sentido sur-norte.

Adicional a una franja de circulación de ancho variable de mínimo 1.00 m, con una franja de seguridad de 0.35 m para el tránsito no motorizado (peatones y ciclistas, estos últimos solo en sentido norte-sur).

Para la anterior propuesta se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el diseño y operación:

La calzada para la operación como vía compartida de prioridad ciclista, para el sentido sur-norte deberá incorporar señalización y demarcación de velocidad máxima 30 km/h.

La franja de circulación para el tránsito no motorizado deberá incluir señalización tipo SRC-05 "Circulación compartida", adosada con una placa de "PRIORIDAD PEATÓN", para el sentido del tránsito ciclista norte-sur.

Figura 8: señal tipo SRC-05



Fuente: Manual de señalización vial 2015 – Min Transporte

Componente de transporte público

El segmento del corredor de la Carrera 90 entre Calles 147 y 170 mide 2.4 km aproximadamente y hace parte de la malla vial intermedia de la ciudad de acuerdo a la información del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cual le permite

funcionar como un corredor apto para el tránsito de rutas de transporte público colectivo.

En el segmento vial de la Carrera 90 entre Calles 147 y 170 existen las siguientes vías vehiculares como conectantes hacia la Carrera 92:

Calle 149 con pendiente alta y carpeta de rodadura en pavimento rígido, longitud de 150 metros, doble sentido.

Calle 147 en sentido occidente-oriente en pavimento, longitud 154 metros.

Calle 147B en sentido oriente-occidente y en pavimento, longitud 150 metros.

Calle 159 A Bis en placa huella, pendiente alta, cerrada con cadena por la comunidad, con 450 metros de longitud.

4.1. Oferta de transporte público

Actualmente por la Carrera 90 entre Calles 147 y 170 están autorizadas 2 rutas de transporte público, de las cuales una es del SITP y la otra del esquema provisional, las cuales a continuación se detallan:

Ruta T08 denominada "Portal Suba - Tuna Alta", es una ruta deservicio especial del SITP y cuenta con 18 puntos de parada, de los cuales 4 araderos están en sentido sur-norte y 4 en sentido norte-sur sobre la Carrera 90.

La ruta T08 transita sobre la Carrera 90 éntrelas Calles 147 y 157 en ambos sentidos.

Ruta ZP-P91 denominada "Santa Cecilia - Verbenal", es una ruta que hace parte del esquema provisional con origen el sector de Suba Centro y destino Usaqué, parte de su recorrido se encuentra por la Carrera 90 y cruza en sentido sur-norte y norte-sur entre la Avenida Suba (Calle 145) y la Calle 170. El ascenso-descenso de pasajeros se efectúa a demanda de los pasajeros.

(...)

Los registros de volúmenes de vehículos del SITP y de la ruta provisional en relación con los de ascensos y descensos de pasajeros, demuestran que la demanda de viajes presente en el sector es alta y sería la población que podría ser afectada por el cambio de recorrido de la ruta en alguno de los dos sentidos, por lo cual se considera en lo posible mantener la ruta operando en los dos sentidos sobre la Carrera 90.

A nivel de las rutas de transporte público, la alternativa que se seleccione debe buscar afectar lo menos posible el servicio al usuario del sector no obstante el cumplimiento del fallo del juzgado, toda vez que se evidencia una necesidad de transporte en las rutas que su trayecto está por la Carrera 90, por lo cual el ente gestor el SITP, TRANSMILENIO S.A. considera:

No es conveniente la alternativa del cambio de sentido vial de doble a único, del segmento de la Carrera 90 entre Calle 147 y Calle 170, debido a que, los usuarios de la ruta del SITP T08 (Tuna Alta - Portal de Suba) y del SITP provisional ZP-P91 (Santa Cecilia - Verbenal) presentarían afectación por las siguientes razones:

1. Tiempo de viaje de los usuarios: Al presentar la Carrera 90 un único sentido de circulación, se debe generar el par vial con la Carrera 92 (única alternativa), esta última presenta volúmenes vehiculares altos e intersecciones semaforizadas, por lo tanto, las rutas de transporte incrementarían su tiempo de ciclo debido a la congestión presente sobre la Carrera 92.

Adicionalmente, el cambio de sentido vial aumentaría la longitud de recorrido de las rutas en uno de sus sentidos, lo anterior agregado al efecto de la congestión se traduce en mayores tiempos de viaje para los usuarios de transporte público.

2. Distancia de caminata: como se aprecia en la Figura 1, debido a las pocas calles que conectan la Carrera 90 con la Carrera 92 y a las altas pendientes que presentan las mismas, la permeabilidad que presenta el par vial es baja, esto implica que los usuarios de las rutas de transporte público deban caminar 1.6 km en uno de sus viajes de salida o regreso.

Por otra parte, en las horas de la noche los usuarios estarían propensos a experimentar robos debido a las condiciones de seguridad del sector.

3. Cabecera Tuna Alta ruta T08 (Tuna Alta - Portal Suba): Al generarse el cambio de sentido vial es necesario modificar la cabecera de la ruta T08 con el fin de no partir el viaje de algunos usuarios, esto implicaría que la ruta no ingresara al sector de Tuna Alta debido a la maniobra de retorno que deben realizar los vehículos.

Por motivos de seguridad operacional, actualmente, dicha maniobra se realiza sin pasajeros, al cambiar el sentido vial la maniobra podría llegar a realizarse con usuarios.

Dado que el manual de operaciones establece que estas maniobras no pueden realizarse con pasajeros a bordo de los vehículos, la cobertura en el sector Tuna Alta de la ruta T08 se vería afectada debido a que sería necesario eliminar su ingreso por motivos operacionales.

Según las validaciones que presenta la ruta, el 44% de estas se presentan en el sector de Tuna Alta, esto implicaría una gran disminución de demanda para el servicio T08

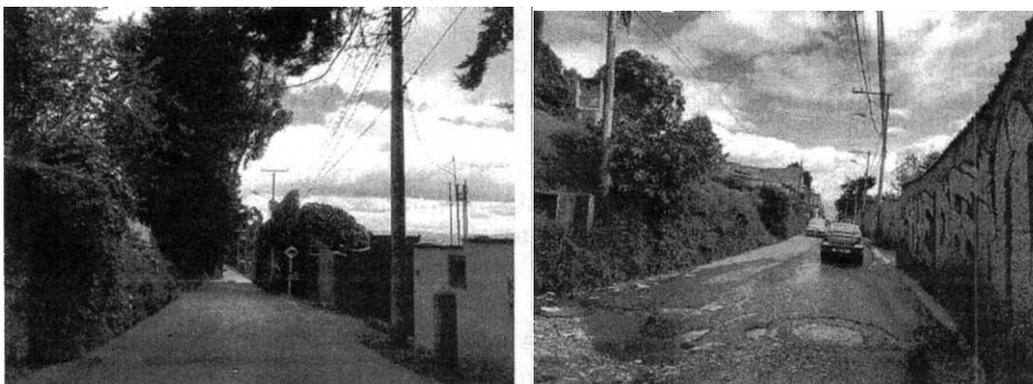
Memorando **SDM-DSVCT-156613-18 del 27 de julio de 2018**, de la Secretaria de Movilidad (fls. 73 a 77 ibidem), en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

En atención a la solicitud de la Dirección de Asuntos Legales recibida por medio del Sistema Oracle con el ID del asunto, en la que comunica: "a la Secretaría Distrital de Movilidad fue solicitado un concepto técnico frente a la viabilidad del cambio de sentido vial (...) realizar reunión el próximo jueves 28 de junio de 2018 de 8:00 a 9:00 a.m. en la sala de juntas", la Dirección de Seguridad Vial y Comportamiento del Tránsito informa lo siguiente:

Se asistió a la reunión del jueves 28 de junio de 2018 en la sala de juntas de la Dirección de Asuntos Legales.

Se realizó visita técnica a la zona de la carrera 90 entre calles 147 y 170 el día lunes 25 de junio de 2018 con el fin de identificar las características de la malla vial, los usos del suelo, el estado de la infraestructura, la presencia de transporte público, así como evidenciar las problemáticas asociadas a la circulación de modos de transporte motorizados y no motorizados y las condiciones de operación y de movilidad del sector, entre otros, así como se observa en las fotografías 1 y 2.



Consultado el Sistema de Información Geográfica, se encontró que la calle 170 pertenece a la malla vial arterial de la ciudad, la carrera 90, la carrera 89, las calles 147, 147B, 157 y 169B pertenecen a la malla vial intermedia, mientras que el resto de tramos viales pertenecen a la malla vial local, así como se observa en la imagen 1.

La carrera 90 es una vía que cuenta con una calzada bidireccional con un carril por sentido, permitiendo la circulación norte-sur y viceversa, en pavimento flexible unos tramos en buen estado y otros en regular estado, con presencia de huecos y fisuras tipo piel de cocodrilo. El tramo entre las calles 147 y la 147B opera en un único sentido sur-norte.

Existen rutas de transporte público que circulan por la carrera 90 unas pertenecientes al sistema zonal y otras al provisional del Sistema Integrado de Transporte Público - SITP, algunas hacen el recorrido en el tramo completo entre las calles 147 y 170 y otras hasta la calle 157 hacia el barrio Tuna Alta.

El uso del suelo observado es mixto, cuenta con una alta presencia de dotacionales como jardines infantiles, colegios y fundaciones, existe una parte importante con uso residencial y frente al Colegio Veintiún Ángeles hay presencia de comercio de pequeña escala.

El tramo de la solicitud para el cambio de sentido, carrera 90 entre calles 147 y 170, tiene aproximadamente 2.440 metros.

Para que pueda implementarse un tramo tan largo en un solo sentido de circulación, debe existir una vía con la que pueda establecerse un par vial que opere en el sentido contrario, y entre las dos continúen generando condiciones de permeabilidad y accesibilidad al sector. Por lo que las consideraciones se realizan tomando la carrera 92 como la alternativa probable para el par vial.

Las calles que existen actualmente que sirven tanto a peatones como a vehículos, para interconectar el par vial de las carreras 90 y 92, son las que se muestran en la imagen 2 y se describen a continuación:

Calle 149:

Esta es una vía vehicular que actualmente opera en doble sentido oriente-occidente y occidente-oriente. Tiene un carril en cada sentido, una pendiente pronunciada y está construida en placas de concreto hidráulico que requieren mantenimiento, como se evidencia en las fotografías 3 y 4. El recorrido es de aproximadamente 172 metros.

Fotografías 3 y 4. Estado de la calle 149 entre carreras 92 y 90, vista al oriente.



Se encuentra viabilizado por la Entidad, socializado y aprobado por la comunidad un cambio de sentido vial para la calle 149 entre carreras 90 y 92 de doble a único occidente-oriente, el cual conformaría un par vial con la calle 147B que opera en sentido único oriente-occidente.

Mediante oficio 20176120685531 recibido en esta Secretaría con radicado SDM-147076-17 de 22 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Suba informó que el segmento vial de la calle 149 entre carreras 90 y 92 "no se encuentra priorizado dentro de los tramos a intervenir durante las vigencias 2012-2016".

Mediante oficio 20171203000301 recibido en esta Secretaría con radicado SDM-163668-17 de 19 de octubre de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial informó que: "los segmentos solicitados hacen parte de la Malla Vial Local de la Ciudad, **sin rutas de transporte público, los cuales como resultado de la visita de auscultación realizada por un profesional de la entidad, requieren actividades de Rehabilitación; no obstante, considerando que los mismos no se encuentran incluidos en los programas que desarrolla la Entidad en la presente vigencia, y que los mismos se llevan a monto agotable, no es posible para la UAERMV intervenir estos segmentos viales**".

Calle 152B:

Aunque en el SIG-SDM y en el SINUPOT aparece como una vía, actualmente obedece a un corredor en afirmado bastante angosto por el cual circulan peatones y algunos ciclistas. La conectante entre las carreras 90 y 92 cuenta con cuatro sectores como se ilustra en la imagen 3. El recorrido es de aproximadamente 342 metros.

(...)

Los sectores se caracterizan así: Sector 1: muy angosto, en afirmado. Sector 2: ancho aproximado de un carril, pavimento y afirmado. Sector

3: losas y escaleras en concreto y adoquín. Sector 4: calle 154, vía en pavimento flexible y andenes en ambos costados.

Adicionalmente, existe un camino en escaleras el cual se muestra en doble línea en la imagen 2, que tiene acceso por la carrera 90 por el Colegio Veintiún Ángeles conformado por escalones en concreto y adoquín, y con el mismo cerramiento del Colegio, como se muestra en las fotografías 9 y 10.

Calle 159A Bis:

Aunque en el SIG-SDM y en el SINUPOT aparece como una vía, actualmente obedece a una vía en placa huella de acceso restringido ya que cuenta con cadena y candado así como se observa en las fotografías 11 y 12, y pendiente pronunciada.

Por esta vía circulan vehículos que cuentan con la llave del candado, bicicletas y peatones. Para realizar la conexión entre las carreras 90 y 92 existen dos opciones, por la calle 159A o por la calle 161 como se ilustra en la imagen 4. El recorrido es de aproximadamente 460 metros por la calle 159A y 480 metros por la calle 161.

Calle 169B:

Existe andén al costado sur construido en adoquín, de una longitud aproximada de 155 metros tal como se ilustra en las fotografías 13 y 14.

Se consultaron los datos de siniestralidad entre el año 2013 y lo corrido del año 2018, que son obtenidos del Sistema de Información Geográfica de Accidentes de Tránsito de Bogotá - SIGAT, en el que se registran los accidentes reportados a la Policía de Tránsito con diligenciamiento de IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito) conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte, y georreferenciados por la Policía Metropolitana de Tránsito y Transporte¹, los cuales se ilustran en la imagen 5.

Existen reportados un total de 59 siniestros de los cuales el 71% fue solo daños, el 27% con heridos y el 2% con muertos. Los siniestros ocurridos han sido 83% choques, 12% atropellos y 5% volcamientos, como se indica en las tablas 1 y 2.

Los siniestros de tránsito ocurridos en el corredor de análisis, durante el periodo 2013 a 2018, dejaron como resultado a 26 personas lesionadas y 1 persona fallecida. La persona fallecida era un peatón. Como se observa en la Imagen 6, de las personas lesionadas el 35% corresponde a peatones, el 27% a motociclistas, el 23% a pasajeros, el 12% a ciclistas y el 4% a conductores.

En cuanto a los vehículos involucrados en un siniestro vial, en cada evento se puede ver implicado más de un vehículo. Los de carga comprenden: Camión, tractocamión, volqueta, independiente de servicio y modalidad. Los taxis se definen como: Automóvil, modalidad pasajeros individual. Transporte de pasajeros: bus, buseta, microbus, independiente de servicio y modalidad. Los vehículos que tuvieron mayor participación en los siniestros de tránsito, han sido los livianos (automóviles) con un 52%, los vehículos de carga y motocicletas cada uno con 14%, los de transporte de pasajeros con un 9%, los taxis con un 6%, las bicicletas con 3% y hay 2% sin información.

El cambio de doble a único sentido para la carrera 90, generaría que los usuarios realicen recorridos adicionales a los que realizan actualmente de la manera como se muestra en las imágenes 8 y 9.

(...)

En la imagen 8 se muestra la opción de dejar la carrera 90 en sentido único sur-norte, lo que generaría un recorrido aproximado para salir del barrio de 4990 metros comparado con los actuales 460 metros, resultando en un sobrecorrido de 4530 metros aproximadamente.

En la imagen 9 se muestra la opción de dejar la carrera 90 en sentido único norte-sur, lo que generaría un recorrido aproximado para entrar al barrio de 4600 metros comparado con los actuales 370 metros, resultando en un sobrecorrido de 4230 metros aproximadamente.

La operación de una vía en un único sentido de circulación normalmente genera el incremento de velocidades por parte de los vehículos usuarios de la misma, lo cual disminuye las condiciones de seguridad de la vía, aumenta la probabilidad de ocurrencia de siniestros viales así como la gravedad de los mismos”.

Es del caso advertir que de las pruebas antes transcritas se corrió traslado a las partes con el fin de garantizar la contradicción de la prueba⁵.

6. El caso concreto.

En el caso *sub examine* la parte actora en ejercicio de la acción popular, demandó al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** y el **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno -Alcaldía Local de Suba**, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales *d)*, *g)* y *l)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior porque a juicio de la parte actora, en la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá, no cuenta con andenes, en esta vía ha ocasionado numerosos accidentes y pone en peligro inminente la vida de los peatones, situación que es ampliamente conocida por las autoridades distritales, desde hace mucho tiempo, las cuales no han realizado las obras pertinentes y no han iniciado el proceso que permita la ejecución de la obra.

⁵ Folio 79 cuaderno principal del expediente.

Advierte que la situación es conocida por las autoridades distritales hace tiempo, las cuales no han realizado las obras pertinentes y no han iniciado el proceso que permita la ejecución de la obra, tal como se desprende de los hechos y de los comunicados de prensa del IDU.

El juez de primera instancia, declaró la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular al considerar que de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente se encuentra acreditado que en la carrera 90 entre las calles 147 a 170 de Bogotá D.C., no cuenta con andenes y en donde los hay, estos resultan insuficientes y muchos de ellos en mal estado, problemática que se viene presentando desde mucho tiempo atrás, ya que desde la presentación de la demanda, esto es, en el año 2007 hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente 10 años, en los cuales no se han adoptado las medidas necesarias y viables para una solución adecuada.

En atención a la declaración de la vulneración de los derechos colectivos, el *a quo* ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deberán realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/ o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del Distrito Capital determinado para el sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Para la elaboración de dicho estudio las entidades responsables deberán realizar mesas de trabajo con vinculación y participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirán a ese despacho el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido y las alternativas para su ejecución a corto, mediano o largo plazo. Efectuado lo anterior dentro de los ocho (8) meses siguientes deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de la obra. Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de un año y medio año se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se

encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

El recurso de apelación interpuesto por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, se contrae a señalar que el a quo no tuvo en cuenta que las entidades distritales no han omitido el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, y que no solamente se encuentra en cabeza de las entidades distritales la ejecución de las obras publicas referidas en la demanda, como es la ejecución de los andenes.

La decisión de primera instancia, se tomó sin tener en cuenta las normas urbanísticas que rigen la ciudad de Bogotá, y desconociendo un poco los esfuerzos que el Distrito Capital y que existen varios componentes por superar que implican el desarrollo integral no solo de una vía o del tipo del suelo en el sector y su funcionabilidad, pues tales obligaciones también implican la participación de los particulares que aprovecharan las mejoras y por ende tendrán a su cargo obligaciones de implementar cargas de tipo urbanístico .

Advierte que, el accionante pretende que la entidad demanda realice las obras de adecuación, pero que éstas deben ser ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo, por lo que se hace imposible para el Instituto, realizar reparaciones que no estén previstas en dicho Plan, pues los programas de rehabilitación que se encuentran vigentes ya tienen asignados los recursos, y los sitios de intervención ya se encuentran programados.

Por su parte, en el recurso de apelación interpuesto por el **Distrito Capital - Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Suba**, se señala que existe carencia absoluta de prueba que sustente la vulneración de los derechos ya que quedó expuesto y demostrado que la Carrera 90 entre las calles 147 y hasta la 170 es una vía rural del antiguo municipio de Suba, sin que se cuente con suelo público para la ejecución de andenes en el tramo mencionado.

Advierte que la acción popular es improcedente para el cumplimiento de norma urbana, por cuanto hay las obligaciones correlativas de las entidades

públicas, el hacerlos efectivos, también es cierto que, tales derechos encuentran limitantes en la falta de suelo público y en la imposibilidad de realizar obras públicas en suelo privado, más aún cuando la obligación de los titulares de los predios de ceder y entregar dotados dichos espacios.

Aduce que sólo se realizarán erogaciones cuando las obras ingresen al registro del inventario de bienes de uso público que lleva la Defensoría del Espacio Público, entre tanto, no se podrán hacer gastos que no estén debidamente autorizados o incluidos en el presupuesto público, pues sólo podrán ser decretadas por el Concejo Distrital y de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado.

Al tratarse de competencias de aplicación de políticas públicas que corresponden al ejecutivo, en cumplimiento a varios principios que orientan la planeación del gasto, mal puede entrar el órgano jurisdiccional entrar a coadministrar, más aún cuando no se cuenta con la competencia ni espacios públicos para intervenir, además que la vinculación de los titulares de los predios se daba para que entraran a cumplir con sus cargas urbanísticas y no como convidados de piedra al proceso, tal como deriva de la sentencia impugnada.

Análisis de la Sala.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **modificará parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia apelada, toda vez que, en el trámite de la segunda instancia se allegó, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el informe técnico ordenado por el *a quo* en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017.

En efecto, en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia se ordenó, a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, que dentro del termino de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberían realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del

Distrito Capital determinado para el sector comprendido entre la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Ciudad de Bogotá.

Para la elaboración de dicho estudio el *a quo* señaló que las entidades responsables deberían realizar mesas de trabajo con vinculación o participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirían al Despacho el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido.

Como ya se señaló el **concepto técnico** fue allegado en el trámite de la segunda instancia⁶, por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba el 19 de marzo de 2019, el cual consta de un oficio y dos memorandos, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad; los cuales fueron transcritos en las pruebas allegadas en el trámite de segunda instancia, en los que se señala, en síntesis, que la generación de andenes sin afectación predial, solo podría darse al costado de la vía y tendría que darse a un solo costado del tránsito automotor⁷; asimismo se indica que se encuentra viabilizado por la entidad, socializado y aprobado por la comunidad, un cambio de sentido vial por la calle 149 entre las carreras 90 y 92 de doble a único occidente -oriente, el cual conformaría un par vial con la calle 147B que opera en sentido único oriente -occidente⁸.

En atención a lo anterior, se **modificará parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que dentro de los **doce (12) meses** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de obra de conformidad con el análisis y las conclusiones del informe técnico remitido por la Secretaría Distrital de Movilidad el 12 de marzo de 2019, en el cual se evalúa las acciones que se deben adelantar en el sector comprendido entre

⁶ Folios 63 a 77 cuaderno principal.

⁷ Memorando SDM-DIT-151697-2018 del 25 de julio de 2018

⁸ Memorando SDM-DSVT-156313-18 del 27 de julio de 2018

la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de viabilizar la construcción y/o adecuación de andenes.

Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de **dos (2) años** se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** en relación con las posibles acciones en la vía remitido por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, allegado a esta Corporación el 12 de marzo de 2019, y en lo demás, se confirmará la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Sumado a lo anterior, la Sala instará a las entidades demandadas y a los particulares (antiguos y nuevos urbanizadores) y los propietarios de los pedios colindantes a realizar y adelantar las gestiones tendientes a recuperar, mantener y adecuar el espacio público, específicamente los andenes y senderos peatonales con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del sector comprendido entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

La decisión adoptada por la Sala de decisión se, fundamenta por las razones que se explican a continuación:

6.1. Recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.

Es del caso advertir que la Sala por técnica jurídica analizará en forma conjunta uno de los reparos a la sentencia del 19 de diciembre de 2019, expuestos por el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** y el **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba**, por cuanto comparten los mismos argumentos respecto de las entidades públicas sometidas a gasto público.

No obstante lo anterior, la Sala precisa que los recursos de alzada interpuestos por las entidades antes citadas, también atacan las obligaciones que les fueron impartidas a cada una de estas en la sentencia apelada, por lo que posteriormente, se analizarán los argumentos expuestos por las entidades demandadas de manera individual.

Señala el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, que el accionante pretende, que la entidad demandada realice las obras de adecuación y que inferir por vía de acción popular que debe optarse por alguna obra inmediata o con tiempo determinado, se haría imposible pues tanto, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como las demás entidades sometidas a gasto público, atienden sus cometidos de acuerdo a su prioridad en cuanto a planeación y participación comunitaria, con el fin de mitigar el impacto que actualmente afecta los niveles de movilidad y accesibilidad en la ciudad y a los habitantes del sector.

Por su parte, el **Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba**, argumenta que, sólo se realizarán erogaciones cuando las obras ingresen al registro del inventario de bienes de uso público que lleva la Defensoría del Espacio Público, entre tanto, no se podrán hacer gastos que no estén debidamente autorizados o incluidos en el presupuesto público, pues sólo podrán ser decretadas por el Concejo Distrital y de acuerdo con el Plan de Desarrollo aprobado.

Frente a la asignación de recursos indica el artículo 345 Constitucional en su inciso segundo y la Ley Orgánica de Presupuesto Decreto 111 de 1996, señalan que no puede haber ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales o Distritales, ni transferirle crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

La finalidad de las acciones populares no es reemplazar los procedimientos administrativos tendientes a la planeación de las inversiones prioritarias y así, el evadir procesos propios de la actividad administrativa, la cual debe regirse de conformidad con los principios de legalidad, ordenación del gasto, dado que tal actividad es reglada.

Para resolver estos argumentos, la Sala tendrá en cuenta lo siguiente:

Respecto del argumento de las entidades sometidas a gasto público y que, por lo tanto, no cuentan con los recursos para adoptar las medidas adoptadas para proteger derechos colectivos, el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 15 de junio de 2018, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación No. 25000-23-24-000-2011-00573-02(AP) A, actor: Luis Fernando López Peralta, demandado: Municipio de Soacha - Cundinamarca Y Otros, ha precisado lo siguiente:

"(...)

En efecto, en providencia de 6 de julio de 2006, esta Sección consideró lo siguiente:

"[...] la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios. [...] es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, aclarándose, en todo caso, que si bien dichas gestiones no pueden ser inmediatas, tampoco pueden prolongarse en el tiempo, ya que en modo alguno pueden los entes públicos dilatar indefinidamente las soluciones a las necesidades colectivas ni permanecer indiferentes ante los riesgos que amenacen los derechos y la seguridad de los ciudadanos. [...]" (Resalta la Sala).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección aquella se instauró, y que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades públicas que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos necesarios.

En ese orden, para la Sala no son de recibo los argumentos planteados por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, en los recursos de alzada, pues en el presente asunto se encuentra acreditada la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la seguridad y salubridad públicas y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos

respetando las disposiciones jurídicas, puesto que está demostrado que, no existen andenes en el sector comprendido en la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá, en muchos sectores de la vía y que la estructura del pavimento requiere su rehabilitación; además, en la zona quedan varias entidades educativas y por tal situación se pone en riesgo la seguridad de los estudiantes y de los habitantes del sector; por lo tanto no puede excusarse la entidad demandada, señalando que, no es posible adelantar las obras de adecuación y ya que las entidades sometidas a gasto público, atienden sus cometidos de acuerdo a su prioridad en cuanto a planeación y participación comunitaria, puesto que es deber de las autoridades públicas adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas, pues es deber de las autoridades adelantar las actuaciones de orden administrativo, presupuestal y financiero que permitan la consecución de los recursos necesarios para adelantar las obras ordenadas.

6.2. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

1) Señala el apelante que las entidades distritales no han omitido el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, lo que en el plenario no se ha tenido en cuenta y que fue manifestado en distintos documentos como en la inspección judicial, no solamente se encuentra en cabeza de las entidades distritales la ejecución de las obras publicas referidas en la demanda, como es la ejecución de los andenes.

La decisión de primera instancia, se tomó sin tener en cuenta las normas urbanísticas que rigen la ciudad de Bogotá, y desconociendo un poco los esfuerzos que el Distrito Capital viene realizando para llegar a las zonas que se encuentran en desarrollo urbanístico y que como se ha reiterado muchas de las localidades que antes fueron municipios y hoy son parte de la ciudad de Bogotá vienen desarrollándose en la medida que la planeación y el presupuesto lo permite

La falta de definición del suelo frena herramientas de financiación como son la contribución de valorización local, que son formas de financiamiento que

necesita la comunidad y que, con su participación económica, y la ayuda técnica de las entidades son mecanismos en los que pueden sacarse proyectos de esta envergadura adelante.

Existen varios componentes por superar que implican el desarrollo integral no solo de una vía o del tipo del suelo en el sector y su funcionalidad, pues como se dijo tales obligaciones también implican la participación de los particulares que aprovecharan las mejoras y por ende tendrán a su cargo obligaciones de implementar cargas de tipo urbanístico y esto se refiere a obras que deben ser construida por estos últimos que a su vez pretenden desarrollar el sector y que sean entregadas como cesiones gratuitas al Distrito, para que sean parte del inventario del espacio público, esto se encuentra incluido en el Decreto 190 de 2004 .

Para resolver estos motivos de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que, mediante oficios Copia de los oficios 5449, 54529 y 54530, del 3 de mayo de 2007, dirigidos al Alcalde Mayor de Bogotá, a la Secretaría Distrital de Movilidad y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Veedora Distrital, puso en conocimiento la problemática respecto del peligro inminente en la vida e integridad de los niños y niñas ante la falta de andenes en la carrera 90 No. 154 A – 09, por la falta de andenes en el sector.

Asimismo, obra Copia del Oficio IDU-037525 de 13 de junio de 2007 dirigido a la veedora Distrital (fl. 97 cdno. No. 1) en la que se manifiesta que *"la única intervención posible por parte del IDU para la solución del problema actual de la carrera 90, es hacer mantenimiento a la vía (...)"*.

También obra copia del Oficio IDU-067160 de 21 de septiembre de 2007 (fls. 98 cdno. No. 1), suscrito por el Subdirector Técnico de Planeación Estratégica en el que afirma que la carrera 90 entre calles 147 a 170 es una vía existente aun desde antes de que el municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital, lo que explica que no exista suelo público para la ejecución de los andenes en el tramo antes enunciado y que el procedimiento existente para ampliar el espacio público de la vía, de

acuerdo a las normas expedidas por la SPD, es que en el momento en que los propietarios de los predios solicitan una licencia de construcción o urbanización, se les exige la cesión de espacio que actualmente falta para los andenes y la ampliación de la vía y en el caso de los Planes Parciales se exige la construcción y cesión gratuita al Distrito de las vías locales e intermedias, que es el caso de la carrera 90.

Igualmente, obra copia del oficio IDU-119620 del 20 de noviembre de 2007, mediante el cual indica que la carrera 90 en el tramo mencionado no hace parte de la Malla vial arterial, que es responsabilidad del IDU, tanto el mantenimiento como en construcción.

En dicho oficio se informa que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ha venido adelantado acciones como:

i) Mantenimiento en la carrera 90 entre calles 147B y Calle 157: por medio de la Brigada IDU, con una inversión de \$235 millones; se ejecutó a través de la Brigada IDU que inició actividades el día miércoles 15 de agosto de 2007 y las finalizó el 21 de agosto; está pendiente de levantamiento de sumideros y pozos.

ii) El tramo de la carrera 90 entre Calles 157 y 170 se ejecutó por medio del contrato No. 146 de 2003, para el mantenimiento de vías seleccionadas para "*Desvíos de Troncales*", en ejecución desde el 2 de agosto al 11 de agosto de 2007, con una inversión de \$261.690.070 a pesos de diciembre de 2002.

Asimismo, mediante oficio No. S - 2007-005263 de 18 de enero de 2007 (fl. 195 cdno 1), dirigido al Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, suscrito por el Gerente CADEL 11 Suba se explica que, el 15 de diciembre de 2004 la Junta Administradora de Suba, aprobó la suma de \$ 72.000.000,00 para la construcción de andenes en la Carrera 90 y \$ 150.000.000,00 más, para la adecuación del sendero peatonal; sin embargo, solo se ejecutó la segunda obra, la primera de ellas a pesar de haber sido contemplada en los planes de construcción de andenes en la localidad, no pudo ser realizada, por la falta de estudios y diseños previos, habiendo sido conceptuada por el IDU la inviabilidad de la inversión.

En el mencionado oficio se indica que, las Autoridades Administrativas Locales en conjunto han implementado medidas provisionales, entre ellas están: *"señalización de vías por parte de las Autoridades de Tránsito, prestación parcial del servicio de transporte escolar e implementación del Programa Caminos Seguros, por parte de la Secretaría de Educación Distrital."*

En el Oficio No. II 0106-07 de 24 de abril de 2007 (fl. 202 cdno. No. 1), dirigido al Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos, suscrito por la Alcaldesa Local de Suba se informa que el 2 de agosto de 2005 el Fondo de Desarrollo local de Suba suscribió con el Instituto de Desarrollo Urbano IDU el Convenio Interadministrativo de Cooperación No 054 de 2005 cuyo objeto es *"Aunar esfuerzos técnicos y económicos entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL Y el IDU, para la ejecución de obras de mantenimiento, recuperación y adecuación del espacio público en la localidad de SUBA"*, por valor de \$150.000.000.

La Alcaldesa de Suba señala que en desarrollo del citado convenio se priorizó la intervención de los andenes de la KR 90 ENTRE CI 144 y 153 (Colegio 21 Ángeles), y la KR 88 A BIS B ENTRE CI 123 y CI 124 Costado Oriental del Colegio Calazans.

En el mencionado oficio la mandataria local puntualiza que mediante Oficio IDU -127734 Con radicado No 18410 de Nov 15 de 2005, la Dirección Técnica de Espacio Público del IDU informa sobre la no viabilidad de intervención del tramo KR 90 ENTRE CI 144 y CI 153 dado que *"Para ejecutar las obras requeridas en este tramo vial, es necesario realizar estudios y diseños de los andenes, proyectando muros de contención, compra y delimitación de predios (subrayado y negrillas nuestras), establecer el paramento de cada uno de los lotes y subterranización de redes entre otras actividades, por tanto, consideramos que el objeto del presente convenio no contempla este tipo de intervención"*.

De la misma manera la alcaldesa local enfatiza que se requiere plantear una solución para dar movilidad a los estudiantes del Colegio 21 Ángeles se realiza la intervención del espacio público en el sector denominado "El

rodadero", el cual brinda acceso al colegio por la KR 92 en donde también se realizó la adecuación para el estacionamiento de vehículos escolares".

En el oficio se menciona que realizada la investigación de la tipología del sector se pudo constatar en el DADP que según planos S-204-4-04 y S-188-1-00 la tipología de esta vía corresponde con una V-6 con un ancho de 15 metros y actualmente se cuenta con una sección promedio de 4.5 metros.

Además, obra en el expediente copia del oficio SM-9615-07 de 22 de junio de 2007, dirigido a la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, suscrito por el Director de Control de Vigilancia de Tránsito de la Secretaría Distrital de movilidad (folios 226 a 228 cdno. No. 1), en el que comunicó que dicha entidad realizó visita técnica el día 26 de abril del 2007, en curso al sector de la carrera 90 entre calles 145 a 170, de acuerdo con el diagnóstico entregado por los ingenieros especialistas en señalización se hace hincapié que debido a las condiciones del pavimento y en general del amoblamiento urbano de la vía **no existen andenes en muchos sectores de la vía y la estructura del pavimento requiere su rehabilitación** y no es posible adelantar adecuadamente obras de demarcación vial. No obstante, el grupo de diseño de señalización propuso implementar mejoras a la demarcación y señalización en las tres sedes del colegio Veintiún Ángeles dónde las condiciones de la infraestructura vial lo permiten.

Lo anterior fue corroborado por el juez de primera instancia en inspección ocular realizada el **11 de octubre de 2017**, en la cual se constató que en la calle 147 con carrera 90, donde se inicia la inspección, existen andenes en ambos costados y que a partir de la calle 147 no hay andén en el costado oriental, por lo que, la mayoría de personas deben transitar por la vía vehicular.

En la diligencia el *a quo* observó que, a pesar de lo angosto de la vía, hay carros parqueados sobre la misma, lo que dificulta el paso peatonal y vehicular.

Asimismo, se señala que, en la Calle 149 no hay andenes en ninguno de los dos costados; que el estado de los pocos andenes que se ven, están en

mal estado de mantenimiento que entre las calles 149, 150, 151, 152 no hay andenes.

Igualmente, en la inspección judicial en la carrera 90 No. 154 a -09 se constató que se encuentra el colegio Los Veintiún Ángeles, donde se evidencia que en el costado occidental se estacionan buses escolares sobre la vía, pero cuenta con andenes con suficiente espacio.

El *a quo* constató que por la carrera 90 pasan vehículos de transporte público del SITP Provisional y que seguido de la institución escolar, queda una vivienda respecto de la cual no hay andenes, **dificultándose el tránsito de peatones y especialmente de los niños que asisten al plantel educativo. Se constató igualmente que la vía es bastante estrecha, por lo que, los peatones se ven avocados a desplazarse invadiendo el espacio del tránsito vehicular.** En la calle 157 no hay andenes en ninguno de los costados. En la calle 159 A - 21, hay un jardín infantil "El Castillo de los Cerezos", el cual tiene en su frente andén que va hasta la reja donde termine el lindero del jardín. En el Conjunto Colinas del Pinar, antes Altos del Tobar, que está en construcción, cuenta con andenes, pero al frente hay un colegio – costado oriental -sin andenes. Calle 159 A, sin andenes en ninguno de los dos costados. Calle 163 sin andenes en los dos costados. Calle 167 sin andenes en los dos costados. Desde allí se observa que en el costado oriental no existen andenes, pero si los hay en el occidental, hasta llegar a la calle 170.

En atención a lo anterior y de lo señalado en los diferentes oficios allegados al plenario, la Sala advierte que las entidades distritales tienen pleno conocimiento de la problemática, y si bien han venido adelantando gestiones con el fin de priorizar la intervención de los andenes, han realizado mantenimientos en los sectores que comprenden la carrera 90 entre calles 147B y Calle 157 por medio de la Brigada IDU y en el tramo que corresponde al sector objeto de la acción popular, esto es, la carrera 90 entre Calles 157 y 170 se ejecutó por medio del contrato N° 146 de 2003, el mantenimiento de vías seleccionadas para Desvíos de Troncales en ejecución desde el 2 de agosto al 11 de agosto de 2007, también lo es que, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, informa forma sobre la NO

VIABILIDAD de intervención del tramo KR 90 ENTRE CI 144 y CI 153 dado que "Para ejecutar las obras requeridas en este tramo vial, es necesario realizar estudios y diseños de los andenes, proyectando muros de contención, compra y delimitación de predios (subrayado y negrillas nuestras), establecer el paramento de cada uno de los lotes y subterranización de redes entre otras actividades⁹", y estas gestiones no han sido suficientes, para mitigar la vulneración de los derechos colectivos e intereses colectivos alegados por el actor popular.

Ahora bien, las entidades demandadas señalan que en el sector objeto de la acción popular no es viable construir los andenes ya que no existe suelo público para la ejecución de los mismos lo cual es corroborado mediante el oficio IDU - 067160 de 21 de septiembre de 2007, (fls. 98 cdno. No. 1) suscrito por el Subdirector Técnico de Planeación Estratégica, en el cual se explica que la carrera 90 entre calles 147 a 170 **es una vía existente aun desde antes de que el municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital, lo que explica que no exista suelo público para la ejecución de los andenes** en el tramo antes enunciado y que el procedimiento existente para ampliar el espacio público de la vía, de acuerdo a las normas expedidas por la Secretaria Distrital de Planeación - SPD, es que en el momento en que los propietarios de los predios solicitan una licencia de construcción o urbanización, se le exige la cesión de espacio que actualmente falta para los andenes y la ampliación de la vía y en el caso de los Planes Parciales se exige la construcción y cesión gratuita al Distrito de las vías locales e intermedias, que es el caso de la carrera 90.

No obstante lo anterior, es del caso resaltar que, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, según se constata de las pruebas allegadas al proceso presentó una propuesta avalada por la Secretaría Distrital de Planeación¹⁰ en la cual se consideró instalar una hilera de bordos a cada lado de la

⁹ Oficio IDU -127734 Con radicado No 18410 de Nov 15 de 2005, la Dirección Técnica de Espacio Público del IDU.

¹⁰ Oficio IDU No. 066374 remitido al Director Técnico de Planeación del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU suscrito por el Director de Seguridad Vial y Comportamiento de Tránsito de la Secretaría de Movilidad (fls. 112 a 115 cdno. No 1).

calzada a aproximadamente 75 centímetros de cada borde para generar **el espacio peatonal**, siempre y cuando:

- i)** Se garantice la presencia de dos (2) carriles de circulación (uno por sentido) de mínimo de 3.05 metros.
- ii)** En los tramos donde no se pueda garantizar una calzada de 6.10 metros de ancho y la "presencia de dos hileras de bolardos de 0.75 metros, se podrá definir la instalación de una sola hilera de bolardos de 1.00 metros en cualquier costado de la vía garantizando siempre la presencia de dos carriles de 3.05 metros. Pare lo anterior se deberá instalar la señalización adecuada para trasladar al peatón del sendero eliminado al sendero único existente.
- iii)** Si no se puede garantizar las dos observaciones anteriores, no se podrá realizar la instalar de los bolardos; para poder garantizar la seguridad de los peatones en estos tramos se deberá implementar la señalización adecuada (horizontal y vertical) acompañada de reductores de velocidad.

En ese orden, para la Sala no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, quien señala que la decisión del juez se profirió sin tener en cuenta los esfuerzos adelantados por las entidades demandadas con el fin de superar la problemática del sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, puesto que, se reitera, las gestiones adelantadas no han sido insuficientes, tal como fue constatado por el juez de primera instancia en la inspección judicial realizada el 11 de octubre de 2017.

Atendiendo lo anteriormente expuesto y analizadas las pruebas allegadas al expediente la Sala concluye que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; prevención de desastres previsibles técnicamente, establecidos en los literales *d)*, *g)* y *l)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá, ya que dicha zona no cuenta con

andenes y en la misma se encuentran planteles educativos lo cual genera problemas de movilidad, seguridad de los estudiantes y habitantes del sector debido a la dificultad de tránsito y que la vía es bastante estrecha, por lo que, los peatones se ven avocados a desplazarse invadiendo el espacio del tránsito vehicular y pese a las gestiones adelantadas por las entidades demandadas, estas no han logrado que efectivamente se mitigue la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular.

2) Menciona el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU que a los particulares también le asiste la responsabilidad frente a la infraestructura vial en la ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Decreto 190 de 2004.

Al respecto la Sala advierte que los particulares fueron vinculados al proceso mediante auto del 27 de octubre de 2011, (fls.516 a 522 cdno. No. 3) proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, analizadas las pruebas allegadas al proceso, se tiene que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, no se encuentra acreditada la responsabilidad que les asiste a los particulares vinculados, toda vez que los propietarios de los predios que colindan con la carrera 90 con calles 147 y 147, no son quienes no han viabilizado la ejecución de los andenes y de la ampliación de la vía; lo que se encuentra probado es lo señalado por las entidades demandadas quienes enfatizan que para adelantar las obras y en el caso de los Planes Parciales se exige la construcción y cesión gratuita al Distrito de las vías locales e **intermedias, que es el caso de la carrera 90.**

Al respecto , el Decreto Distrital 1077 de 2015, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*; regula en los artículos 2.2.6.1.4.5, 2.2.6.1.4.6, 2.2.6.1.4.7 y 2.2.6.1.4.8 la determinación de las áreas de cesión, la incorporación de áreas públicas, la entrega material de las áreas de cesión y la entrega anticipada de cesiones, respectivamente, delegando expresamente a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar la incorporación de las áreas públicas al inventario

inmobiliario municipal o distrital y los mecanismos y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador, no obstante, para el caso que nos ocupa, se tiene que según lo señalado por el Instituto de Desarrollo Urbano la carrera 90 entre calles 147 a 170 es una vía existente aún desde antes de que el municipio de Suba fuera anexado al Distrito Capital, pero no por esta razón la responsabilidad recae en los propietarios de los predios colindantes en dicho sector, pues son las entidades distritales quienes deben adelantar las gestiones necesarias con el fin de determinar el área de cesión y los procedimientos para incorporar las mismas al inventario inmobiliario distrital.

En atención a lo anterior, el argumento expuesto por el apoderado del IDU respecto de la responsabilidad de los particulares no está llamado a prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta la problemática del sector objeto de la acción popular, la Sala instará tanto a las entidades demandadas como a los particulares (antiguos y nuevos urbanizadores) y propietarios de predios colindantes a adelantar las gestiones tendientes a la recuperación, adecuación y mantenimiento del espacio público específicamente la construcción y/o adecuación de andenes y senderos peatonales que garanticen la seguridad de los habitantes del sector comprendido entre la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

6.3. Recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Suba.

El apelante señala que, existe carencia absoluta de prueba que sustente la vulneración de los derechos ya que quedó expuesto y demostrado que la Carrera 90 entre las calles 147 y hasta la 170 es una vía rural del antiguo municipio de Suba, sin que se cuente con suelo público para la ejecución de andenes en el tramo mencionado, además que en la Inspección judicial practicada el día 11 de octubre de 2017, tal como consta en el acta y video, donde incluso debió quedar grabado lo que manifestaron varios titulares de

predios a lo largo del recorrido, son quienes se oponen a ceder sus terrenos para dicho propósito.

Dentro de las cargas urbanísticas de los titulares de los predios a lado y lado y a lo largo del tramo objeto de la presente acción, está la de ceder y entregar en forma gratuita a la entidad territorial, las zonas requeridas para vías y andenes, parques y zonas verdes, todo ello bajo el procedimiento y cumplimiento de los requisitos previstos en los Decretos Distritales 588 de 2015 y el 545 de 2016.

Frente a este argumento la Sala advierte lo siguiente:

En el trámite de la segunda instancia, el 12 de marzo de 2019, se allegó concepto técnico en relación con las posibles acciones en la vía, objeto de la acción popular, por parte del apoderado judicial del Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, el cual se compone del oficio SDM-DAL -163279-2016 del 2 de agosto de 2018 y los memorandos SDM-DTI-151697-2018 del 25 de julio de 2018 y SDM-DAL-132261-2018 del 27 de julio de 2018, documentos emitidos por la Secretaría Distrital de Movilidad, los cuales fueron tenidos como prueba mediante auto del 14 de mayo de 2019 (fls. 78 y 79 cdno. ppal.), documentos de los cuales se corrió traslado a las partes, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la prueba.

En los citados memorandos, se exponen las conclusiones de las mesas de trabajo, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, proferida en el proceso de la referencia.

En efecto, en el Memorando **SDM-DIT-151697-2018 del 25 de julio de 2018** (fls. 65 a 72 ibidem), de la Secretaría Distrital de Movilidad, se concluye lo siguiente:

"(...)

3.1 Conclusiones y recomendaciones de infraestructura.

Dados los espacios de calzada entre 6.0 y 5.5 metros, presencia de transporte público, colegios y la falta de espacio público presente en el corredor, se deberá evaluar la posibilidad de generar una pacificación de la vía a una zona de 20 km/h, con texturizado y espacios compartidos.

La generación de andenes sin afectación predial, solo se podría dar a un costado y la vía tendría que darse en un solo sentido el tránsito automotor.

De conformidad con lo señalado por la Secretaría Distrital de Movilidad una alternativa para la generación de andenes sin la afectación predial que menciona el apoderado de la entidad demandada solo se podría dar en un solo sentido del tránsito automotor.

Ahora bien, según lo advertido por la citada entidad en memorando **SDM-DSVCT-156613-18 del 27 de julio de 2018**, (fls. 73 a 77 ibidem), en el cual se señaló que, consultado el Sistema de Información Geográfica, se encontró que la calle 170 pertenece a la malla vial arterial de la ciudad, la carrera 90, la carrera 89, las calles 147, 147B, 157 y 169B pertenecen a la malla vial intermedia, mientras que el resto de tramos viales pertenecen a la malla vial local.

En el citado documento se precisa que, la carrera 90 es una vía que cuenta con una calzada bidireccional con un carril por sentido, permitiendo la circulación norte-sur y viceversa, en pavimento flexible unos tramos en buen estado y otros en regular estado, con presencia de huecos y fisuras tipo piel de cocodrilo. El tramo entre las calles 147 y la 147B opera en un único sentido sur-norte.

Asimismo, se señala que para que pueda implementarse un tramo tan largo en un solo sentido de circulación, debe existir una vía con la que pueda establecerse un par vial que opere en el sentido contrario, y entre las dos continúen generando condiciones de permeabilidad y accesibilidad al sector. Por lo que las consideraciones se realizan tomando la carrera 92 como la alternativa probable para el par vial.

En el memorando se informa que se encuentra viabilizado por la entidad; socializado y aprobado por la comunidad un cambio de sentido vial para la calle 149 entre carreras 90 y 92 de doble a único occidente-oriente, el cual conformaría un par vial con la calle 147B que opera en sentido único oriente-occidente.

En atención a lo anterior, la Sala considera que se han venido adelantado las mesas de trabajo para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia y que se estudia la viabilidad de la ejecución de andenes y la ampliación de la vía en el sector comprendido Carrera 90 entre las calles 147 y hasta la 170, con la salvedad que solo se podría dar en un solo sentido del tránsito automotor.

Es del caso advertir, que en ejercicio del derecho de contradicción de la prueba el apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2019 (fls. 81 y 82 cdno. ppal.), señaló lo siguiente:

"(...)

Sobre la propuesta radicada como formula de poder llegar a una solución de la presunta vulneración de los derechos colectivos, es importante tenerla en cuenta y por lo mismo esta entidad coadyuva tal propuesta que fuera también socializada con en la diligencia realizada el 11 de octubre del año en curso y quien también había realizado un estudio técnico.

(...)

En ese orden, es importante poner de presente al despacho que las dos posiciones existentes en el proceso judicial en comento, la alternativa planteada por la secretaria de movilidad es una buena fórmula en que la administración distrital y la comunidad del sector satisfagan de manera técnica y sin mayores inconvenientes que pudieran existir de ordenarse obras que en sector y por sus especificaciones siguen siendo al menos en la realidad terrenos rurales y no urbanos (...)"

En ese orden, para la Sala no es de recibo el argumento de la entidad demandada cuando afirma que sin contar con suelo público, a las entidades distritales les es imposible acometer obras, menos aún en terrenos privados, hecho este demostrado y que obviamente desvirtúa cualquier omisión y por ende la vulneración a derechos e intereses colectivos, pues en primer lugar, en el presente asunto, sí se encuentra acreditada la vulneración de los derechos e intereses alegados por el actor popular, pues se reitera que, en el sector ubicado en la carrera 90 entre las calles 147 y 170 de Bogotá, , no cuenta con andenes y en la misma cuyo uso del suelo es mixto cuenta con alta presencia de dotacionales como jardines infantiles, colegios, fundaciones, parte importante con uso residencial y una pequeña escala de comercio¹¹, lo cual genera problemas de movilidad, seguridad de

¹¹ Folio 73 Cuaderno principal Memorado SDM-DVSCT-156313-18 del 27 de julio de 2018.

los estudiantes y habitantes del sector y en segundo lugar, se han venido adelantado mesas de trabajo con el fin de estudiar la viabilidad de la ejecución de andenes y ampliación de la vía, sin afectación predial que solo se podría dar aun costado de la vía, lo cual tal como es señalado por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano, puede satisfacer de manera técnica y sin mayores inconvenientes que pudieran existir de ordenarse obras que en sector y por sus especificaciones siguen siendo al menos en la realidad terreros rurales y no urbanos.

En ese orden, y como quiera que las entidades demandadas han venido adelantando las mesas de trabajo ordenadas por el *a quo* en la sentencia de primera instancia y que en el trámite de la segunda instancia se allegó por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad el informe técnico ordenado, en el cual teniendo en cuenta la infraestructura existente en el sector objeto de la acción popular y la socialización y aprobación de la comunidad, se analiza y se concluye la viabilidad de la construcción y/o adecuación de los andenes, razón por la cual se **modificará parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que dentro de los **doce (12) meses** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de obra, de conformidad con el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** remitido por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba a esta Corporación el 12 de marzo de 2019, en el cual se evalúan las acciones que se deben adelantar en el sector comprendido entre la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de viabilizar lo construcción y/o adecuación de andenes.

Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de **dos (2) años** se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el análisis y

las conclusiones del **concepto técnico** remitido a esta Corporación por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba, el 12 de marzo de 2019.

Sumado a lo anterior, la Sala instará a las entidades demandadas; a los particulares (antiguos y nuevos urbanizadores) y a los propietarios de predios colindantes a realizar y adelantar las gestiones tendientes a recuperar, mantener y adecuar el espacio público, específicamente los andenes y senderos peatonales con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del sector comprendido entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá.

Finalmente, en lo demás, la Sala confirmará la sentencia del 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá, mediante la cual se declaró la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de los habitantes de la Localidad de Suba.

7. Condena en costas.

En lo que respecta a las costas en acciones populares, el artículo 38 de la **Ley 472 de 1998**, establece:

"Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar." (Negrillas y subrayado fuera de Texto).

Conforme a la disposición transcrita, se tiene que, en lo que respecta a las acciones populares, sólo hay lugar a condenar en costas al actor popular siempre y cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En esos términos, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de

mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como temeraria, torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A :

1º) Modifícase parcialmente el numeral cuarto de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, la cual quedará así:

"CUARTO.- ORDENAR a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, que dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia deberán realizar por intermedio de las entidades técnicamente competentes un estudio de viabilidad de diseño de un plan parcial para la ejecución de la construcción y/ o adecuación de andenes que permita adoptar la planimetría oficial del Distrito Capital determinado para el sector comprendido en la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Para la elaboración de dicho estudio las entidades responsables deberán realizar mesas de trabajo con vinculación y participación de la comunidad. Al vencimiento del anterior término las autoridades involucradas remitirán a este despacho el informe que contenga las conclusiones del estudio requerido y las alternativas para su ejecución a corto, mediano o largo plazo.

Como quiera que lo anterior se ha efectuado, dentro de los **doce (12) meses** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, deberán realizar las gestiones administrativas y financieras que son indispensables para obtener los recursos, estudios técnicos, diseños, asignación presupuestal y contratación de obra de conformidad con el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** remitido a esta Corporación por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba el 12 de marzo de 2019, en el cual se evalúa las acciones que se deben adelantar en el sector comprendido entre la carrera 90 entre calles 147 a 170 de la Ciudad de Bogotá, con el fin de viabilizar lo construcción y/o adecuación de andenes.

Expirado este segundo plazo, dentro del lapso de **dos (2) años** se deberá ejecutar la obra correspondiente a construcción y/o adecuación de andenes de la vía que se encuentra entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el análisis y las conclusiones del **concepto técnico** remitido por el Distrito Capital – Alcaldía Local de Suba el 12 de marzo de 2019.

2º) Ínstase a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Suba, al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a los particulares (antiguos y nuevos urbanizadores) y propietarios de predios colindantes a realizar y adelantar las gestiones tendientes a recuperar, mantener y adecuar el espacio público, específicamente los andenes y senderos peatonales con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes del sector comprendido entre carrera 90 y calles 147 y 170 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Confírmase en lo demás la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

6º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

Expediente No. 110013331044200700110-02
Actores: Manuel Ignacio Muñoz González
Acción Popular - Apelación Sentencia

plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.